

**UN ESTUDIO COMPARADO ENTRE ESPAÑA Y COLOMBIA SOBRE EL
CIBERBULLYING COMO UN POSIBLE TIPO PENAL PARA COLOMBIA**

JENNY ANDREA GUAPACHA DIAZ

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
TRABAJO DE GRADO
BOGOTÁ
2014**

**UN ESTUDIO COMPARADO ENTRE ESPAÑA Y COLOMBIA SOBRE EL
CIBERBULLYING COMO UN POSIBLE TIPO PENAL PARA COLOMBIA**

JENNY ANDREA GUAPACHA DIAZ

**Trabajo de grado para Optar al Título de
Abogado**

**Director
Jairo Becerra
Abogado**

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
TRABAJO DE GRADO
BOGOTÁ
2014**



Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5 CO)

Este es un resumen legible por humanos (y no un sustituto) de la [licencia](#).

[Advertencia](#)

Usted es libre para:

Compartir— copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

El licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — You must give appropriate credit, provide a link to the license, and indicate if changes were made. You may do so in any reasonable manner, but not in any way that suggests the licensor endorses you or your use.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con fines comerciales.



Sin Derivar — Si usted mezcla, transforma o crea nuevo material a partir de esta obra, usted no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — Usted no puede aplicar términos legales ni medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Aviso:

Usted no tiene que cumplir con la licencia para los materiales en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una excepción o limitación aplicable.

No se entregan garantías. La licencia podría no entregarle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como relativos a publicidad, privacidad, o derechos morales pueden limitar la forma en que utilice el material.

Nota de aceptación

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Bogotá, diciembre, 2014

Este trabajo se lo quiero dedicar a mi hija, el motor de mi vida, quien con su dulzura, su nobleza y amor me impulso cada día para culminar mis estudios superando todas las adversidades, tristezas y desánimos que se presentaban en el camino.

A ella, quien no espera nada a cambio solo que le entregue mi amor sin condición y mi esfuerzo para guiarla en el camino de la vida.

Gracias por alumbrar mi vida de mil colores y abrirme las puertas para cumplir nuevas metas tomada de tu mano.

AGRADECIMIENTOS

Al primero a quien hay que agradecer por darme vida, salud y medios económicos para poder culminar los estudios es al ser supremo que abrió el camino para hacer un sueño realidad, Padre Celestial, si no fuera por ti no vería como mis esfuerzos y sacrificios darían fruto.

Como no mencionar a mi mamá, quien es orgullosa de su hija, gracias a ella, a sus sacrificios, a su amor, dinero, cuidado y apoyo no podría haber visto el final de mi carrera.

A otra persona que quiero darle mis agradecimientos es a mi hermano, quien siempre me ha respaldado y apoyado en cada una de mis decisiones, gracias por ser mi padre, amigo y confidente.

Por último y no menos importante a mi esposo, quien a pesar de todo me ha respaldado y acompañado en este camino que emprendí, soñando con una mejor calidad de vida para nuestra familia.

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	12
1. BULLYING Y CIBERBULLYING EN ESPAÑA Y COLOMBIA	14
1.1 CONCEPTO, ORÍGENES Y NOCIONES GENERALES	14
1.1.1 Concepto	14
1.1.2 Orígenes	16
1.1.3 Nociones Generales	16
1.1.3.1 Incidencia del Cyberbullying	21
2. CARACTERÍSTICAS Y FORMAS DE MANIFESTACIÓN	23
3. JURISPRUDENCIA	29
4. ESTRUCTURA DEL FENOMENO “CIBERBULLYING” EN ESPAÑA	33
5. DELITOS INFORMÁTICOS EN ESPAÑA Y COLOMBIA	40
5.1 NOCIONES GENERALES	40
5.2 DELITOS INFORMATICOS CONTEMPLADOS DENTRO DE LA LEY PENAL	42
5.2.1 Ley Colombiana	42
5.2 LEY ESPAÑOLA	53
6. OTROS DELITOS INFORMÁTICOS	64
6.1SEXTING	64
6.2 GROOMING	65
6.3 MOBBING	66
6.3.1 Mobbing Escolar	66
6.3.2 Mobbing Laboral	66
6.3.3 Mobbing Inmobiliario	67
7. SANCIONES EN ESPAÑA	68
7.1PROPUESTA DE CAMBIO DE CENTRO DOCENTE	70
8. LEY 527 DE 1999, 1273 DE 2009, LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, DECRETO 2364 DE 2012 Y LEY 1620 DE 2013 DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA	75
8.1 NOCIONES GENERALES	75
8.2 ARGUMENTACIÓN	76
8.3 INTERPRETACIÓN	84
8.4 COMPARACIÓN LEGISLACIÓN ESPAÑOLA	85

	pág.
9. EL CIBERBULLYING COMO UN POSIBLE TIPO PENAL EN COLOMBIA	89
9.1 TIPIFICACIÓN Y SUS ELEMENTOS	89
9.2 CONSECUENCIAS JURÍDICAS	93
9.3 RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA	97
9.4 PROPUESTA FINAL	103
10. CONCLUSIONES	106
BIBLIOGRAFÍA	110

LISTA DE TABLAS

	pág.
Tabla 1. Principales Actividades	19

LISTA DE FIGURAS

	pág.
Figura 1. Uso de Internet en Colombia	19
Figura 2. Porcentaje de las Personas que Usan la Red	20
Figura 3. Rangos de Edad	20

GLOSARIO

ACOSADOR: es una persona que acosa de forma física, psicológica, o mediante el uso de las tecnologías de la información (TIC).

BULLYING: todas aquellas conductas de burla, difamación, agresión, amedrentamiento e intimidación en contra de un menor o grupo de menores de edad a través de Internet, teléfonos móviles, redes sociales, etc”.

CIBERBULLYING: tipo de acoso perpetrado en la red en el que sólo están implicados menores quienes ocasionan daño a través de la difusión de información lesiva o difamatoria en formato electrónico a través de medios de comunicación como el correo electrónico, la mensajería instantánea, las redes sociales o la publicación de vídeos y fotografías en plataformas electrónicas de difusión de contenidos.

VICTIMA: persona que sufre un daño o perjuicio, que es provocado por una acción u omisión, ya sea por culpa de otra persona, o por fuerza mayor.

WEB: Sistema de distribución de documentos de hipertexto o hipermedios interconectados y accesibles vía Internet.

INTRODUCCIÓN

A través de los tiempos la tecnología se ha convertido en parte esencial del desarrollo, trayendo consigo múltiples beneficios para el crecimiento de las comunidades, así como el acercamiento de las culturas y el acceso ilimitado a la información mundial.

Es así, como a través de diferentes medios de comunicación se han logrado construir estructuras informáticas que permiten acciones tan sencillas como el simple pago de los servicios públicos hasta poder llegar a conocer la vida privada de una persona, con ayuda de las redes sociales, que en su afán lucrativo crean mayores y mejores opciones para acceder a la información personal de todos los usuarios de estos medios.

De esta manera, se puede evidenciar también que la tecnología ha traído resultados negativos, ya que a través de ellas, personas dedicadas a causar el mal, han logrado daños irreparables, tales como el Ciberbullying que ha ocasionado graves problemas en nuestra sociedad pero que hoy en día en nuestro país aún no se reconoce como delito, por lo tanto no se ha incorporado castigos y sanciones para los victimarios menores de edad,

Por ello se realizó un estudio comparado con la legislación colombiana con la española del fenómeno del Ciberbullying la cual tiene como propósito evidenciar los avances que nuestro país ha logrado sobre la regulación sobre este fenómeno creciente en nuestra sociedad. Se encontrara en el capítulo primero un análisis de los diferentes conceptos, orígenes y nociones generales del bullying, así como también las características y las diversas formas de manifestación que tiene este fenómeno que cada día es más reconocido por la sociedad y deja su anonimato al intentar definirlo dentro de los comportamientos que generan algunos niños y jóvenes. Posteriormente se recopiló jurisprudencia colombiana y española la cual dio partida para iniciar con la comparación con la ley española quienes conciben al Ciberbullying con un delito.

En el capítulo segundo se encontrara sobre los delitos informáticos en España y Colombia, para ello se investigó las nociones generales y sus definiciones dentro de la ley penal tanto colombiana como española. Luego se realizó una definición de otros delitos informáticos como es el Sexting, el Grooming y Mobbing para dar claridad de las características propias de estos delitos y así reconocer cuando se realiza el Ciberbullying, para ellos se analizó desde la legislación española y las sanciones que se aplican en este país, ya que en Colombia no se ha tipificado penalmente por lo tanto no hay sanciones para quien lo realice.

En el capítulo tercero se analizó en la legislación colombiana los avances sobre la regulación del bullying y de los delitos informáticos, encontrándose la Ley 1620 de 2013, 527 de 1999 1273 de 2009. Decreto 1581 de 2012 y 2364 de 2012, partiendo del análisis de las nociones generales, para luego interpretarla y generar de esta forma la comparación con la legislación española.

En el capítulo cuarto se analiza el ciberbullying como un posible tipo penal en Colombia, como se podría tipificar y las consecuencias jurídicas que generaría en nuestra legislación la aplicación de la norma por la práctica de este delito, lo que generaría la necesidad de incorporar castigos y sanciones para los victimarios menores de edad, ejerciendo control y mitigando los impactos negativos.

1. BULLYING Y CIBERBULLYING EN ESPAÑA Y COLOMBIA

En épocas actuales, la tecnología se ha convertido en una de las principales necesidades para el desarrollo humano, sobre todo en países tercermundistas, que ven esta herramienta como una oportunidad de crecimiento; sin embargo, su uso indiscriminado y la falta de acompañamiento a los menores de edad quienes son los que más lo usan con fines de diversión, ha hecho que se configure un fenómeno social bastante grave, si se miran las consecuencias y su nivel de crecimiento, como lo es el “Bullying o Cyberbullying, el cual representa una manifestación de daño, en especial psicológico hacia otras personas, utilizando medios tecnológicos, en este caso en personas de edades similares, pero con característica especial de ser utilizado en y contra menores de edad”¹.

1.1 CONCEPTO, ORÍGENES Y NOCIONES GENERALES

1.1.1 Concepto. Una de los fenómenos más relevantes del siglo XXI que ha marcado el destino del mundo, ha sido el de la globalización, ya que a través de él se han conocido las diferentes culturas de los países, obteniendo mayor conocimiento sobre sus tradiciones e incorporando en especial a países subdesarrollados nuevas formas de vida, tal es el caso de Colombia que ha visto en este fenómeno una oportunidad de crecer, llevando sus productos y cultura a otros lugares y de la misma manera trayendo nuevas cosas a este país.

Sin embargo, así como se evidencian oportunidades y beneficios, también es claro que esta globalización trae consigo variadas formas de vida que generan impactos negativos para los habitantes de un país tradicional, en el cual no todos tienen la posibilidad de acceder a niveles académicos y del cual se evidencia la pobreza e inequidad que existe entre sus habitantes.

Impactos como los que generan las comunicaciones y la informática, la cual ha absorbido los niveles de vida de los colombianos, llegando hasta lugares en los cuales ni siquiera cuentan con medios de transporte para trasladarse a esos lugares, pero que si cuentan con la posibilidad de acceder a herramientas tales como el internet.

Ahora bien, no se puede desconocer que el mundo se ha transformado gracias a la tecnología, en especial a la de los computadores y las telecomunicaciones. Sin duda, esto ha sido un importante avance que ha beneficiado tanto al mundo empresarial como a las personas.

No obstante, esta transformación tecnología implementada en muchos casos hasta por el mismo Gobierno Nacional, ha contribuido a obtener mayores conocimientos

¹INSIGHTS WEST-6S MARKETING. Estudio sobre el cyberbullying. Provincia Canadiense de Columbia Británica: La Empresa, 2010. p. 2.

y habilidades para un desarrollo personal, laboral y profesional, sin embargo, debido a los déficit en la calidad de la educación, a la falta de acompañamiento y a las características de un “país en conflicto”² con serios problemas sociales, se ha obtenido en muchos casos un resultado negativo, incursionando en el mundo delictivo, a través del fraude, robo de información, suplantación de identidad y para el caso específico del estudio en el denominado Ciberbullying, como “práctica delincuenciales que está siendo promovida por los estudiantes y escolares y catalogada de uso exclusivo de menores”³.

En Colombia, la Policía Nacional define el Ciberbullying o acoso cibernético “como todas aquellas conductas de burla, difamación, agresión, amedrentamiento e intimidación en contra de un menor o grupo de menores de edad a través de Internet, teléfonos móviles, redes sociales, etc.”⁴.

Así mismo, la ley 1620 de marzo de 2013, lo define “como la forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (Internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y video juegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado”⁵.

De igual manera, La Organización de las Naciones Unidas define el ciberbullying “como un tipo de acoso perpetrado en la red en el que sólo están implicados menores quienes ocasionan daño a través de la difusión de información lesiva o difamatoria en formato electrónico a través de medios de comunicación como el correo electrónico, la mensajería instantánea, las redes sociales o la publicación de videos y fotografías en plataformas electrónicas de difusión de contenidos”⁶.

Estas tres definiciones, al integrarlas, representan en forma total lo que significa el fenómeno del ciberbullying, ya que la primera definición plantea los métodos, la segunda los medios y la tercera sus consecuencias, enfatizando que se trata de una práctica utilizada únicamente por menores de edad a través de herramientas tecnológicas.

Esta característica especial, obedece a que hoy en día los jóvenes se comunican masivamente a través de sistemas tecnológicos, como Internet o la telefonía móvil, en este mundo virtual se reproducen las conductas y riesgos de la vida real, pero

²VATTIMO, Gianni. La sociedad transparente. Barcelona: Paidós, 1992. p. 81

³INSIGHTS WEST-6S MARKETING, Op. cit., p. 5.

⁴POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. Definición de Ciberbullying. Bogotá: Dirección de Investigación Criminal, 2010. p. 1.

⁵COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1620. (15, marzo 2013). Por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Bogotá, 2013. no.41620 p.1

⁶ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Lucha contra el bullying homofóbico en las escuelas [en línea]. México: Centro de Información de las Naciones Unidas [citado 20 agosto, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.cinu.mx/noticias/mundial/unesco-lucha-contra-el-bullyin/>>

amplificadas por el hecho de que a través de estos medios la información se despliega más rápido y a más lugares.

1.1.2 Orígenes. Al remitirse al origen de esta tecnología y al porqué de todas estas situaciones, se encuentra que “la era de la información y las telecomunicaciones está enmarcada desde la década de los noventa con la “primera generación Web”⁷entendiéndose la traducción de web como “red”, “telaraña” o “malla de información depositada en internet”⁸, la cual gozaba de características tales como una amplia difusión de información, tecnicidad, estatismo, comunicación unidireccional y pasividad del usuario-receptor.

Estas características reflejaban las nuevas tendencias informáticas, en las cuales se abrió un universo de posibilidades desconocidas para los usuarios, generando mayores espacios, tales como la interacción, participación, opinión, creación de contenidos y generación del conocimiento.

Dicha evolución de la Web transformo las relaciones interpersonales y las redes sociales, brindando una generación de conocimientos gracias al libre acceso de la red, a los datos, la transformación interactiva de éstos en información y la creación de nuevo conocimiento mediante herramientas colaborativas en entornos abiertos: wikis, blogs, video blogs, documentos colaborativos en red, los cuales han servido como puente para dar origen a los denominados delitos informáticos.

1.1.3 Nociones Generales. A nivel estadístico, un informe de la compañía Norton, de Symantec entre julio del 2011 y julio de 2012, realizado en 23 países incluido Colombia, reveló que en el último año, “cada segundo, 18 personas adultas son víctimas de alguna modalidad de delito informático en el mundo, esto significa que más de 1,5 millones de usuarios de la Red caen al día en las trampas de los hackers”⁹.

Según el análisis de Norton, “los ataques se han inclinado hacia dispositivos móviles y redes sociales”. “Es la tendencia; en donde hay mayor desconocimiento de las personas”, “Twitter, Facebook y sistemas como Android son las plataformas más atacadas en lo que va del 2012, según informes de empresas como Kaspersky y McAfee”¹⁰.

⁷CARBONELL, José Luís y PEÑA, Ana Isabel. El despertar de la violencia en las aulas. La convivencia en los centros educativos. Madrid: CCS, 2001. p. 23.

⁸DEFINICION. Definición de web [en línea]. Bogotá: La Empresa [citado 20 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://definicion.de/web/#ixzz34SDR0V1V>>.

⁹ GUBER, Rosana. La etnografía: método, campo y reflexividad. Bogotá: Norma, 2001. p. 41.

¹⁰Ibíd., p. 42.

“El 50 por ciento de los usuarios de redes sociales en Colombia han sido víctimas del cibercrimen, mientras que al 20 por ciento de los encuestados locales les vulneraron algún perfil digital y suplantarón su identidad”¹¹, dice el estudio.

Lo anterior, puede suceder teniendo en cuenta que Colombia es una de las sociedades del mundo que más ha fortalecido esta evolución a través de las denominadas TIC's, las cuales se han implantado sólidamente en múltiples regiones del territorio, generando mayor fortalecimiento gracias a que por políticas estatales los mayores beneficiados son los jóvenes estudiantes, menores y adolescentes de 5 a 17 años que constituyen una generación de vanguardia en el uso de las nuevas tecnologías.

En efecto, estos jóvenes son personas que han nacido ya inmersos en este medio tecnológico y que utilizan Internet, las redes sociales, el correo electrónico, el ordenador y el móvil de manera natural y espontánea, forma parte inherente de sus vidas. Caso diferente del resto de los ciudadanos que son “inmigrantes digitales: personas que han nacido en el mundo analógico y han tenido que adaptarse forzosamente a las TIC's, por lo que frecuentemente su dominio de este medio es precario o insuficiente, siendo superados por los adolescentes”¹².

Sin embargo, esta forma de comunicación se ha salido de los parámetros de las normas, enfrentándose a una realidad como lo es el acoso u hostigamiento escolar, los cuales se originan a través del ciberespacio, con el agravante de contar con audiencias masivas sin ni siquiera tener plena conciencia de los efectos que esta práctica puede provocar.

Su característica más especial es que en cualquier caso, se trata de una situación en que “acosador y víctima”¹³ son menores de edad: compañeros de colegio o instituto y personas con las que se relacionan en la vida física. En este contexto se generan situaciones que pueden sobrepasar los conocimientos y capacidades de reacción de los menores afectados, colocándolos en una posición de indefensión o vulnerabilidad.

Al mismo tiempo, el estudio indica que no solo es un problema de Colombia y España, sino que al hacer una investigación detallada, se logra establecer que es una práctica a nivel mundial, en el cual los padres entrevistados afirman que “el 23% de los hijos han sido víctimas de cyberbullying, y 58% de bullying tradicional”¹⁴.

¹¹Ibíd., p. 42.

¹²MARTINEZ MÍGUELES, Miguel. La Etnometodología y el Interaccionismo simbólico [en línea]. Caracas: Universidad Simón Bolívar [citado 20 agosto, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://prof.usb.ve/miguelm/laetnometodologia.html>>.

¹³ FROMM, Erick. La Anatomía de la Destructividad Humana. Madrid: Siglo XXI, 1973. p. 25.

¹⁴ GUBER, Op. cit. p. 43.

Los autores del estudio aseguran que la mayoría de los menores no reportan los casos, por lo que las cifras deberían ser mayores. Comparado con otros estudios realizados en los EE.UU., donde se supone casi el doble de incidencias.

Es así, como en los últimos años, las nuevas tecnologías han entrado a formar parte de las culturas y estilos de vida de los países, sin embargo, en Colombia y otros países al no contar con un adecuado acompañamiento a nivel de educación tanto en hogares como en centro de estudios, “los jóvenes, adolescentes o incluso niños, no han asimilado la verdadera y relevante función de la tecnología”¹⁵, ya que los han incorporado a su existencia diaria simplemente como medio de distracción y de conocimiento de mundos totalmente ajenos para su edad, dirigiendo su uso y acciones a contornos delictivos y en procura de obtener beneficios propios a costa de los demás.

Dichas conductas, han dado paso a la "delincuencia informática" o "delitos cometidos a través de nuevas tecnologías"¹⁶, llevados a cabo por menores de edad, quienes pueden pasar largas horas utilizando la tecnología, logrando adquirir grandes capacidades y habilidades en una función negativa y en contravía de las normas y leyes.

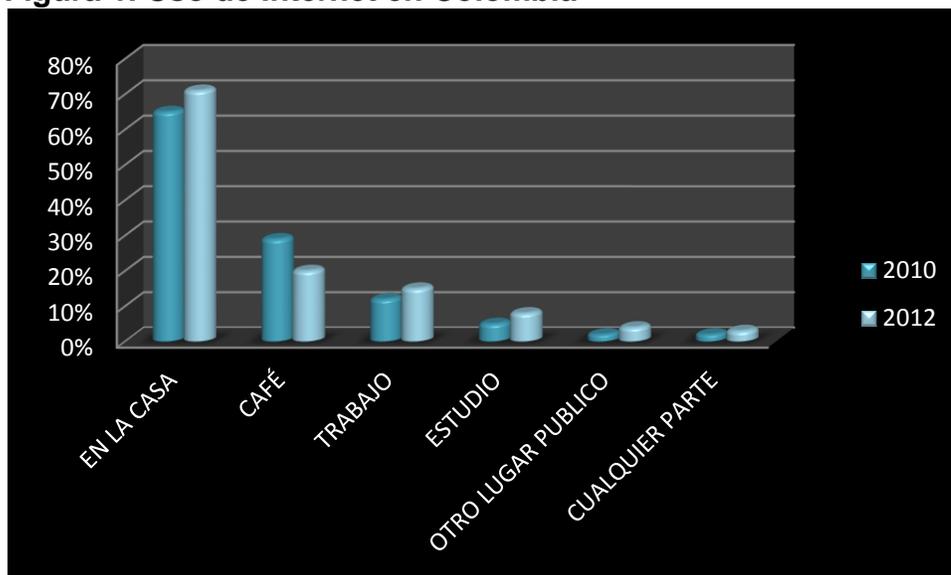
Según el Ministerio de las Telecomunicaciones “no solo el tiempo de uso de estas plataformas tecnológicas es lo esencial, sino que además ha existido un gran esfuerzo por tratar de llevar estos medios a todos los hogares, pensando siempre en fines positivos pero desafortunadamente con consecuencias negativas en algunos casos reportados a las autoridades”.

Según estadísticas del Ministerio, se tiene que el porcentaje de hogares con internet corresponde en mayor medida a los hogares, donde sin lugar a dudas los menores de edad cuentan con más libertad y mayor oportunidad de obtener información ilimitada (véase la Figura 1).

¹⁵ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. Ética del Cuidado para una educación sin indiferencia. Bogotá: Secretaria de Educación Distrital, 2007. p. 5

¹⁶ INSIGHTS WEST-6S MARKETING. Op. cit. p. 4.

Figura 1. Uso de Internet en Colombia



Fuente. COLOMBIA. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACION Y COMUNICACIÓN. Estudio de Consumo Digital [en línea]. Bogotá: El Ministerio [citado 20 agosto, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://colombiatic.mintic.gov.co/602/w3-article-7389.html>>.

De igual manera, este uso de Red en su gran mayoría es utilizado para las siguientes actividades:

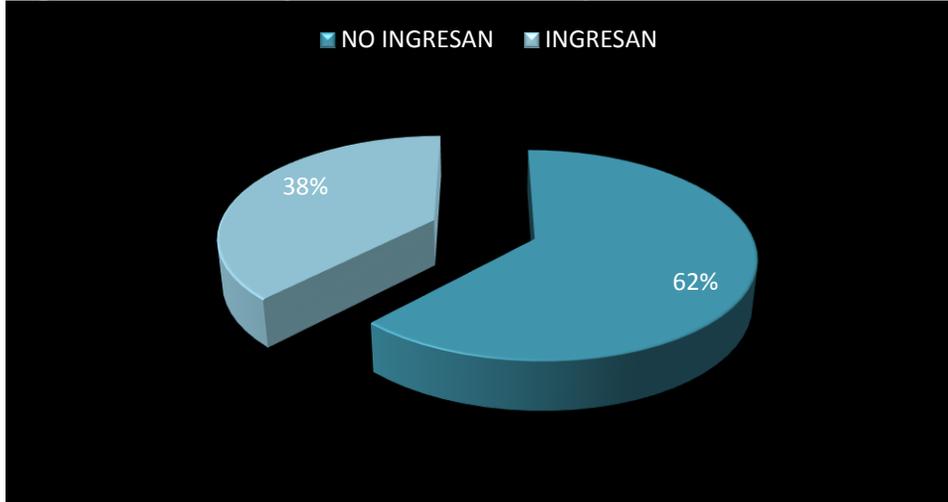
Tabla 1. Principales Actividades

PRINCIPALES ACTIVIDADES	
Enviar y recibir correos	84.1%
Visitar redes sociales	73.3%
Ver videos	54.3%

Fuente. COLOMBIA. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACION Y COMUNICACIÓN. Estudio de Consumo Digital [en línea]. Bogotá: El Ministerio [citado 20 agosto, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://colombiatic.mintic.gov.co/602/w3-article-7389.html>>.

Así mismo, se ha logrado establecer que el 62% de las personas tienen acceso a internet y lo visitan constantemente, evidenciando que es una cifra realmente grande para un país donde su analfabetismo y niveles de educación son bastante bajos (véase la Figura 2).

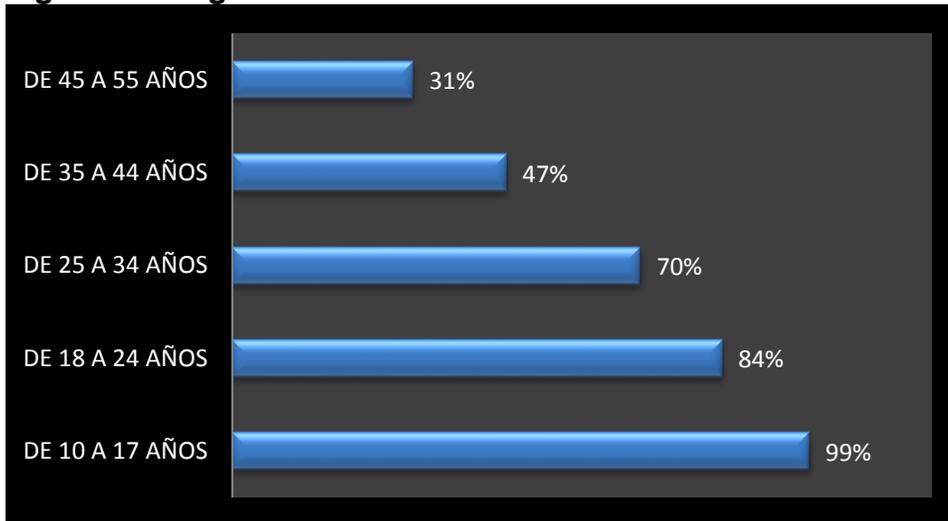
Figura 2. Porcentaje de las Personas que Usan la Red



Fuente. COLOMBIA. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACION Y COMUNICACIÓN. Estudio de Consumo Digital [en línea]. Bogotá: El Ministerio [citado 20 agosto, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://colombiatic.mintic.gov.co/602/w3-article-7389.html>>.

De igual manera, se evidencia que el mayor grupo de personas del 62% que lo hace y que ingresan a las redes es entre los 10 y 17 años de edad, lo cual es verdaderamente una alerta, si se tiene en cuenta que el fenómeno tratado en este estudio obedece específicamente a menores de edad.

Figura 3. Rangos de Edad



Fuente. COLOMBIA. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACION Y COMUNICACIÓN. Estudio de Consumo Digital [en línea]. Bogotá: El Ministerio [citado 20 agosto, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://colombiatic.mintic.gov.co/602/w3-article-7389.html>>.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia la gran “capacidad que tienen los jóvenes para acceder al uso de la tecnología”¹⁷, por lo que evidentemente el “Ciberbullying” viene constituyéndose en un hecho de relevancia y que merece toda la atención para lograr su control.

Al remitirse a las incidencias de este fenómeno en otros países, como por ejemplo en España donde durante el transcurrir del tiempo ha existido una gran influencia, tal como los siguientes datos del estudio estadístico lo demuestra:

1.1.3.1 Incidencia del Ciberbullying.

➤”2008, Madrid (España). El 18% de los escolares madrileños se ha sentido maltratado por el móvil, mientras que el 19% reconoce haber enviado mensajes amenazantes”¹⁸.

De esta manera, se puede evidenciar que el fenómeno se encuentra totalmente identificado desde hace más de 6 años y que en especial afecta el sector escolar.

➤2009, España. Casi una décima parte de los niños españoles ha sufrido ciberbullying, un porcentaje que aumenta con la edad.

De lo anterior se puede deducir que así como existe una gran parte de afectados, también debe existir una gran cantidad de victimarios.

➤2009, UE. “Hicimos un análisis y el mayor problema es el ciberacoso o acoso entre iguales, crean rumores sobre alguien, hay amenazas e insultos. Después, el acoso sexual por parte de adultos y por último la existencia de contenidos inapropiados de sexo o violencia”¹⁹.

Así mismo, existe una estrecha relación entre el Ciberbullying y el acoso sexual, ya que en su mayoría van muy relacionadas, pero de las cuales se necesita una descripción exacta con el fin de plantear las acciones penales que se podrían imponer para cada caso, teniendo en cuenta la gravedad entre un hecho y el otro.

➤2009, España. El 26’6% de los adolescentes españoles practica o padece ciberbullying.

Un cifra bastante alta, en comparación con el 100% de población afectada, lo que identifica de manera específica el sector que está afectando esta clase de práctica.

¹⁷ BANDURA, Albert. Teoría del Aprendizaje Social. Madrid: Espasa-Calpe, 1987. p. 43

¹⁸ INSIGHTS WEST-6S MARKETING, Op. cit., p. 5

¹⁹KORMANN Christine. El ciberacoso es el mayor peligro de las redes sociales online [en línea]. Madrid: Ciberacoso [citado 20 agosto, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <https://ciberacoso.wordpress.com/2009/11/11/el-ciberacoso-es-el-mayor-peligro-de-las-redes-sociales-online/>>.

➤2009, España. Según los datos facilitados por el InJuve, el 10,5% de los adolescentes se ve implicado en estas actividades de ciber-acoso vía mensajería instantánea; el 4,6% a través del chat; el 4,3% por mensajes de teléfono, el 2,8% vía correo electrónico, el 2,7% por teléfono y el 1% a través de fotografías o vídeos.

Lo cual quiere decir, que los medios electrónicos aunque generan una gran evolución de la sociedad, también se puede convertir en herramientas negativas para el uso de malas prácticas, por lo que debe existir una regulación normativa sobre el uso de estos medios.

➤2010, España. Según el estudio “Juventud y Violencia”, de la Fundación Pfizer, el 11,6% de los adolescentes españoles de entre 12 y 18 años ha sufrido maltrato psicológico a través de la Red y un 8,1% lo ha sufrido a través del móvil.

De otra manera, el reconocimiento que hace la población juvenil sobre haber sido víctima de este fenómeno en algún momento, implica la argumentación necesaria que requiere el poder legislativo para expedir normas y leyes que protejan los derechos de las personas afectadas por el Ciberbullying.

Este sin número de datos y cifras, evidencian la gravedad del fenómeno y los altos porcentajes en que se están presentando, además demostrar que es un problema al que Colombia no es ajeno, de otra parte, es un argumento válido para que a través del poder legislativo se incorporen leyes que permitan el control a la práctica del Ciberbullying, ya que si bien es cierto, en este país no existen datos exactos sobre la evolución del fenómeno, si es claro que cada día crece más, donde los medios de comunicación alertan a la comunidad sobre los casos que se logran conocer, pero en los cuales también se menciona la falta de normas que permitan controlar o mitigar estos sucesos, optando por realizar acciones preventivas, en las cuales tanto los colegios como los hogares tienen gran responsabilidad, con el fin de actuar en forma oportuna, evitando que se cometan más acciones de esta clase.

2. CARACTERÍSTICAS Y FORMAS DE MANIFESTACIÓN

Según información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional de Colombia, el Ciberbullying se caracteriza por:

➤ Que la situación de acoso se dilate en el tiempo. Quedan excluidas las acciones puntuales. Sin restar importancia a estos sucesos, que pueden tener serios efectos para el afectado y constituir un grave delito, un hecho aislado no sería ciberacoso.

Característica fundamental para la investigación que se lleve a cabo en contra de los practicantes de este acoso, ya que no se pueden generalizar los casos y seguramente cada suceso tendrá diferentes relevancias, según la gravedad del hecho.

➤ Que la situación de acoso no cuente con elementos de índole sexual. En caso de que la situación de acoso cuente con elementos y connotaciones de carácter sexual, la situación se considera Grooming.

Lo cual identifica de manera clara que aunque son prácticas similares, cuando ya se toca el tema sexual la investigación trasciende, ya que contra estos derechos de las personas obran leyes más claras y sancionatorias para quien los vulnere.

➤ Que víctimas y acosadores sean de edades similares.

Principal característica del Ciberbullying, ya que la configuración del nombre de esta práctica, se da únicamente cuando la relación es entre personas de edades similares.

➤ Que víctimas y acosadores tengan relación o contacto en el mundo físico. Es necesario que ambas partes tengan algún tipo de relación previa al inicio del acoso electrónico. Con frecuencia, la situación de acoso comienza en el mundo real, siendo el medio electrónico una segunda fase de la situación de acoso.

Por esta razón, las instituciones educativas cumplen un valor relevante en el control de las prácticas, ya que es en estos lugares donde se inician estas actividades delincuenciales.

➤ Que el medio utilizado para llevar a cabo el acoso sea tecnológico. En este sentido puede tratarse de internet y cualquiera de los servicios asociados a ésta; telefónica móvil, redes sociales, plataformas de difusión de contenidos etc.

Segunda característica fundamental del fenómeno, ya que la práctica es considerada Ciberbullying por el mismo hecho de estar relacionada con herramientas electrónicas.

Los principales medios tecnológicos a través de los cuales los menores reciben y pueden llevar a cabo, “actos de acoso”²⁰, son los siguientes:

➤Medios de contacto electrónico. Programas de mensajería instantánea, chats públicos, foros de discusión y correo electrónico.

Son herramientas que favorecen y facilitan las comunicaciones entre los menores, pero al mismo tiempo constituyen un nuevo canal a través del cual se pueden recibir contenidos y mensajes susceptibles de constituir acoso.

➤Teléfonos móviles multimedia. La aparición y difusión de teléfonos móviles con cámara de fotos y video constituye un canal que, en manos de usuarios abusadores, supone un nuevo medio con el que realizar actos de intimidación.

➤Uso de plataformas online de difusión de contenidos. Un gran número de casos online se convierten en situaciones de riesgo más grave para los menores, en la medida en que el medio empleado para la difusión de información vejatoria o difamatoria lo constituyen las plataformas online de difusión de contenidos que permiten la publicación de videos o imágenes fijas y el visionado por millones de personas de todo el mundo.

➤Uso de redes sociales. Con frecuencia, los menores emplean las redes sociales como medio para intercambiar impresiones y comunicarse con sus compañeros.

“El alto grado de difusión de las redes sociales y la posibilidad de publicación de fotografías y videos por parte de sus miembros, hacen que este tipo de plataformas resulte un nuevo medio especialmente atractivo para los acosadores”²¹.

Sin embargo estas son solo algunas formas, ya que en general “los medios que se adoptan son muy variados y sólo se encuentran limitadas por la pericia tecnológica y la imaginación de los menores acosadores, por ejemplo:

➤Colgar en Internet una imagen comprometida (real o efectuada mediante fotomontajes) datos delicados, cosas que pueden perjudicar o avergonzar a la víctima y darlo a conocer en su entorno de relaciones.

➤Calificar, con foto incluida, a la víctima en un web donde se trata de votar a la persona más fea, a la menos inteligente, etc. y cargarle de puntos o votos para que aparezca en los primeros lugares.

➤Crear un perfil o espacio falso en nombre de la víctima, en redes sociales o foros, donde se escriban acontecimientos personales, demandas explícitas de contactos sexuales.

²⁰ TRIANES TORRES, María Victoria. La violencia en contextos escolares. Málaga: Aljibe, 2000. p. 27.

²¹ POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, Op. cit. p. 10.

- Dejar comentarios ofensivos en foros o participar agresivamente en chats haciéndose pasar por la víctima de manera que las reacciones vayan posteriormente dirigidas a quien ha sufrido la usurpación de personalidad.
- Conociendo la dirección de correo electrónico la cual se encuentra publicada en determinados sitios para que luego sea víctima de spam, de contactos con desconocidos.
- Usurpar su clave de correo electrónico para, además de cambiarla de forma que su legítimo propietario no lo pueda consultar, leer los mensajes que a su buzón le llegan violando su intimidad.
- Provocar a la víctima en servicios web que cuentan con una persona responsable de vigilar o moderar lo que allí pasa (chats, juegos online, comunidades virtuales) para conseguir una reacción violenta que, una vez denunciada o evidenciada, le suponga la exclusión de quien realmente venía siendo la víctima.
- Hacer circular rumores en los cuales a la víctima se le suponga un comportamiento reprochable, ofensivo o desleal, de forma que sean otros quienes, sin poner en duda lo que leen, ejerzan sus propias formas de represalia o acoso.
- Enviar mensajes amenazantes por e-mail o SMS, perseguir y acechar a la víctima en los lugares de Internet en los se relaciona de manera habitual provocándole una sensación de completo agobio²².

Estas formas de manifestación son descritas producto de la experiencia en investigación sobre estos casos, ya que a través de las instituciones estatales se tiene claro que los menores de edad son una prioridad, máxime cuando se sabe que cuando se comete alguna acción en contra de un menor sus daños pueden ser irreparables y solo se contribuiría a seguir incrementando los problemas sociales a medida que este menor crezca y trate de integrarse a una comunidad.

Esta prioridad se encuentra descrita desde la misma Constitución Nacional, la cual en su Artículo 44, señala que:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia²³.

De igual manera, el artículo 45 de la carta magna señala que “el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan

²² *Ibíd.*, p. 15.

²³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Constitución Política. Art. 44.

la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”²⁴.

Por esta razón, el Estado en uso de sus facultades legales, dio origen también a la Ley 1098 de 2006, la cual no es más que el argumento jurídico para darle todas las herramientas a las instituciones gubernamentales, con el fin de que realicen acciones conducentes a mejorar la calidad de vida de los menores de edad, teniendo en cuenta, que representan el futuro de la nación y que a medida que se les brinde mejores opciones seguramente tendrán mayor calidad de vida y serán un aporte positivo para el país.

Por otro lado, aunque es claro, que muchas de las conductas punibles son cometidas por menores de edad, justamente por la puesta en marcha de dicho código, el cual refleja una cultura de garantismo y de protección para el menor de edad victimario, también lo es el hecho de que se desea poder brindar oportunidades a este grupo de jóvenes y que con diferentes herramientas se logre su resocialización, para poderlos integrar y hacer parte de una sociedad.

Actos delictivos, que como se mencionan en el presente estudio, pueden ser también cometidos por medio de herramientas tecnológicas, las cuales están definidas en dos tipos de riesgos, unos pasivos y otros activos. Los primeros son “aquellas disfunciones que el uso de la tecnología implica sin que se curse necesariamente la voluntad de los usuarios”³⁵, lo que significa que por el mero hecho de estar conectados a Internet se puede ser víctima de las acciones nocivas perpetradas por terceras personas: cyberbullying, grooming, contactos no deseados, etc. Los riesgos activos, en cambio, “hacen referencia a situaciones en las que disponer de una determinada tecnología facilita que alguien desarrolle una pauta nociva”²⁵.

De esta manera, la Organización de Naciones Unidas denunció en 2005 que “la tecnología proporciona un nuevo medio para el acoso o intimidación mediante el uso de Internet y el teléfono celular y ha dado origen a nuevos términos como “ciber-matón” (cyber-bully) y “ciber-acoso” (cyber-bullying)”²⁶.

²⁴Ibíd., Art. 45.

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. SU-159 de 6 de marzo de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Lucha contra el bullying homofóbico en las escuelas [en línea]. México: Centro de Información de las Naciones Unidas [citado 20 agosto, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.cinu.mx/noticias/mundial/unesco-lucha-contra-el-bullyin/>>.

Además señala, que hay diferentes perfiles que participan en esta agresión cibernética entre iguales:

➤Agresor. Menor que no tiene una escala de valores conforme a un código moralmente aceptable y en el que priman o se instalan con no demasiada dificultad constantes como el abuso, el dominio, el egoísmo, la exclusión, el maltrato físico, la insolidaridad o la doble moral”.

El hostigador disfruta ideando el acto macabro e imaginando el daño que va a producir. Al no tener “contacto con la víctima, no ve su cara, sus ojos, su dolor, su pena, con lo cual difícilmente podrá llegar a empatizar o despertar compasión por el otro”

➤Víctima. “Gran parte de ellas son menores que presentan dificultades para defender sus propios derechos, con escasa red social y pocos amigos, bajo concepto de sí mismos y con dificultades de interacción social”

➤Espectadores. Aquéllos que consienten la consumación del ataque con indiferencia.

➤Reforzadores de la agresión. Aquéllos que alientan y jalean al victimario.

➤Ayudantes del agresor. Aquéllos que coadyuvan al éxito del plan siniestro.

➤Defensores de la víctima. Aquéllos que acompañan a la víctima en el sufrimiento y la ayudan a superar el duro trance vital al que se enfrenta²⁷.

De igual manera, se adiciona “la denominada happyslapping (paliza feliz), en la cual los menores graban en vídeo las agresiones o vejaciones que perpetran contra sus iguales y luego las suben a la Red para que sean visualizadas y/o descargadas por miles de personas, multiplicando el daño moral irrogado a la víctima”²⁸.

Como se puede evidenciar, en esta descripción de perfiles, la práctica del fenómeno estudiando en el presente estudio, no involucra únicamente dos personas, sino que obedece a una serie de acciones de diferentes actores que permiten darle más gravedad al hecho o a aumentar el número de víctimas, en cuanto a que entre más personas conozcan los hechos, mayor es el número de afectados.

Este planteamiento de la ONU, se encuentra también descrito por Hernández Prados, en su libro denominado “Acoso Cibernético”²⁹ en el cual plantea que existen

²⁷ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Lucha contra el bullying homofóbico en las escuelas [en línea]. México: Centro de Información de las Naciones Unidas [citado 20 agosto, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.cinu.mx/noticias/mundial/unesco-lucha-contra-el-bullyin/>>.

²⁸ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Lucha contra el bullying homofóbico en las escuelas [en línea]. México: Centro de Información de las Naciones Unidas [citado 20 agosto, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.cinu.mx/noticias/mundial/unesco-lucha-contra-el-bullyin/>>.

²⁹HERNÁNDEZ PRADOS, María de los Ángeles. Acoso cibernético. Madrid: CIVE, 2008. p. 29

dos modalidades de ciberbullying: “aquél que actúa como reforzador de un bullying ya emprendido, y aquella forma de acoso entre iguales a través de TIC’s sin antecedentes”³⁰.

La primera es la continuación del acoso cara a cara ejecutado en el colegio, con el fin de incrementar el dolor del hostigado por el efecto viral de la Red. La segunda suele ser perpetrada por menores que no poseen el arrojo de hostigar presencial y directamente a sus semejantes pero que se envalentonan por el aparente anonimato e impunidad de Internet. El acoso cibernético es el más maligno porque el menor no conoce al agresor: “es como un fantasma que está destrozando cruelmente la vida de otros adolescentes y dificultando enormemente los mecanismos de respuesta o protección hacia este tipo de humillaciones”³¹.

³⁰ *Ibíd.*, p. 29.

³¹ *Ibíd.*, p. 30

3. JURISPRUDENCIA

A nivel de doctrina, se puede identificar que los órganos judiciales encuentran diferentes vacíos jurídicos sobre el tema, por cuanto por un lado se presenta la vulneración de los derechos de las personas en cuanto a su dignidad, moralidad e integridad y por el otro el libre desarrollo, acceso a la comunicación y a la educación.

Fundamentos respaldados en la Constitución Política, la cual en su Artículo 67: indica que:

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo³².

Sin embargo, esta educación ha sido caracterizada por incorporar cada vez más herramientas tecnológicas, que permitan mejorar los niveles de educación, a través de los cuales se podría brindar mejores herramientas, blindadas también por la Constitución Nacional que en su Artículo 15 manifiesta que:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley³³.

³² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA, Art. 67.

³³ *Ibid.*, Art. 15.

De igual manera el Artículo 20 de la carta señala que “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”³⁴.

Estos dos derechos tan entrelazados el uno con el otro pero con el agravante de que su mal uso implica un problema jurídico, genera un dilema que se caracteriza por ser fallado a favor del interés general sobre el particular, al respecto señala la Corte Constitucional que “si bien es cierto existen fallas y personas que actúan en contra de los demás, también es cierto que es mayor la gente que utiliza estos medios con fines adecuados y beneficiosos, no porque algunas personas cometan hechos delictivos, quiere decir que se va a juzgar a todos y se les va a privar o limitar el uso de las comunicaciones”³⁵.

Además, la corte en su pronunciamiento en la sentencia c-662 del 2000 manifiesta que se necesita desde la legislación lograr responder eficientemente a las exigencias que la tecnología trae consigo involucrando desde un campo social, familiar, personal, económico, entre otros:

Desde luego, este cambio tecnológico ha planteado retos de actualización a los regímenes jurídicos nacionales e internacionales, de modo que puedan eficazmente responder a las exigencias planteadas por la creciente globalización de los asuntos pues, es indudable que los avances tecnológicos en materia de intercambio electrónico de datos ha propiciado el desarrollo de esta tendencia en todos los órdenes, lo cual, desde luego, implica hacer las adecuaciones en los regímenes que sean necesarias para que estén acordes con las transformaciones que han tenido lugar en la organización social, económica y empresarial, a nivel mundial, regional, local, nacional, social y aún personal³⁶.

Así como la tecnología nos exige cambios profundos en la forma de concebirla porque cada vez hace mas parte de nuestro diario vivir, al punto de llegar hacer el instrumento de contacto con otros seres humanos, también debemos darle límites legislativos cuando es utilizada para causar daño al semejante, porque pasamos de un escenario físico como el matoneo a un ámbito virtual.

Tal como se define en la sentencia T-905 del 2011 donde la Decana de la Facultad de Educación de la Universidad Pedagógica Nacional al responder el cuestionamiento sobre el caso de una menor acosada por sus compañeros de colegio por medios electrónicos, sugirió la siguiente definición de “matoneo escolar”:

³⁴ Ibid., Art. 20.

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-173 de 4 de mayo de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-662 del 2000 de 8 de junio de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.

“son aquellas que amenazan la integridad física, psicológica y moral contra los miembros de la comunidad educativa. Las más comunes son los sobrenombres, la agresión física, la descalificación, el daño a útiles escolares, robo de su comida, el chantaje u extorsión, la utilización de redes con mensajes amenazantes o descalificantes, filmaciones de autocrítica, entre otros”³⁷.

Además consideró:

Las herramientas dispuestas por el Estado no son suficientes para hacer frente al hostigamiento, debido a que se trata de prácticas nuevas sobre las cuales la institución educativa no puede ejercer un control directo. Agregó que las escuelas cuentan con el manual de convivencia y que el mismo debe ser actualizado con las exigencias de la Ley de Infancia y de la Adolescencia en compañía de todos los miembros de la comunidad estudiantil. Por último, indicó que los colegios no cuentan con apoyo de profesionales en psicología y que hace falta formar a los padres de familia en las herramientas de protección de los derechos de los niños³⁸.

Ahora bien, es necesario que existan herramientas efectivas de control, a través de las cuales, para el caso específico de los menores de edad, se puedan identificar estas fallas para evitar que se cometan daños contra otros menores.

Herramientas que deben partir desde el interior de los hogares, ya que como se vio párrafos anteriores anterior, los datos del Ministerio de Comunicaciones reflejan que el sitio desde donde más se accede a las redes son los mismos hogares, por lo que según las recomendaciones realizadas por la Policía Nacional, para hacerle frente a este flagelo se requiere de un acompañamiento y asesoría por parte de los padres de familia, para que se ejerza un control apropiado y de esta manera no se limite el acceso a las comunicaciones pero si se aprenda a utilizar de la manera más acertada.

El otro acompañamiento, obedece a los centros educativos, teniendo en cuenta que “los niños y adolescentes pasan la mayor parte de su tiempo en estos lugares debiendo ser ética y profesionalismo de los docentes poder identificar estas fallas y realizar un seguimiento adecuado para que no se pongan en práctica estas acciones delictivas”³⁹.

De igual manera, dichas afirmaciones encuentran respaldo internacional, en pronunciamientos tales como la Decisión N° 1351/1998 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por la que:

³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-905 de 30 de noviembre de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³⁸ *Ibíd.*, p. 6

³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. SU-159, Op. cit. p. 30.

Se establece un programa comunitario plurianual sobre la protección de los niños en el uso de Internet y de otras tecnologías de la comunicación, advierte de los riesgos para los niños derivados de los comportamientos sociales y del abuso de las Nuevas Tecnologías, estableció un programa comunitario para promover la utilización más segura de Internet y de otras tecnologías de la comunicación, en especial para los niños, y para combatir los contenidos ilícitos y los comportamientos nocivos en línea, entre los que sobresale el ciberbullying⁴⁰.

Sin embargo, hay que tener claro que muchas de estas acciones preventivas no alcanzan a tener los resultados necesarios y que desafortunadamente por las características de un país como Colombia, donde los niveles de pobreza y desempleo son representativos, se debe tener en cuenta que un menor de edad puede continuar cometiendo actos delictivos una y otra vez, demostrando que las herramientas suministradas por el Estado no son efectivas y que por ende se debe recurrir al castigo penal, tal como lo define la sentencia SU-159 de 2002 señala que “no por el hecho de tratarse de menores de edad, quiere decir que no existan acciones contundentes para prevenir y castigar a los responsables de los daños causados a otras personas, los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil...”⁴¹. Por último, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T 905 de 2011, indica que:

El ciberbullying en una conducta criminal pluriofensiva: lesiona varios bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico-penal. No existe un tipo penal que lo recoja expresamente, sino que es perseguible por la aplicación conjunta de varias normas, en el que se castiga el acceso o apoderamiento de información privada, la modificación, difusión, revelación o cesión a terceros de datos o imágenes personales o familiares registrados o captadas en cualquier soporte, sin el consentimiento de su titular en todos los casos, y el allanamiento informático, y de otros delitos como injurias, calumnias, contra la integridad moral, daños informáticos, usurpación de identidad o de opinión⁴².

Este último argumento, es la base para establecer la dificultad de probar el delito en Colombia, ya que como lo manifiesta la Sentencia, este fenómeno enmarca varios delitos y no existe una figura que persiga específicamente la practica de este acto delictivo.

⁴⁰ ÁLVAREZ GARCÍA, Héctor. La tutela de los derechos fundamentales del menor ante el ciberbullying y el grooming [en línea]. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia [citado 10 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: https://extension.uned.es/archivos_publicos/webex_actividades/5203/conferencia.pdf>

⁴¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. SU-159, Op. cit. p. 30

⁴² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-905, Op. cit., p. 23

4. ESTRUCTURA DEL FENOMENO “CIBERBULLYING” EN ESPAÑA

Uno de los eventos más importantes que ha contribuido a la evolución mundial, es la fundación, integración y regulación de diferentes países hacia otros países, ya que a través de ello, se logra en muchos casos incidir para las políticas de cualquier país sean acordes a los lineamientos internacionales, los cuales en su mayoría van dirigidos al respeto de los derechos, derechos humanos, medio ambiente y economía.

De igual manera, España no es ajeno a estos eventos, por lo que al revisar su legislación se puede evidenciar que también tienen como base las normas internacionales, que para el caso específico de la regulación sobre los delitos cometidos por menores se encuentran directrices aprobadas por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 45/112, de 14 de diciembre de 1990, que en su artículo 56 que establece: “A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven”⁴³.

De igual manera, en la Resolución del Consejo de 17 de febrero de 1997, sobre contenidos ilícitos y nocivos en Internet, se insta a los Estados miembros a que “fomenten y faciliten sistemas de autorregulación, que incluyan instancias representativas de los suministradores y usuarios de los servicios de Internet, Códigos de conducta eficaces y, eventualmente, mecanismos de información de emergencia accesibles al público, así como la posibilidad de suministrar a los usuarios mecanismos de filtrado de la información”⁴⁴.

Así mismo la Decisión 276/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de enero de 1999, aprobó un Plan plurianual de acción comunitaria para propiciar una mayor seguridad en la utilización de Internet. A través de este plan se regula delitos tales como:

- Injuria y Calumnia:
- ✓ Usurpar su clave de correo electrónico.
- ✓ Robo de fotos, vídeos, audios, datos personales.

⁴³ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 45/112 (14, diciembre, 1990). Directrices de Riad. Madrid: La Asamblea, 1990. p. 34.

⁴⁴ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución del Consejo de 17 de febrero de 1997 [en línea]. Madrid: La Asamblea [citado 10 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.un.org/es/documents/ag/res/52/list52.html>>.

- ✓ Acceder de forma ilegal a la cuenta de correo electrónico, red social.
- ✓ Envíos de E-mail tanto de forma anónima.
- ✓ Dejar comentarios ofensivos en foros o participar agresivamente en chats.
- ✓ Manipulación de fotografías del acosado.
- ✓ Colgar en Internet una imagen comprometedoras (real o efectuada mediante fotomontajes).
- ✓ Hacer circular rumores en los cuales a la víctima se le suponga un comportamiento reprochable, ofensivo o desleal.
- ✓ Crear un perfil o espacio falso en nombre de la víctima, donde se escriban a modo de confesiones en primera persona determinados acontecimientos personales⁴⁵.

Lo anterior, plasma de manera directa las formas mediante las cuales, se puede ejercer esta clase de delitos sobre las demás personas, identificando en todas no solo el uso de medios electrónicos, sino el grado de maldad que deben poseer los victimarios para realizar esta clase de acciones.

- Amenazas. Enviar mensajes amenazantes por e-mail o SMS, perseguir y acechar a la víctima en los lugares de Internet en los se relaciona de manera habitual provocándole una sensación de completo agobio.
- Bombardeo de llamadas. Uso del teléfono móvil como instrumento de acoso: Las amplias posibilidades que brinda la actual telefonía móvil, han sabido ser empleadas perversamente por los ciberacosadores. La más tradicional es la de las llamadas ocultas realizadas a horarios inoportunos. Pueden ir desde llamadas silenciosas a amenazas graves que incluyen insultos, gritos o mensajes intimidatorios.
- Otros
 - ✓ Dando de alta la dirección de correo electrónico en determinados sitios para que luego sea víctima de spam, suscripciones, de contactos con desconocidos.
 - ✓ Saturación de los buzones de mail mediante diferentes técnicas como pueden ser: el Mail Bombing que consiste en un envío masivo de un mensaje idéntico a una misma dirección, saturando así buzón de correo (mailbox) del destinatario, el Mail Spamming o bombardeo publicitario a miles de usuarios, hayan estos

⁴⁵ ÁLVAREZ GARCÍA, Héctor. La tutela de los derechos fundamentales del menor ante el ciberbullying y el grooming [en línea]. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia [citado 10 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: https://extension.uned.es/archivos_publicos/webex_actividades/5203/conferenciaha.pdf>.

solicitado el mensaje o no, o el Junk Mail o correo basura, muy parecido al anterior, es una propaganda indiscriminada y masiva a través del correo⁴⁶.

Estas formas de delito, se encuentran determinadas a través de una estructura de manipulación personal, mediante la cual se ataca, desprecia, humilla la dignidad de otro, creando un sentimiento de indignación a las personas que son testigo de un dolor injustificado y evitable. “Cuanto más profunda sea la anulación de la dignidad de una persona, mayor maldad habrá en el comportamiento. La manipulación evita que surja esta indignación haciendo creer al entorno que la víctima lo merece”⁴⁷.

De acuerdo a lo anterior, el estudio realizado por la Empresa Insights West-6S Marketing sobre el ciberbullying, señala que la estructura del delito en España, se define por el “grado de intención de maldad del victimario hacia la víctima”⁴⁸, determinando cuatro comportamientos para los acosadores, quienes pretenden generar culpabilidad en sus víctimas:

- Selección: Escoge de manera sesgada un acontecimiento o situación, o una parte específica de éste, aislándola del resto. Se inventa todo lo demás, manipulando a su antojo los datos de la realidad.
- Dramatización: Amplifica perversamente la repercusión del hecho aislado, inventando supuestos perjuicios y supuestas víctimas de ese hecho, inflando las consecuencias adversas o negativas o simplemente, inventándose las, situándose como primera víctima de ellas.
- Generalización: Utiliza el hecho aislado, señalándolo como muestra significativa del general y habitual mal comportamiento profesional del acosado. Se trata de un indicador del mal desempeño habitual de la víctima.
- Atribución: Atribuye a la víctima una intencionalidad perversa, o la presunción de mala fe o de actual mal adrede⁴⁹.

“A fuerza de repetir la acusación y manipular la información, el acosador consigue que la víctima acepte sus acusaciones y asuma la culpabilidad. Estas estrategias repetidas en el tiempo por el acosador son causales. Con ellas pretende lograr la paralización, la duda, la indecisión, la inseguridad emocional y, finalmente, la indefensión de la víctima ante sus ataques”⁵⁰.

⁴⁶ÁLVAREZ GARCÍA, Héctor. La tutela de los derechos fundamentales del menor ante el ciberbullying y el grooming [en línea]. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia [citado 10 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: https://extension.uned.es/archivos_publicos/webex_actividades/5203/conferencia.pdf>

⁴⁷ HERNÁNDEZ PRADOS, Op. cit. p. 34

⁴⁸ INSIGHTS WEST-6S MARKETING, Op. cit. p. 12

⁴⁹ *Ibid.*, p. 12.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 12.

De igual manera, “el acosador atribuye o acusa a la víctima de sus propias intenciones como si se tratara de un espejo y le atribuye sus propios defectos, errores y miedos. Es muy habitual que el acosador atribuya a la víctima actitudes de mala fe sin pruebas de ello, usando el lenguaje para manipular y esta manipulación se concreta en el uso de la incongruencia y de la contradicción, y esos dos elementos están siempre presentes en todo discurso manipulador”⁵¹.

Ahora bien, en el caso del ciberbullying a nivel mundial, se tiene claro que no solo puede ser un menor el agresor, sino que en muchos casos pueden ser varios los menores o un grupo con características similares, en este caso el proceso tiende a acelerarse, la agresión física es más probable y la víctima sufre una doble victimización: una por su agresor, otra por el público que observa ya sea colaborador directo o consentidor. Influye también el que se consiga o no aislar efectivamente a la víctima, los apoyos de la familia, pareja, amigos y otros compañeros de trabajo son factores determinantes para la estabilidad psíquica de la víctima.

Lo anterior, indica que existen unas consecuencias del ciberacoso sobre la víctima, dentro de las cuales se encuentra la devastación psicológica incluyendo estrés, humillación, ansiedad, ira, impotencia y fatiga.

En el caso de los menores de edad, según Iñaki Piñuel puede provocar “Secuelas psíquicas y físicas, estados fuertes de ansiedad, insomnio tardío, dolores de espalda y estados depresivos. El afectado tiene un descenso en su rendimiento, además de provocar secuelas psicológicas y emocionales subsiguientes, con una autoestima fuertemente lastimada, esto sin mencionar que las fotos de conductas ilegales o inapropiadas robadas pueden sentar precedente y costarles en un futuro el acceso a educación institucional o a un empleo”⁵².

Por lo anterior, en la legislación penal española a través de la Ley Orgánica 10 Código Penal de 1995, ha planteado en sus diferentes ordenamientos jurídicos las herramientas para combatir este delito y de la misma manera, evitar víctimas que sufran las consecuencias anteriormente mencionadas.

Esto obedece, a que lo que inicio como una actividad normal se ha convertido en un problema mundial, a tal punto que su control ha sido bastante difícil, “debiendo recurrir a sanciones penales para los menores que cometan esta clase de acciones, ya que según las investigaciones las conductas de acoso pueden hacerse crónicas y convertirse en una manera ilegítima de alcanzar sus objetivos, con el consiguiente riesgo de derivación hacia conductas delictivas, incluyendo violencia doméstica y de género y durables en el tiempo”⁵³.

⁵¹Ibíd., p. 13.

⁵² PIÑUEL, Iñaki y ZABALA. Mobbing: Cómo sobrevivir al acoso psicológico en el trabajo. Bilbao: Sal Terrae, 2008. p. 54

⁵³ Ibíd., p. 55.

Por otro lado, si no se actúa contra esta clase de hechos, se generaliza el hecho de que existe una cierta impunidad y que el afectado no recibe ninguna clase de apoyo estatal, para que se condene los causantes de los daños cometidos.

Ahora bien, a pesar de que en un principio se creía que esta clase de delitos tenía una gran dificultad de prueba, se ha podido establecer que el uso de esta tecnología también permite el rastreo e identificación de los victimarios:

En primer lugar, “todo este tipo de tecnologías dejan siempre un rastro de su procedencia y por hablar sólo de Internet, cada vez que se realiza un acceso a través del ordenador (a una página web, a una red de intercambio, a una red social, chat, etc.), se deja una huella a través del IP (Internet Protocol), número de identificación diferenciado y asignado a cada ordenador, y que es fácilmente detectado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que cuentan tanto la Policía nacional y Guardia Civil como las diversas Policías Autonómicas, con equipos de agentes altamente especializados y cualificados para el descubrimiento y persecución de esta clase de conductas delictivas⁵⁴.

No obstante, por el hecho de ser menores crece la sensación de impunidad, ya que los medios de comunicación generalizan la idea de que los delitos cometidos por menores quedan impunes.

Sin embargo, la ley penal establece que el menor de catorce a dieciocho años tiene una responsabilidad por los hechos delictivos que comete, debiendo responder desde el punto de vista de la sanción como desde el punto de vista patrimonial o de indemnización.

La regulación legal está recogida básicamente en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor (L.O 5/00 de 12 de enero) “que atribuye la labor de instrucción e investigación de los delitos y faltas cometidos por menores a las Fiscalías de Menores y el enjuiciamiento de las conductas ilícitas a los Jueces de Menores”⁵⁵.

En dicha Ley se establecen las medidas tanto judiciales como extrajudiciales que se le pueden imponer a un menor responsable de un delito o falta, que realmente no será la prisión o una multa, pero sí se le podrá imponer al menor medidas como la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, la libertad vigilada, el alejamiento de la víctima o privarle incluso de libertad con permanencias de fin de semana en un centro o internamientos en centros de reforma (antes llamados reformatorios) en régimen semiabierto o cerrado, según los casos.

⁵⁴ INSIGHTS WEST-6S MARKETING, Op. cit. p. 15.

⁵⁵ JEFATURA DEL ESTADO ESPAÑOL. Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor L.O 5 del 12 de enero de 2000 [en línea]. Madrid: La Jefatura [citado 10 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-2000.html>.

Este avance jurídico penal, también ha permitido la regulación de los daños ocasionados por menores a través de medios tecnológicos, por ejemplo, de las “agresiones a personas que se graban para luego difundirlas”⁵⁶, esta difusión hace que se extienda mucho más el agravio sufrido por la víctima.

Por eso, la acusación y la sanción es más grave para quien maltrata o insulta que para quien está allí jaleando y grabando o "cuelga" o distribuye el video o imagen, pudiendo ser muchas veces perseguido, utilizando el delito contemplado dentro del Código Penal definido contra la integridad moral en el artículo 173.

Este artículo que habla del que "inflingiere a otra persona un trato degradante menoscabando gravemente su integridad moral"⁵⁷ se viene aplicando para sancionar frecuentemente las conductas conocidas como de acoso escolar, “respecto a cuya persecución se tienen órdenes estrictas en las Fiscalías emanadas de la Fiscalía General del Estado (Instrucción 10/05), pudiendo aplicarse tanto ese artículo como esas directrices a los supuestos en que ese acoso se materializa a través de medios telemáticos (ciberbullying)”⁵⁸.

En la práctica, este tipo de hechos contra la integridad moral puede encauzarse a través de una solución extrajudicial del artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor, evitando así a la víctima y a los propios menores infractores tener que acudir a juicio, para esto es necesario primero que se trate de faltas o delitos menos graves, siempre que la violencia o intimidación ejercidas sobre la víctima no fuesen graves.

Para este tipo de casos se puede obviar el juicio, siempre que el infractor asuma su responsabilidad, a través de una conciliación, pidiendo disculpas el menor al ofendido (aparte de retirar, por ejemplo, el contenido injurioso o video ultrajante de la red) y/o una reparación extrajudicial, en la que, además de las consiguientes disculpas, el menor infractor realice una tarea en beneficio de la víctima o de otras personas o colectivos: así realizando tareas en beneficio de personas desasistidas o en situación de precariedad (residencias de ancianos) o tareas medio ambientales, asumiendo así las consecuencias de su acción.

Sin embargo, en caso de que no se pudiera solucionar de este modo o no existiera una aceptación de responsabilidad por parte del menor, entonces se acudiría a una audiencia o juicio en el que, luego de celebrado y en sentencia se podrán imponer al menor alguna o varias de las medidas previstas en la Ley en el artículo 7, las cuales pueden consistir en:

⁵⁶ PIÑUEL y ZABALA, Op. cit., p. 54

⁵⁷ JEFATURA DEL ESTADO ESPAÑOL. Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor L.O 5 del 12 de enero de 2000 [en línea]. Madrid: La Jefatura [citado 10 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-2000.html>.

⁵⁸JEFATURA DEL ESTADO ESPAÑOL. Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor L.O 5 del 12 de enero de 2000 [en línea]. Madrid: La Jefatura [citado 10 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-2000.html>.

- Alejamiento o prohibición de comunicarse con la víctima.
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad (hasta 100 horas que podrían ampliarse hasta 200).
- Libertad vigilada, consistente en un seguimiento del menor, imponiéndole además reglas determinadas de conducta (hasta dos años, aunque pueden ampliarse por más tiempo)
- Privar de libertad al menor con permanencias de fin de semana en centro o domicilio (hasta ocho fines de semana, ampliables a dieciséis) o internamientos en centro cerrado o semiabierto hasta dos años, ampliable en función de la gravedad del caso.

Algunas de estas medidas como los alejamientos, libertad vigilada o internamientos pueden adoptarse por el Juez de menores a petición de Fiscalía, en casos graves y si la gravedad de la situación lo requiriese, cautelarmente y sin esperar a juicio (art. 28 de la Ley). Por último, decir que todo lo anterior es en cuanto a la faceta sancionadora. Pero la patrimonial no es menos importante, pues el menor infractor -salvo que la víctima renuncie- está obligado a indemnizar al ofendido de los daños de todo tipo, incluidos los morales, que le haya causado y de la indemnización responderán con el menor solidariamente, o sea juntamente con él, sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, consagrado en el artículo 61-3 de la Ley Orgánica 5 del 2000⁵⁹.

⁵⁹ JEFATURA DEL ESTADO ESPAÑOL. Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor L.O 5 del 12 de enero de 2000 [en línea]. Madrid: La Jefatura [citado 10 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-2000.html>.

5. DELITOS INFORMÁTICOS EN ESPAÑA Y COLOMBIA

5.1 NOCIONES GENERALES

A través de la Constitución Política de Colombia, en su preámbulo se establece que es deber del estado “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana”⁶⁰ lo que implica que cualquier forma o manifestación de delito que vaya en contra de estos derechos debe ser perseguido con el fin de sancionar a sus autores y restablecer los derechos a las personas que fueron víctimas de cualquier suceso.

Esto implica además, que los valores y principios también son bienes jurídicos y que es deber del estado garantizar la honra, el honor, la dignidad, la autonomía y todas aquellas características innatas al ser y de las cuales se desprende el libre desarrollo así como las mejores condiciones en la calidad de vida.

Lo anterior implica, que cualquier forma de daño hacia una persona debe ser condenado independientemente del medio utilizado, de las razones que lo llevaron al hecho y de las consecuencias generadas, es así como el delito tratado en el presente estudio puede vulnerar la dignidad de la persona, siendo aún peor cuando se trate de un menor de edad, pues no cuenta con la madurez necesaria para hacerle frente a los problemas y por ende pasa a ser una persona más vulnerable en comparación con las demás personas.

Bajo esta premisa, se logra referenciar a María José Edreira, la cual en su trabajo Fenomenología del acoso moral, define dicho acoso como el:

Proceso por el cual un individuo o grupo de individuos aplican violencia –psíquica o física– en pequeñas dosis a otro individuo con la intención de desestabilizarlo y hacerlo dudar de sus propios pensamientos y afectos. De esta forma se arrebatada a otro su identidad, se niega y elimina la diferencia con el otro. El objetivo de esta conducta es paralizar a la víctima para evitar que surja el conflicto, para que no pueda pensar ni comprender, mantenerla a disposición del agresor mientras sea útil y adoctrinarla. El proceso pretende pervertir moralmente a la víctima y destruirla lentamente para conseguir un crimen perfecto, se elimina a la víctima por inducción al suicidio o violencia física⁶¹.

Al llevar esta definición a las conductas del denominado “Ciberbullying” se establece que en Colombia no se tiene bien definido las acciones contra las personas que “vulneran estos derechos”⁶⁵ y que dan origen a daños psicológicos hacia los demás,

⁶⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Constitución Política de Colombia, Preámbulo.

⁶¹ EDREIRA, María José. Fenomenología del acoso moral. Uruguay: Logos, 2003.p. 65.

así mismo, no se encuentra inmerso dentro de las leyes penales, a pesar de que se han hecho avances sobre el tema y al menos en la actualidad se han incorporado algunos delitos informáticos dentro de la normatividad sancionatoria que pretenden mitigar el accionar delincencial en este tema.

De esta manera, la Policía Nacional por medio de sus áreas de investigación, resalta las mayores conductas delictivas en temas informáticos que se producen en el país, así:

- Claves programáticas espías: conocidas como troyanos o software espías, utilizadas para sustraer información en forma remota y física, preferiblemente aquella que le permita al delincuente validarse en el sistema bancario, suplantando a la víctima.
- Estafas a través de subastas en línea: se presentan en el servicio de venta de productos, generalmente ilícitos, en línea o en la red; se pueden encontrar celulares hurtados, software de aplicaciones ilegales, además puede ser una vía de estafa ya que se suelen incumplir reglas de envío y de calidad de los productos solicitados.
- Divulgación indebida de contenidos: son conductas originadas en el anonimato ofrecido en la internet y el acceso público sin control desde ciber cafés; entre ellas se encuentran el envío de correos electrónicos anónimos, con fines injuriosos o calumnias, amenazas y extorsiones.

Dentro de esta conducta se podría incorporar el fenómeno del “Ciberbullying” siempre y cuando los actos sean cometidos por y contra menores de edad.

- Pornografía infantil en internet: a través de foros, chats, comunidades virtuales, transferencias de archivos, entre otras modalidades, los delincuentes comercializan material pornográfico que involucra menores de edad.
- Violación a los derechos de autor: utilizando reproductores en serie, los delincuentes realizan múltiples copias de obras musicales, videogramas y software.
- Piratería en internet: implica la utilización de internet para vender o distribuir programas informáticos protegidos por las leyes de la propiedad intelectual. Aquí encontramos la utilización de tecnología par a par, correo electrónicos; grupos de noticias, chat por relay de internet, orden postal o sitios de subastas, protocolos de transferencia de archivos, etc.⁶².

Lo anterior evidencia es la ausencia de conductas que lleven a considerar el acoso como una acción delictiva, ya que a pesar de que existe esta práctica en Colombia, se podría decir que es un tema relativamente nuevo y que cuando suceden esta

⁶²POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. Recomendaciones de seguridad [en línea]. Bogotá: Dirección de Investigación Criminal [citado 15 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://www.policia.gov.co/portal/page/portal/UNIDADES_POLICIALES/Direcciones_tipo_Operativas/Direccion_Seguridad_Ciudadana/Planes_de_Seguridad/Recomendaciones_de_seguridad/delitos_informaticos>.

clase de hechos son incorporados a conductas más conocidas, con el fin de poder determinar los parámetros de una investigación, tales como el que? Cuando? Dónde? Cómo?, Para Qué? Y Por Qué?.

5.2 DELITOS INFORMATICOS CONTEMPLADOS DENTRO DE LA LEY PENAL

Una de las dificultades que ha tenido la regulación del fenómeno del ciberbullying en Colombia, ha sido la falta de experiencia para poder tratarlo, teniendo en cuenta que es un fenómeno relativamente nuevo y que por temor a las sanciones no se tiene una estadística detallada del número de casos sucedidos.

5.2.1 Ley Colombiana. Lo más cercano a la normatividad penal que se tiene al respecto, son los artículos que contempla la Ley 599 de 2000, la cual plantea la clase de delitos que deben ser castigados en Colombia, teniendo para el caso, los siguientes:

Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.

Artículo 219-a. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁶³.

Estos artículos son la explicación de la descripción que se realizó en el primer capítulo del presente estudio, sobre los parámetros que maneja la Policía Nacional de Colombia, para la identificación de los delitos, dejando claro que no todos los casos son iguales y que los delitos sexuales son condenados de diferente manera, por su gravedad y las lesiones que deja.

Sin embargo, a nivel de los delitos informáticos, la ley 599 de 2000 por medio de la Ley 1288 de 2009 incorporó artículos que condenan algunas acciones en contra de las comunicaciones, “teniendo en cuenta el número creciente de acciones delictivas

⁶³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599. (24, julio 2000). Por la cual se expide el Código Penal. Bogotá, 2000. no. 44.097. p. 44.

en contra de los usuarios de medios electrónicos y la gran cantidad de víctimas que interponían sus denuncias en espera de una acción estatal”⁶⁴, así:

De la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones:

➤ Violación ilícita de comunicaciones. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida una comunicación privada dirigida a otra persona, o se entere indebidamente de su contenido, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si el autor de la conducta revela el contenido de la comunicación, o la emplea en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, la pena será prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

➤ Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas. El que sin permiso de autoridad competente, ofrezca, venda o compre instrumentos aptos para interceptar la comunicación privada entre personas, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

➤ Divulgación y empleo de documentos reservados. Modificado por el art. 25, Ley 1288 de 2009. El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

➤ Acceso abusivo a un sistema informático. Modificado por el art. 25, Ley 1288 de 2009, Derogado por el art. 4, Ley 1273 de 2009. El que abusivamente se introduzca en un sistema informático protegido con medida de seguridad o se mantenga contra la voluntad de quien tiene derecho a excluirlo, incurrirá en multa.

➤ Violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida comunicación o correspondencia de carácter oficial, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

La pena descrita en el inciso anterior se aumentará hasta en una tercera parte cuando la comunicación o la correspondencia esté destinada o remitida a la Rama Judicial o a los organismos de control o de seguridad del Estado.

➤ Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. Modificado por el art. 8, Ley 1453 de 2011. El que con fines ilícitos posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

⁶⁴Ibíd., p. 45

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

➤ Pornografía con personas menores de 18 años. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima⁶⁵.

Los anteriores siete artículos, dan muestra de la necesidad del estado por ofrecer una protección a los ciudadanos en el uso de la tecnología, sin embargo, a través de las sanciones impuestas, también se da a entender la incapacidad de los sistemas para no ser vulnerados.

Esta razón, es una constante delictiva a nivel de los casos de policía presentados semanalmente por la entidad encargada, mediante los cuales se da a conocer el número de víctimas de usuarios informáticos, o de las personas que se acercan a denunciar por casos específicos como el hecho de ser vulnerados sus derechos a través del uso de redes sociales, robo de información o de casos de vulneración de patrimonio.

Dando un ejemplo sobre la sanción impuesta a la vulneración de estos derechos, es la contemplada en un artículo del diario Vanguardia, del 10 de julio de 2013, en el cual se informa que un ciudadano caleño deberá pagar 18 meses y 20 días de prisión, además de una multa de \$9.500.000, por un comentario que hizo en internet en el 2008 contra una funcionaria de Emcali.

Se trata de la primera condena de este tipo en Colombia, realizada por el Tribunal Superior de Cali y que la Corte Suprema de Justicia dejó en firme, al no admitir la demanda de casación interpuesta por la defensa del condenado.

El condenado, identificado como Gonzalo López, fue hallado culpable en hechos ocurridos contra Gloria Lucía Escalante, exgerente Administrativa y de Recursos Humanos de Emcali, a quien señaló en un comentario de una noticia publicada en Elpaís.com.co.

⁶⁵ Ibid., p. 45

En la nota, titulada 'Siguen capturas por cartel de becas en Emcali', un usuario con el seudónimo 'Con Memoria' publicó el 26 de noviembre del 2008 el siguiente comentario: "Y con semejante rata como es Escalante que hasta del Club Colombia y Comfenalco la han echado por malos manejos que se puede esperar... el ladrón descubriendo ladrones? bah!"

Para esto, aunque el comentario fue hecho bajo un seudónimo y desde una cuenta de correo electrónico anónima, las autoridades rastrearon la dirección I.P. desde la cual fue enviado, dando como resultado la oficina de López; además, el ente acusador se apoyó en testigos que afirmaron que el demandado había reconocido ser el autor de la publicación.

Ejemplo que puede ser considerado un caso especial en la justicia colombiana, si se tiene en cuenta que estos fenómenos son realmente nuevos y que no se tiene experiencia judicial en este tipo de temas.

Por otro lado, teniendo en cuenta el alto grado de "conflictividad social del país"⁶⁶y el abuso de menores de edad, se cuenta con la ley 679 de 2001 la cual contempla "un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución"⁶⁷.

A través de esta Ley se dictan medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, encontrándose respaldada por diferentes conceptos tales como:

➤Medidas de alcance internacional. El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para defender los derechos fundamentales de los niños y aumentar la eficacia de las normas de la presente ley, mediante acciones de cooperación internacional acordes con el carácter mundial del problema de la explotación sexual, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los derechos de los niños están por encima de todos los derechos, debido a su vulnerabilidad y a lo que se espera para el futuro de ellos, de ahí las bases fundamentales que emite la Constitución Nacional a través de los Artículos 45 y 45, así como de la Ley 1098 de 2006.

➤Sistema de información sobre delitos sexuales contra menores. Para la prevención de los delitos sexuales contra menores de edad y el necesario control sobre quienes los cometen, promuevan o facilitan, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación desarrollarán un sistema de información en el cual se disponga de una completa base de datos

⁶⁶ CARBONELL y PEÑA, Op. cit., p. 25.

⁶⁷COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Constitución Política de Colombia, Op. cit., Art. 44.

sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados.

Sistema que se encuentra funcionando actualmente, en el cual están interconectadas todas las entidades que hacen parte de este tipo de casos, mediante las cuales se puede no solo conocer todo el prontuario de las personas que cometen este tipo de delitos, sino además de establecer el número de casos que existen en el país.

Sin embargo, es de aclarar que algunos de estos hechos no son denunciados, por diferentes causas, lo cual implica que no siempre se tengan cifras reales o se pueda evaluar las acciones estatales para saber si funciona la prevención y sanción efectuada.

➤ Infracciones. Además de las infracciones previstas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las penales, cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:

✓ Utilizar publicidad que sugiera expresa o subrepticamente la prestación de servicios turísticos sexuales con menores de edad.

✓ Dar información a los turistas, directamente o por intermedio de sus empleados, acerca de lugares desde donde se coordinen o donde se presten servicios sexuales con menores de edad.

✓ Conducir a los turistas a establecimientos o lugares donde se practique la prostitución de menores de edad.

✓ Conducir a los menores de edad, directamente o por intermedio de sus empleados, a los sitios donde se encuentran hospedados los turistas, incluso si se trata de lugares localizados en altamar, con fines de prostitución de menores de edad.

✓ Arrendar o utilizar vehículos en rutas turísticas con fines de prostitución o de abuso sexual con menores de edad.

✓ Permitir el ingreso de menores a los hoteles o lugares de alojamiento y hospedaje, bares, negocios similares y demás establecimientos turísticos con fines de prostitución o de abuso sexual de menores de edad.

➤ Sanciones.

✓ Multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se destinarán al Fondo de Promoción Turística para los fines de la presente ley.

✓ Suspensión hasta por noventa (90) días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

✓ Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante cinco (5) años a partir de la sanción⁶⁸.

Estas infracciones y sanciones, hacen ver que todos los actores o personas involucradas en esta clase de hechos, deben responder por sus acciones, permitiendo de esta manera incorporar las organizaciones que a través de figuras privadas turísticas pueden llegar a ofrecer esta clase de servicios, que van en contravía no solo de las leyes colombianas, sino de los derechos de las personas.

Utilizando herramientas persuasivas, que obligan de una u otra manera a que las personas hagan parte de esta clase de eventos ilegales, ofreciéndoles a los turistas portafolios de servicios ilegales pero deseados por los extranjeros, así como de igual manera, ofreciendo recursos monetarios a los menores quienes en vista de la situación económica acceden a cumplir estas actividades.

Situaciones, que hasta el momento no han podido ser reguladas por la justicia colombiana, si se tiene en cuenta que hay una gran diferencia entre la vulneración de derechos sin consentimiento, donde las personas instauran las denuncias y mediante las cuales se puede obtener una acción estatal y entre la vulneración de derechos con consentimiento, a través de las cuales no solo no se conocer el hecho, sino que además no existen acciones verdaderas que puedan detener estas prácticas.

Por último, se encuentra la ley 1098 de 2006 que “representa el respaldo absoluto para la protección de los derechos de los niños y adolescentes en Colombia, denominado Código de la Infancia y la Adolescencia”⁶⁹.

Indicando que para los efectos de la Ley son sujetos titulares de derechos todas las personas, los menores de 18 años se entienden por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

Los cuales son beneficiados de una Protección Integral, compuesta por el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, mediante:

⁶⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 679. (3, agosto 2001). Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución. Bogotá, 2001. no. 44509. p. 2.

⁶⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 (8, noviembre 2006). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Bogotá, 2006. no. 46.446. p. 1.

- Derecho a la integridad personal.
- Derechos de protección.
- Derecho a la educación.
- Derecho a la intimidad
- Derecho a la información.

➤ **Obligaciones de la sociedad:**

- ✓ Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.
- ✓ Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.
- ✓ Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.

Aspecto importante en dicha Ley, ya que no solo incorpora a las entidades o autores involucrados directamente en el respeto de los derechos de los niños, sino que además hace parte a toda una sociedad, quienes tienen el deber de dar a conocer cualquier situación anómala en contra de este grupo social y de defender o hacer valer sus derechos como prioridad.

➤ **Obligaciones de las instituciones educativas:**

- ✓ Garantizar la utilización de los medios tecnológicos de acceso y difusión de la cultura y dotar al establecimiento de una biblioteca adecuada.
- ✓ Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros y de los profesores.
- ✓ Establecer la detección oportuna y el apoyo y la orientación en casos de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, y explotación económica y laboral, las formas contemporáneas de servidumbre y esclavitud, incluidas las peores formas de trabajo infantil.
- ✓ Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.
- ✓ Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros o profesores.
- ✓ Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.
- ✓ Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

- ✓Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.
- ✓Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales⁷⁰.

Aspecto muy importante relacionado en la ley, ya que las instituciones educativas son parte fundamental en el crecimiento y desarrollo de los jóvenes, siendo testigos de todas las situaciones que afronta un menor durante su transcurrir educativo.

Al compararlo con la legislación española, se puede establecer que las instituciones educativas y sus docentes son quienes tienen mayor responsabilidad en hacer valer los derechos de sus estudiantes y que es su deber no solo prevenir, sino controlar y sancionar a los otros estudiantes que vulneren los derechos de los demás.

➤**Obligaciones especiales del sistema de seguridad social en salud:**

- ✓Diseñar y desarrollar programas especializados para asegurar la detección temprana y adecuada de las alteraciones físicas, mentales, emocionales y sensoriales en el desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes; para lo cual capacitará al personal de salud en el manejo y aplicación de técnicas específicas para su prevención, detección y manejo, y establecerá mecanismos de seguimiento, control y vigilancia de los casos.
- ✓Capacitar a su personal para detectar el maltrato físico y psicológico, el abuso, la explotación y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, y denunciar ante las autoridades competentes las situaciones señaladas y todas aquellas que puedan constituir una conducta punible en que el niño, niña o adolescente sea víctima⁷¹.

Si bien es cierto, son otras más las obligaciones del sistema de seguridad social, se puede establecer que las dos mencionadas en esta parte del trabajo, son las que más influencia tienen en el desarrollo de la ley.

Ya que el deber es detectar toda forma de alteración así como de implementar planes de acción enfocados a la prevención y control, iniciando por mejorar las capacidades de sus funcionarios para que obren de manera eficiente, denunciando los casos que sean detectados en forma oportuna y ágil.

➤**Responsabilidades especiales de los medios de comunicación:**

- ✓Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que

⁷⁰ *Ibíd.*, p. 4.

⁷¹ *Ibíd.*, p. 5

hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

✓ Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar⁷².

Si bien es cierto, esta Ley exige algunas responsabilidades para los medios de comunicación, también lo es, que dichas organizaciones hacen valer su derecho a la libre expresión, lo que muchas veces origina un impacto negativo en la sociedad, ya que en la mayoría de los casos no se publican datos personales de los afectados, pero sin embargo, no es suficiente, ya que de todas se publica la noticia, generando sensación de inseguridad en la sociedad y lo que es peor, se convierte en una posible fuente de Cyberbullying para los afectados.

Además, es un hecho que genera una gran angustia a nivel de la familia, ya que también, en muchos casos se entrevistan los familiares de las víctimas, emitiendo una especie de amarillismo que permite obtener mayor audiencia, pero que no contempla el daño que se está haciendo a toda una comunidad, al ser hechos que son publicados constantemente y a nivel nacional.

Sin embargo, esta discusión ya entraría a hacer parte de otro debate, como lo es el accionar de los periodistas y la integridad y moral de las personas, lo cual no hace parte del presente estudio.

Por otro lado, este Código también establece el sistema de responsabilidad penal para los menores infractores

➤ **Exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes:**

✓ Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible.

⁷² *Ibíd.*, p. 5

✓ Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquico o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad⁷³.

Lo anterior ha sido y será siempre un punto de especial relevancia y amplia crítica a nivel nacional, ya que una persona sin importar la edad y es causante de algún delito debería sufrir una sanción por los hechos, no obstante, los derechos de los menores indican que este grupo de jóvenes menores de 14 años, no poseen el criterio suficiente para evaluar esta clase de acciones y así como no están en la capacidad de medir el impacto sobre las operaciones delincuenciales realizadas, también pueden ser simplemente actores materiales de hechos planeados por mayores de edad, quienes ejercen alguna clase de presión sobre ellos para realizar alguna acción negativa.

De igual manera, se hace una excepción sobre personas con algún tipo de incapacidad mental, ya que estas personas muchas veces no saben lo que hacen y sus acciones no están determinadas con algún nivel de maldad de la persona.

➤ **Niños y niñas menores de catorce (14) años.**

✓ Cuando una persona menor de catorce (14) años incurra en la comisión de un delito sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los cuales observarán todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa.

✓ Si un niño o niña o un adolescente menor de catorce (14) años es sorprendido en flagrancia por una autoridad de policía, esta lo pondrá inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia a disposición de las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos. Si es un particular quien lo sorprende, deberá ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad policial para que esta proceda en la misma forma.

➤ **Sanciones.**

- ✓ La amonestación.
- ✓ Imposición de reglas de conducta.
- ✓ La prestación de servicios a la comunidad.
- ✓ La libertad asistida.
- ✓ La internación en medio semicerrado.

- ✓ La privación de libertad en centro de atención especializado.

⁷³ Ibid., p. 7

✓Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas o centros de atención especializados los que deberán acogerse a los lineamientos técnicos que para cada sanción define el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

➤**Internamiento preventivo.** En cualquier momento del proceso y antes de la audiencia de juicio, el juez de control de garantías, como último recurso, podrá decretar la detención preventiva cuando exista:

- ✓Riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso.
- ✓Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.
- ✓Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad.

➤**La amonestación.** Es la recriminación que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y la exigencia de la reparación del daño. En todos los casos deberá asistir a un curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y convivencia ciudadana que estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público.

➤**La prestación de servicios sociales a la comunidad.** Es la realización de tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de 6 meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales preferentemente los fines de semana y festivos o en días hábiles pero sin afectar su jornada escolar.

➤**La libertad vigilada.** Es la concesión de la libertad que da la autoridad judicial al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa.

➤**Medio semi-cerrado.** Es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberán asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana. Esta sanción no podrá ser superior a tres años.

➤**La privación de la libertad.**

✓La privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

✓La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

✓La privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.

✓En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad⁷⁴.

Esta clase de sanciones para menores de 14 años, que realicen alguna acción delictiva, refleja las herramientas del estado para castigar los hechos cometidos, sin embargo, su mayor característica es que están dirigidas a la garantía de derechos, de su restablecimiento y de vincularse a procesos de educación y de protección.

Dichas garantías, aunque son fuente de críticas de muchos miembros de la sociedad que han sido víctimas de estos delitos, son también un avance importante en la justicia colombiana, ya que de una u otra manera se tienen los métodos para reprender los menores infractores.

No obstante, este también sería un tema de mucha mayor discusión, si se entra a verificar la gravedad del delito cometido, la sanción impuesta y los derechos restablecidos, ya que seguramente, no todas las personas quedan satisfechas de la labor del estado, así como otras personas, pueden verlo con buenos ojos, en la medida que los menores a penas inician una vida y que están el todo el derecho de volverse a reformar para que hagan parte de una sociedad.

Sin embargo, se puede decir que no todas las soluciones agradan a toda una sociedad, ya que si bien es cierto, en las sanciones se contempla por ejemplo la privación de libertad, inmediatamente surgen preguntas tales como: el estado si tiene la capacidad de privar de la libertad para reformar personas?, verdaderamente las personas después de estar un tiempo encerradas en cuatro paredes mejoran sus actitudes y aptitudes?, cuestionamientos que harían parte de otra investigación pero que son analizadas someramente en este proyecto por ser una de las formas con las cuales sanciona tanto la ley colombiana y como la ley española.

5.2 LEY ESPAÑOLA

Respecto al tema de estudio, se hace la comparación con la legislación Española, teniendo en cuenta que es un país que ha sufrido las consecuencias de este fenómeno pero que ha avanzado en los temas de control en medidas de carácter preventivo y correctivo, incorporándolo en leyes penales, pero sobre todo, haciendo participes a todos los autores que integran el crecimiento y desarrollo de los menores de edad, así como a las instituciones o entidades encargadas de asumir responsabilidades con respecto a las decisiones sobre este grupo de menores de edad.

De esta manera, se puede remitir en primera instancia a los artículos contenidos en la Ley-Orgánica 10/1995, referentes a delitos informáticos, los cuales se

⁷⁴ Ibid., p. 8-10.

convierten en la base de una legislación penal, controlando y castigando los actos punibles que se cometen por medio de estas herramientas tecnológicas, teniendo claro, que mientras en España se encuentran inmersos en la Ley Penal desde 1995, en Colombia, estos delitos apenas fueron incorporados a través de la Ley 1288 de 2009.

Para efectos del estudio, se encuentran dentro de la Ley Orgánica 10 de 1995, lo siguiente:

➤ **Artículo 197**

➤ El que para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

➤ Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

➤ Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores. Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

➤ Si los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo se realizan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años, y si se difunden, ceden o revelan los datos reservados, se impondrá la pena en su mitad superior.

➤ Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o un incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

➤ Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad

superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado 5, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años⁷⁵.

Este primer artículo da a entender los criterios de la legislación española para defender los derechos de las personas y castigar a los responsables de su vulneración, trayendo incluidos dentro de la norma, la violación de los secretos y los documentos físicos.

De esta manera, se refleja la amplitud de la ley, además de traer inmersa de una vez, la sanción que se puede obtener al cometer esta clase de delitos, generando un castigo mucho mayor para los que sean responsables de administrar, conservar y proteger esa información.

➤ **Artículo 198.** La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, será castigado con las penas respectivamente previstas en el mismo, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años.

Además de la gravedad impuesta a los responsables del capítulo anterior, esta ley señala también a los servidores públicos, quienes no solo tendrán las mismas penas, sino que por su facultad de función pública, pueden obtener castigos más severos.

➤ **Artículo 199.**

✓ El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

✓ El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años⁷⁶.

Caso en el cual hace referencia también a la ética del profesional, ya que si bien es cierto en la ley se respeta el derecho que tienen los profesionales de las diversas áreas de guardar extrema reserva sobre la información que tenga con su cliente, también lo es el hecho de que muchos de estos profesionales infringen su ética y

⁷⁵ NOTICIAS JURÍDICAS. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal [en línea]. Madrid: Jefatura del Estado [citado 20 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.html>.

⁷⁶ NOTICIAS JURÍDICAS. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal [en línea]. Madrid: Jefatura del Estado [citado 20 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.html>.

venden o utilizan la información de un tercero con fines de beneficio personal, vulnerando a toda costa los derechos de las personas.

➤ **Artículo 200.** Lo dispuesto en este capítulo será aplicable al que descubriere, revelare o cediere datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes, salvo lo dispuesto en otros preceptos de este código.

Así mismo, se relaciona también a las personas jurídicas, los cuales son protegidos por la misma ley, dando la posibilidad de castigar a aquellos a quien una empresa o persona jurídica les haya brindado un cargo y una responsabilidad, pero que sin importar dicha confianza, deciden revelar la información obtenida fruto del trabajo desempeñado.

➤ **Artículo 201**

✓ Para proceder por los delitos previstos en este capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

✓ No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el artículo 198 de este Código, ni cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

✓ El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal o la pena impuesta, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4º del artículo 130⁷⁷.

Bajo este artículo existen unas premisas importantes, dentro de las cuales se encuentra que los menores de edad también pueden ser denunciados si llegaren a faltar a este artículo, así como las personas incapacitadas, lo cual hace alusión a que no existe ninguna excepción a la norma por su condición, diferente a la norma colombiana.

De igual forma, manifiesta el desistimiento de la denuncia como un perdón otorgado por el ofendido, dándole la facultad a la víctima de proceder o no en contra del victimario.

➤ **Artículo 211.** La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.

⁷⁷NOTICIAS JURÍDICAS. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal [en línea]. Madrid: Jefatura del Estado [citado 20 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.html>.

Lo cual quiere decir, que en el momento en que medios de comunicación vayan en contra vía de los derechos de las personas, tendrán las víctimas mayores argumentos para solicitar castigos, por la relevancia que tiene para la ley el hecho de que la vulneración quede plasmada en algún medio, permitiendo de la misma manera, que esa labor periodística sea más prudente, informando casos que en verdad correspondan a la realidad.

➤ **Artículo 212.** En los casos a los que se refiere el artículo anterior, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria.

No obstante, el castigo no solo será contra el periodista o funcionario autor de las declaraciones, sino también, para las personas jurídicas que a través de sus productos de comunicación, publique la información sostenida por el periodista, ejerciendo de igual manera un mayor control sobre los datos y hechos transmitidos a la comunidad.

➤ **Artículo 400.** La fabricación o tenencia de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, máquinas, programas de ordenador o aparatos, específicamente destinados a la comisión de los delitos descritos en los capítulos anteriores, se castigarán con la pena señalada en cada caso para los autores.

Por lo tanto, existe una relación con la industria, quienes a través de sus conocimientos producen elementos que pueden ser utilizados para perjudicar la vida privada de las personas, debiendo ser incluidos también en esta ley, ya que este tipo de elementos son las herramientas para la vulneración de derechos.

➤ **Artículo 536.** La autoridad, funcionario público o agente de éstos que, mediando causa por delito, interceptare las telecomunicaciones o utilizare artificios técnicos de escuchas, transmisión, grabación o reproducción del sonido, de la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, con violación de las garantías constitucionales o legales, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.

“Si divulgare o revelare la información obtenida, se impondrán las penas de inhabilitación especial, en su mitad superior y, además, la de multa de seis a dieciocho meses”⁷⁸.

Por otro lado, este capítulo al relacionarlo con la normatividad colombiana, permite entender que la interceptación de las comunicaciones es únicamente potestad del

⁷⁸NOTICIAS JURÍDICAS. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal [en línea]. Madrid: Jefatura del Estado [citado 20 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.html>.

gobierno y de sus entidades autorizadas, negando la posibilidad de que cualquier persona lo haga en contra de otro.

De igual manera, la Legislación Española expidió la Ley orgánica 5 de 2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que viene siendo el símil de la ley 1098 de 2006 de Colombia, la diferencia radica, en que esta Ley Española contiene mayores responsabilidades por parte de las instituciones estatales así como diferentes sanciones contempladas para los menores de edad, en cambio que la Ley Colombiana, es más garantista y plantea bajo diferentes criterios el apoyo al menor y se rehabilitación para integrarlo a la sociedad como aporte positivo.

Enfocándose al tema de estudio, sobre comparar la Ley Penal Española con la Colombiana, con el fin de incorporar el fenómeno de Ciberbullying como un posible tipo penal para Colombia, se encuentra que la Ley Orgánica Española 5 de 2000 efectivamente contempla sanciones sobre los menores y aunque no es específica contra la lucha sobre este fenómeno, si resalta que los menores también son objeto de responsabilidad penal, planteando medidas tales como:

➤ **De las medidas**

Artículo 7. Enumeración de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores.

➤ Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

✓ Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

✓ Internamiento en régimen semiabierto. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero realizarán fuera del mismo, actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

✓ Internamiento en régimen abierto. Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

✓ Internamiento terapéutico. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo

➤ Tratamiento ambulatorio. Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo.

➤ Asistencia a un centro de día. Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

➤ Permanencia de fin de semana. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez.

➤ Libertad vigilada. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

✓ Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el interesado está en el período de la enseñanza básica obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.

✓ Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

✓ Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.

✓ Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

✓ Obligación de residir en un lugar determinado.

✓ Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

✓Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

➤Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.

➤Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.

➤Realización de tareas socio-educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.

➤Amonestación. Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

➤Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente⁷⁹.

Para efectos del presente estudio, se toman de manera literal algunas de las medidas contempladas dentro de la Ley orgánica, para de esta manera conocer específicamente cuales son los criterios de la legislación española.

De esta manera, los tres primeros literales hablan del internamiento para los menores infractores, sin embargo, habla de un internamiento que puede ser muy útil y a la vez controlable, si se desea que en verdad la reforma cumpla su objetivo, tal es el caso del internamiento abierto que a pesar de que se trata de convivir en sociedad y apoyar las causas comunitarias, también se encuentra bajo supervisión de las autoridades, debiendo dedicarse exclusivamente a las labores impuestas.

⁷⁹NOTICIAS JURÍDICAS. Ley orgánica 5 Española “Reguladora de la responsabilidad penal de los menores” 2000 [en línea]. Madrid: Jefatura del Estado [citado 20 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-2000.html>

Así mismo, trata del internamiento terapéutico, el cual en Colombia no se encuentra regulado, a pesar de la gran cantidad de personas que se encuentran inmersas en el alcohol y las drogas, por supuesto que es una tema interesante y que bien llevado debería arrojar muy buenos resultados, sin embargo, por las diferentes políticas y culturas de este país, pareciera que fuera más un gasto de plata innecesario, del cual nadie quiere hacer parte, dejando el problema a cada persona y a las familias que sufren la angustia de contar con un persona con estas dificultades.

De igual forma, esta ley plantea varios tipos de privación de la libertad, sin ser exclusivo el hecho de estar encerrado en cuatro paredes, como sucede en Colombia, esta variedad no solo permite que se tengan costos innecesarios en el cuidado de las personas, sino que además obedecen a verdaderos programas de rehabilitación, que si bien es cierto, tal vez no den resultado en todos los casos, al menos pueden ser un gran inicio para una sociedad tan conflictiva como la colombiana.

De hecho, una de las partes interesantes de la legislación española es el poder transmitir a la sociedad que la persona está pegando sus faltas y de que mejor manera que generando aporte para la misma comunidad, en las diferentes labores sociales.

➤ Las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, conforme a la descripción efectuada en el apartado anterior de este artículo; el segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez. La duración total no excederá del tiempo que se expresa en el artículo 9. El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el Juez expresará la duración de cada uno en la sentencia.

➤ Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor en sus postulaciones como por el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y, en su caso, de las entidades públicas de protección y reforma de menores emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley. “El Juez deberá motivar la sentencia, expresando con detalle las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor”⁸⁰.

Lo anterior, indica que si bien es cierto, esta Ley no insta mucho de la Ley Colombiana, si se puede establecer que las sanciones son mucho más específicas,

⁸⁰NOTICIAS JURÍDICAS. Ley orgánica 5 Española “Reguladora de la responsabilidad penal de los menores” 2000 [en línea]. Madrid: Jefatura del Estado [citado 20 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-2000.html>

además de que incorporan a la familia como basé educativa del menor, señalando en el literal I que el menor debe convivir con otra familia, lo cual representa una sanción bastante radical, ya que implica que la familia real no fue lo suficientemente responsable en la crianza del menor y que por lo tanto debe ser ubicado en otro hogar, donde seguramente se adecuarán de mejor manera los principios y valores del menor.

Por último, la Ley Penal Española, través de la Ley Orgánica 7 de 2012, incorpora nuevas formas contra el delito, tratando de evolucionar también con los modos delictivos con el fin de poderlos controlar y castigar, manteniendo siempre una justicia restaurativa.

De esta manera, la LO 7 de 2012, hace énfasis en artículos, tales como:

Art. 197.3: El que, por cualquier medio o procedimiento y vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, acceda sin autorización a datos o programas informáticos contenidos en un sistema informático o en parte del mismo o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Art. 264.2: El que por cualquier medio, sin estar autorizado y de manera grave obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno, introduciendo, transmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesibles datos informáticos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado, con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Art. 510.1: Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses⁸¹.

Por medio de estos artículos, la Ley Penal Española reconoce la necesidad de ejercer un control sobre las formas delictivas informáticas, pero con la especial relevancia del Artículo 510.1 el cual es la herramienta necesaria para castigar a aquellas personas que atenten contra la integridad del otro, burlándose de problemas físicos, o de diferentes situaciones que pueden generar consecuencias irreparables para la persona afectada.

Siendo de esta manera, el artículo que podría entrar a juzgar prácticas como el denominado Cyberbullying, ya que en realidad existe un acercamiento interesante

⁸¹ ESPAÑA. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. Ley Orgánica 7 Reforma del Código penal 2012 [en línea]. Madrid: El Ministerio [citado 20 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-15647>

para la sanción de las personas que vulneren estos derechos y que vayan en contra de personas que no poseen ninguna capacidad de defensa.

6. OTROS DELITOS INFORMÁTICOS

A nivel mundial, es claro que no solo el Cyberbullying es un fenómeno único, sino que aunado a esto se configuran múltiples fenómenos con características similares pero con definiciones distintas, por cuanto unos pueden ser más graves que otros o simplemente utilizan otras herramientas para su ejecución.

6.1 SEXTING

Alice Miller en su libro “Salvar tu vida” lo define como “la producción de imágenes propias (fotografías o vídeos) de alto contenido erótico o pornográfico y su envío a otra persona mediante el teléfono móvil⁸²”.

Este fenómeno no supone un daño en sí mismo para quien lo realiza, salvo que su producción o envío pudiera tener consecuencias legales directas, como ocurre en alguno de estos casos donde, por ejemplo:

- La imagen puede ser calificada de pornografía infantil.
- Incluye otras personas que no han consentido su producción o difusión
- Es de alto voltaje y enviada a menores o incapaces.

Por dar un ejemplo, si una mujer adulta que genera un vídeo íntimo de sí misma, donde puede ser reconocida y lo envía a su pareja con el deseo y convencimiento de que no será compartido con nadie. El problema comenzaría cuando esas imágenes llegan a otras personas, son publicadas online, o están en manos de un delincuente que, en ocasiones, puede incluso ser el destinatario original del envío.

Si la fotografía o grabación alcanza difusión pública, bien por haber sido publicada en Internet o porque se ha distribuido entre smartphones se produce una primera afectación del honor, la intimidad y la propia imagen.

Este problema en muchas ocasiones viene con hostigamiento social que, en el caso de una persona pública, podría alcanzar incluso una repercusión mediática. En los incidentes con personas menores de edad suele adquirir la forma de cyberbullying.

De aquí, se puede generar otro fenómeno, llamado comúnmente “sextorsión” que es cuando las imágenes llegan a manos de un chantajista quien puede pedir cosas a cambio tales como: dinero, imágenes, mantenimiento de relaciones sexuales o sentimentales a cambio de que la comprometida grabación no sea publicada online o enviada al círculo relacional de su protagonista.

Según un estudio del Centro de Investigación sobre Delitos contra los Niños de la Universidad de New Hampshire, “en un 17% de los casos de sexting que llegaron a

⁸²MILLER, Alice. Salvar tu Vida: la Superación del Maltrato en la Infancia. Barcelona: Tusquets, 2009.p. 17.

la policía estadounidense durante los años 2008 y 2009 se había producido difusión no autorizada de sexting. En dos de cada tres casos las imágenes mostraban los genitales o relaciones sexuales, y por tanto serían pornografía infantil según las leyes federales de los EE.UU”⁸³.

Las estadísticas y las consultas señalan que en mayor medida de personas afectadas son las mujeres, adolescentes y jóvenes, quienes sufren las consecuencias de la existencia de imágenes íntimas en manos inadecuadas.

6.2 GROOMING

Junto a estos delitos, se conoce también a nivel mundial otra situación que implica un riesgo para la seguridad e integridad de los menores, denominado “grooming”, el cual se refiere a un acoso ejercido por un adulto que realiza acciones para establecer una relación y un control emocional sobre el niño o niña con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor.

En este delito “grooming” se pueden diferenciar varios elementos:

- Inicio de la fase de amistad. Se trata de la primera toma de contacto con el menor de edad para conocer sus gustos, preferencias y crear una relación de amistad con el objeto de alcanzar la confianza del posible afectado.
- Inicio de la fase de relación. La fase de formación de la relación incluye con frecuencia confesiones personales e íntimas entre el menor y el acosador. De esta forma, se consolida la confianza obtenida por el menor y se profundiza en información sobre su vida, gustos y costumbres.
- Contenido sexual. Con frecuencia se incluye la descripción de términos específicamente sexuales y la petición a los menores de su participación en actos de naturaleza sexual, grabación sexual o toma de fotografías⁸⁴.

⁸³ CENTRO DE INVESTIGACIÓN SOBRE DELITOS CONTRA LOS NIÑOS. Un estudio alerta del aumento de suicidios adolescentes relacionados con el ciberbullying («ciberbullycidios») [en línea]. New Hampshire: Universidad de New Hampshire [citado 22 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <https://riesgosinternet.wordpress.com/2012/10/25/un-estudio-alerta-del-aumento-de-suicidios-adolescentes-relacionados-con-el-ciberbullying-ciberbullycidios/>>

⁸⁴ CENTRO DE INVESTIGACIÓN SOBRE DELITOS CONTRA LOS NIÑOS. Un estudio alerta del aumento de suicidios adolescentes relacionados con el ciberbullying («ciberbullycidios») [en línea]. New Hampshire: Universidad de New Hampshire [citado 22 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <https://riesgosinternet.wordpress.com/2012/10/25/un-estudio-alerta-del-aumento-de-suicidios-adolescentes-relacionados-con-el-ciberbullying-ciberbullycidios/>>.

6.3 MOBBING

En el nivel social de España, se encuentra mayor y mejor conocimiento al respecto de estos fenómenos, teniendo en cuenta su mayor grado de evolución y el sin número de casos conocidos han dejado consecuencias irreparables, tal es el caso del mobbing es cual se entiende como la conducta insultante, maliciosa, ofensiva, intimidatoria, abusiva del poder y persistente, que hace sentir a la persona burlada, humillada o vulnerable y que socava su auto estima y le causa ansiedad. Para contribuir a la prevención y el manejo constructivo del tema, en este artículo se pone a disposición de los psicólogos las causas y consecuencias del fenómeno, se sugiere ideas para la prevención a nivel organizacional e individual⁸⁵.

6.3.1 Mobbing Escolar. En el Código penal se cuenta con el artículo 173.1 CP, que puede ser aplicado en algunas sentencias ya firmes, como es de citar la del caso Jokin, Sentencia del Juzgado de Menores de San Sebastián de fecha 12 de mayo de 2005, confirmada en dicho extremo por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 17 de julio de 2005 “a los casos de acoso escolar graves, siempre que constituyan «un grave trato degradante» y se afecte la integridad moral, con independencia de la imposición de otros delitos o faltas normalmente contra la integridad física”⁸⁶.

6.3.2 Mobbing Laboral. “La Sentencia del Juzgado de Menores de San Sebastián de fecha 12 de mayo de 2005 lo describe como una situación de hostigamiento a un trabajador mediante actitudes de violencia psicológica prolongadas en el tiempo que le causan alteraciones psicosomáticas de ansiedad y que en ocasiones motivan el abandono de su empleo, todo lo cual constituye un atentado a la integridad de la persona, derecho que consagra el art. 15 de la CE”⁸⁷.

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, ha introducido un tipo ad hoc para el ámbito laboral del delito de mobbing, el cual no había sido regulado a pesar de la existencia de múltiples casos al respecto. Esta modificación se introduce mediante la ampliación del artículo 173 del actual CP, encuadrado dentro del título VIII, dedicado a los delitos de integridad moral y torturas.

⁸⁵ PERALTA, María Claudia. El acoso laboral - Mobbing - Perspectiva psicológica [en línea]. Bogotá: Revista de Estudios Sociales Universidad de los Andes [citado 24 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://res.uniandes.edu.co/view.php/378/view.php>>

⁸⁶ PORTAL JURÍDICO. Sentencia del Juzgado de Menores de San Sebastián de fecha 12 de mayo de 2005, confirmada en dicho extremo por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 17 de julio de 2005 [en línea]. Barcelona: La Empresa [citado 25 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://portaljuridico.lexnova.es/articulo/JURIDICO/131000/ciber-bullying-o-ciberacoso-el-oscurito-lado-criminal-de-las-redes-sociales-gudian-faustino-re>>

⁸⁷ ORTAL JURÍDICO. Sentencia del Juzgado de Menores de San Sebastián de fecha 12 de mayo de 2005, confirmada en dicho extremo por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 17 de julio de 2005 [en línea]. Barcelona: La Empresa [citado 25 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://portaljuridico.lexnova.es/articulo/JURIDICO/131000/ciber-bullying-o-ciberacoso-el-oscurito-lado-criminal-de-las-redes-sociales-gudian-faustino-re>>

6.3.3 Mobbing Inmobiliario. Paralelo a las conductas escolares el art.173. 1 del CP, que impone la misma pena que el laboral, al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda. Este es un tipo de coacción moral que sufren aquellas personas (arrendatarios o propietarios que ocupan una posición minoritaria) que resultan incómodos frente a las ansias especulativas de personas o grupos financieros.

7. SANCIONES EN ESPAÑA

Para efectos del desarrollo argumental del presente estudio, se puede señalar que las sanciones penales son contempladas únicamente en la legislación española, teniendo en cuenta que el presente estudio se limita a Colombia y ese país, además de que en Colombia aún este fenómeno no se ha configurado dentro de la legislación penal, y las leyes emitidas se configuran solo hacia las acciones preventivas, en cambio, a través la Ley orgánica 5 de 2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores en España, se encuentran las siguientes sanciones:

Medidas educativas correctoras y otras consecuencias de las conductas inadecuadas, contrarias o gravemente perjudiciales para la convivencia:

- Reflexión sobre la conducta inadecuada concreta y sus consecuencias.
- Reconocimiento, ante las personas que hayan podido resultar perjudicadas, de la inadecuación de la conducta.
- Realización de actividades de aprendizaje e interiorización de pautas de conducta correctas.
- Realización de alguna tarea relacionada con el tipo de conducta inadecuada.
- Orden de presentarse ante el director o directora o el jefe o jefa de estudios, o ante cualquier otro miembro del equipo directivo responsable del centro en ese momento.

Como se puede ver, las sanciones contemplan desde las acciones básicas, generando valor y confianza para la víctima, así como criterio para el victimario, quien con el solo hecho de pedir disculpas y de ser ubicado en talleres de aprendizaje entenderá el porqué no se deben hacer las cosas y de qué manera afectan al otro las acciones equivocadas.

Corrección de conductas contrarias a la convivencia en el centro docente.

- Reflexión sobre la conducta contraria a la convivencia concreta, sobre sus consecuencias y orientaciones para su reconducción.
- Apercibimiento escrito.
- Apercibimiento, en el caso de alumnos y alumnas menores de edad, en presencia de los padres, madres o representantes legales.
- Cambio de grupo o clase del alumno o alumna, con carácter temporal o definitivo.
- Realización de trabajos educativos, o de tareas que contribuyan a la reparación de los daños materiales causados o, si procede, a la mejora y desarrollo de las actividades del centro docente siempre que dichas tareas tengan relación con la

conducta contraria a la convivencia, durante un período que no podrá exceder de tres meses.

➤Suspensión del derecho de asistir a las clases de una o varias materias o en general al centro, hasta la celebración de una entrevista con los padres, madres o representantes legales en el caso de alumnos y alumnas menores de edad, sin que la medida pueda exceder de tres días.

➤Suspensión del derecho a participar en actividades extraescolares por un período que no podrá sobrepasar el final del trimestre académico en que haya tenido lugar la conducta corregida o, en caso de haber tenido lugar en el último mes del trimestre académico, el final del trimestre inmediatamente siguiente.

➤Suspensión del derecho a participar en las actividades complementarias que hayan de tener lugar fuera del centro docente por un período que no podrá sobrepasar el final del trimestre académico en que haya tenido lugar la conducta corregida o, en caso de haber tenido lugar en el último mes del trimestre académico, el final del trimestre inmediatamente siguiente, siempre que durante el horario escolar la alumna o alumno sea atendido dentro del centro docente.

➤Suspensión del derecho a utilizar el servicio de comedor o el servicio de transporte escolar por un período que no podrá sobrepasar el final del trimestre académico en que haya tenido lugar la conducta a corregir o, en caso de haber tenido lugar en el último mes del trimestre académico, el final del trimestre inmediatamente siguiente, cuando la conducta contraria a la convivencia haya tenido lugar con ocasión de la utilización de los mencionados servicios⁸⁸.

Si bien es cierto, la primera parte señala sanciones básicas pero de gran utilidad, en la medida que pasa el tiempo y las acciones tienden a ser mucho más graves o más repetitivas, no solo se continúa con la parte reflectiva y de trabajos educativos, sino que ya se incursiona en medidas más drásticas, como son las sanciones.

Dichas sanciones se encuentran dirigidas simplemente a la enseñanza del alumno de que sus actos lo pueden sacar del transcurso social normal, lo que implica que no va a ser una sanción fuerte, pero que si va a generar alertas tanto para la persona, como para la institución, logrando identificar anticipadamente las fuentes de un posible acto negativo.

Sin embargo, hasta ahora se puede evidenciar que no existe ninguna sanción penal, lo que implica que el poder judicial no ha sido desgastado en esta clase de acciones que puede desarrollar las instituciones educativas, y que los castigos contemplados tampoco van en contra vía de los derechos de las personas.

⁸⁸NOTICIAS JURÍDICAS. Ley orgánica 5 Española “Reguladora de la responsabilidad penal de los menores” 2000 [en línea]. Madrid: Jefatura del Estado [citado 20 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-2000.html>

Corrección de conductas que perjudican gravemente la convivencia en el centro docente.

- Realización fuera de horario lectivo de trabajos educativos, o de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro docente o, si procede, a la reparación de los daños materiales causados, durante un período que no podrá exceder de seis meses.
- Suspensión del derecho de asistencia a las clases de una o varias áreas o materias por un período de tres a veinte días lectivos, sin pérdida de la evaluación continua siempre que se realicen determinados deberes o trabajos bajo el control de las profesoras o profesores designados a ese efecto por el centro.
- Suspensión del derecho de asistencia al centro docente por un período de tres a veinte días lectivos sin pérdida de la evaluación continua, siempre que se realicen determinados deberes o trabajos bajo el control de las profesoras o profesores designados a ese efecto por el centro.⁸⁹
- Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares, o en las complementarias fuera del centro docente, o del derecho a utilizar el servicio de transporte escolar o el servicio de comedor, durante un periodo que puede llegar hasta la finalización del año académico.

En este punto, ya se puede apreciar una gravedad en las acciones ocasionadas por el infractor, por lo que inmediatamente se están contemplando alternativas como una suspensión al derecho de asistencia a clases, lo que implica que directamente existe una relación con el hogar, ya que inmediatamente ellos pasan a ser parte de un cuidado especial, siendo obligatorio para los padres o acudientes desplegar acciones con el fin de que estos hechos no vuelvan a ocurrir.

7.1 PROPUESTA DE CAMBIO DE CENTRO DOCENTE

- En el caso de que el alumno o alumna previamente hubiese sido al menos dos veces objeto de corrección por conductas que perjudican gravemente la convivencia en el centro docente, con excepción de la señalada en el apartado 1.n) del artículo 32, salvo que hubieran transcurrido más de ciento veinte días lectivos desde la primera corrección.
- Cuando la conducta que perjudique gravemente la convivencia en el centro docente implique la creación o mantenimiento de una situación de maltrato entre iguales o acoso sexista.
- En caso de agresión a un profesor o profesora del centro.

⁸⁹NOTICIAS JURÍDICAS. Ley orgánica 5 Española “Reguladora de la responsabilidad penal de los menores” 2000 [en línea]. Madrid: Jefatura del Estado [citado 20 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-2000.html>

➤Excepcionalmente, en el caso de agresiones especialmente graves a otros miembros de la comunidad educativa.

Para efectos de este punto, se contempla la posibilidad de hacer un cambio del alumno a otro centro docente, situación que en Colombia contemplaría una revisión de la situación social-educativa, ya que de este modo acá no se cuenta con la infraestructura necesaria para ubicar alumnos en cualquier lugar, ni mucho menos de apoyar la familia en los costos económicos que esto representaría.

Sin embargo, lo que es claro, es que este literal habla sobre una posible agresión a otras personas, que en ese caso implicaría sanciones más drásticas así como un posible delito penal, si se configuran las lesiones personales.

Procedimiento para su aplicación. Artículo 50:

Órgano competente para la aplicación de medidas correctoras.

➤Todos los profesores y profesoras del centro docente tienen competencia para corregir inmediatamente las conductas inadecuadas de los alumnos y alumnas mientras están bajo su custodia directa en el aula u otras instalaciones del centro o fuera de éste.

➤Todos los profesores y profesoras en cuya presencia se produzca una conducta contraria o gravemente perjudicial para la convivencia, tienen competencia para amonestar verbalmente en el acto al alumno o alumna, así como para ordenarle que se presente ante el director o directora o ante el jefe o jefa de estudios o miembro del equipo directivo responsable del centro en ese momento, sin perjuicio de las medidas que con carácter inmediato deban adoptarse para evitar posibles daños a las personas o a las cosas.

➤El director o directora es el órgano competente para corregir las conductas contrarias o gravemente perjudiciales para la convivencia.

➤El Órgano Máximo de Representación o Consejo Escolar es el órgano competente para revisar las decisiones del director o directora en los términos que establece este Decreto⁹⁰.

De igual manera, la legislación española otorga facultades a los docentes, para que a través de su autoridad se impongan las sanciones correspondientes, sin que esto sea causa de violación de derechos, apoyados en la junta directiva y en el Director del plantel educativo.

⁹⁰ NOTICIAS JURÍDICAS. Ley orgánica 5 Española “Reguladora de la responsabilidad penal de los menores” 2000 [en línea]. Madrid: Jefatura del Estado [citado 20 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-2000.html>

La atribución de esta competencia permite que los problemas se solucionen de manera instantánea y que se apague el foco por el cual iniciaron las dificultades, dando unos plazos establecidos como se presentan en el siguiente literal.

Plazos en los procedimientos de aplicación de medidas correctoras. Artículo 51:

➤ Todos los plazos para la realización de los actos relacionados con los procedimientos regulados en este capítulo, se entenderán expresados en días lectivos.

➤ A estos efectos se considerarán días lectivos todos los días hábiles, de lunes a viernes desde el día uno de septiembre hasta el treinta de junio, exceptuados los períodos vacacionales.

Prohibición de iniciar procedimientos por transcurso del tiempo. Artículo 52:

➤ Cuando desde los hechos u omisiones constitutivos de conducta gravemente perjudicial a la convivencia hayan transcurrido más de ciento veinte días.

➤ Cuando desde los hechos u omisiones constitutivos de conducta contraria a la convivencia hayan transcurrido más de sesenta días.

➤ Cuando desde los hechos u omisiones constitutivos de conducta inadecuada hayan transcurrido más de veinte días.

Dichos plazos prevén que no solo se vayan a tomar repercusiones por algo que paso después del tiempo establecido, sino que además obliga a los docentes y directivos tomar decisiones oportunas, respetando de esta manera los derechos de las personas, brindando la oportunidad de ejercer una legítima defensa, así como del tiempo suficiente para retractarse de los hechos ocurridos.

Reclamaciones y recursos. Artículo 56:

➤ Contra la resolución del director o directora el alumno o alumna o, en su caso, sus padres, madres o representantes legales, podrán reclamar ante el Órgano Máximo de Representación o Consejo Escolar, que podrá revisarla de acuerdo con lo que se establece en el artículo 65.

➤ Contra la decisión del Órgano Máximo de Representación o del Consejo Escolar, el alumno o alumna podrá interponer reclamación ante el correspondiente Delegado o Delegada Territorial de Educación en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación de la misma.

➤ Contra la desestimación de la reclamación, el interesado o interesada podrá interponer recurso de alzada ante el Viceconsejero de Educación del Departamento de Educación, Universidades e Investigación en el plazo de un mes a contar desde su notificación.

Por consiguiente, aunque las sanciones parecieran no ser suficientemente altas, si se brindan las herramientas necesarias de defensa del estudiante, contando con criterios de máximas autoridades quienes permitirán ratificar sobre la sanción impuesta, dejando en claro la transparencia del procedimiento.

Medidas provisionales. Artículo 61:

- El director o directora, tratándose de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia, cuando según su criterio sea necesario, atendiendo a la gravedad del perjuicio causado a dicha convivencia, podrá adoptar medidas provisionales para garantizar el normal desarrollo de las actividades del centro incluyendo entre ellas la suspensión temporal del derecho de asistencia a alguna o a todas las clases o el cambio provisional de grupo.
- Las medidas provisionales podrán mantenerse hasta la finalización del procedimiento, sin que puedan ser más gravosas que las medidas correctoras a aplicar. En todo caso, el tiempo que el alumno o alumna esté privado del derecho de asistencia al centro docente o a la clase, le será computado íntegramente a efectos del cumplimiento de la medida correctora aplicada.
- Las medidas provisionales adoptadas serán notificadas a los alumnos o alumnas interesadas y, en el caso de ser menores de edad, a sus padres, madres o representantes legales⁹¹.

Atribuciones que también son bastante importantes, si se tiene en cuenta que las decisiones no tienen que esperar el estudio del caso, sino que además se posee la facultad de imponer medidas transitorias, lo cual beneficia en gran parte para que no se siga cometiendo el hecho o para la protección de los derechos de la víctima, quien se sentirá más seguro al menos durante el tiempo de la decisión final.

Trámite de audiencia. Artículo 62:

- El trámite de audiencia tiene por objeto garantizar el derecho de la alumna o el alumno a ser oído y defenderse dándole la oportunidad de hacer todas las alegaciones que estime convenientes al contenido del acto de iniciación, así como a toda la información en que haya de basarse la decisión del centro.
- La audiencia del alumno o alumna será obligatoria en todos los casos, sea cual sea su edad y la medida que haya de adoptarse. Los alumnos y alumnas menores de edad tienen derecho a estar acompañados durante el trámite de audiencia por sus padres, madres o representantes legales, que podrán formular sus alegaciones, si lo desean, con posterioridad a las del alumno o alumna.

⁹¹ NOTICIAS JURÍDICAS. Ley orgánica 5 Española “Reguladora de la responsabilidad penal de los menores” 2000 [en línea]. Madrid: Jefatura del Estado [citado 20 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-2000.html>

➤ Deberá darse obligatoriamente audiencia de los padres, madres o representantes legales de alumnos o alumnas menores de edad, sólo en los siguientes supuestos:

✓ Cuando la conducta que se reprocha a dichos alumnos o alumnas es gravemente perjudicial para la convivencia en el centro docente.

✓ Cuando se trate de medidas contrarias a la convivencia, en el caso de que entre las medidas que se notifican como de posibles aplicación se cuente alguna de las comprendidas en los apartados 1.g), 1.h) y 1.i) del artículo 35.⁹²

Como en el caso del Sistema Penal Oral Colombiano, se realizan audiencias en las cuales deben asistir todos los que de una u otra manera tengan incidencia sobre el menor, garantizando todas las herramientas de defensa e incorporando la labor de los padres, como medio coactivo para la aceptación de la decisión así como de su ejecución.

Por otro lado, este sin número de sanciones, son plasmadas de manera literal en el presente estudio, por cuanto al tratar el tema de si Colombia puede tomar estos fenómenos como un posible tipo penal, se puede demostrar que efectivamente en un país como España se ha hecho, abarcando no solo castigos dirigidos a la privación de la libertad, sino en diferentes contextos que hacen parte de la educación y desarrollo de un menor de edad.

Dentro de esta parte, se hace referencia a la responsabilidad que tienen los padres de familia, las instituciones estudiantiles, los docentes, el estado y todos aquellos interventores que hacen parte directa de la evolución de fenómenos delictivos.

Sanciones que inician desde la toma de medidas preventivas hasta llegar a las correctivas, pero con el argumento siempre de mejorar las condiciones del menor y basados en castigos sociales rehabilitarlos para que haga parte importante de una sociedad, tal es el caso de las medidas educativas correctivas a favor de mejorar la convivencia, así como los procedimientos que se deben ejecutar para la implementación de estas medidas y que no se sobrepase o se contravía los derechos de los menores de edad, los cuales representan una prioridad a nivel mundial.

⁹² NOTICIAS JURÍDICAS. Ley orgánica 5 Española “Reguladora de la responsabilidad penal de los menores” 2000 [en línea]. Madrid: Jefatura del Estado [citado 20 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-2000.html>

8. LEY 527 DE 1999, 1273 DE 2009, LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, DECRETO 2364 DE 2012 Y LEY 1620 DE 2013 DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

En Colombia, las medidas preventivas y de control para el uso de las comunicaciones han venido progresando, en la medida que se encuentran más fallas y problemas ocasionados en especial en contra del usuario informático, quien puede ser víctima de múltiples circunstancias que atentan contra su integridad y patrimonio, no obstante, a través de la legislación se han logrado emitir leyes y documentos, que brindan herramientas dirigidas a la protección de los derechos, pero que no poseen la trascendencia suficiente para obtener un control sobre los diferentes acontecimientos de que trata el presente estudio.

Además, como si fuera poco, en las épocas actuales se viene evidenciando el fenómeno del Cyberbullying, el cual a pesar de ser cometido por menores de edad viene siendo ampliado a través de los medios de comunicación, que hacen ver a la sociedad el crecimiento de dicha práctica y los problemas que viene generando.

Esta información, de una u otra manera alerta a las diferentes entidades y autoridades, para que desplieguen las acciones necesarias de prevención y control, sin embargo, no se cuenta con las herramientas judiciales necesarias para actuar en casos de Cyberbullying, lo que ocasiona un descontrol del mismo y una amplitud en la ejecución de dicha práctica.

8.1 NOCIONES GENERALES

Desde los años 90, los medios informáticos han tomado especial relevancia en el crecimiento del país, evolucionando en tecnología, comunicaciones y aparatos electrónicos que han mejorado la calidad de vida de muchas personas, permitiendo ser más eficientes y efectivos en la obtención de metas y cumplimiento de objetivos.

No obstante, este desarrollo ha traído consigo situaciones negativas, las cuales han obrado en contra de los ciudadanos, quienes han afrontado situaciones delictivas, llevando a generar desconfianza y temor hacia el uso de medios informáticos.

De esta manera, el gobierno colombiano a través de sus poderes ha emitido Leyes y Decretos que de una u otra manera han regulado el uso indebido de la tecnología, brindando un espacio de seguridad y garantía para aquellas personas que utilizan estos medios constantemente, sin embargo, dichas normas no han alcanzado los niveles evolutivos inmensos que ha tenido la tecnología, quedándose cortos en el control de los mismos y dejando sin herramientas a las entidades de seguridad quienes no encuentran los medios jurídicos para proceder en contra de los delincuentes o de las personas que por alguna razón tienden a cometer daño a las personas o a sus bienes.

Al entrar al objeto específico del presente estudio, se encuentran algunos documentos relacionados con lo expresado anteriormente, tales como la Ley 527 de 1999, Ley 1273 de 2009, Decreto 1581 de 2012, Decreto 2364 de 2012 y Ley 1620 de 2013 de la legislación Colombiana que se analizarán a partir de lo concerniente al tema de investigación.

8.2 ARGUMENTACIÓN

Al remitirnos al año de 1999 se encuentra la Ley 527, “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” la cual brinda una definición de las herramientas más utilizadas en los medios tecnológicos, menciona de manera fundamental el “Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos”⁹³, el cual brinda una garantía jurídica a los mensajes de datos, planteando que no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información que se encuentre en forma de mensaje. Este señalamiento indica que desde los inicios de la tecnología en Colombia, se ha tratado de reflejar la importancia de su uso y la validez que representa en las diferentes situaciones penales, comerciales o de cualquier relación entre personas jurídicas o naturales.

Así mismo, menciona los requisitos jurídicos de los mensajes de datos con carácter de originalidad, los cuales para ser considerados como tal deben cumplir condiciones especiales, tales como que sean mensajes escritos y que tenga un responsable, el cual tendrá validez mediante una firma o alguna condición que refleje la autoría del mensaje, conservando la información descrita en un documento físico, implicando que se encuentre el mensaje completo e inalterado.

Una parte importante y con ocasión del presente estudio, es que esta Ley en su Artículo 10 indica que:

Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original⁹⁴.

A la luz de la presente ley podemos ver la intención de la legislación Colombiana por brindar una solidez y garantía a lo expresado mediante medios electrónicos,

⁹³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 527. (18, agosto 1999). Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 1999. no. 43.673. p. 2.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 4

convirtiéndose en documentos legales, con fuerza probatoria, con plena validez ante cualquier proceso o actuación legal, sirviendo como herramienta jurídica para determinar situaciones y administrar justicia.

Sin embargo, esta ley tomó mayor relevancia en los procesos civiles, ya que la mayoría de datos tomados de medios electrónicos eran utilizados únicamente para mejorar el desarrollo de transacciones comerciales, lograr que fueran más ágiles y expeditas y no para casos penales, teniendo en cuenta que en ese momento, en los años 90, iniciaba la regulación del devenir de circunstancias por el uso de la tecnología, lo que hacía necesario expedir una ley de tipo regulatorio mas no sancionatorio para las personas naturales que hicieran mal uso de las herramientas tecnológicas.

Por lo anterior, esta Ley menciona los beneficios y garantías contractuales, así como las exigencias realizadas a cada una de las partes intervinientes de dichos procesos, regulación electrónica de transporte de mercancías, firmas digitales, y entidades de certificación.

No obstante, se puede establecer que esta Ley ejerce algunas clases de sanciones, dirigidas únicamente para las entidades certificadoras que cometieran faltas en el uso de estos medios tecnológicos, siendo ellas quienes en teoría llevaban todo el peso de la validez de los usos informáticos. Sanciones enfocadas en la amonestación, multas y suspensión de licencias, pero ninguna dentro de las medidas penales impuestas en este país.

Lo anterior, es un acercamiento a la Ley española, la cual agrava las sanciones para los responsables de la administración y manipulación de información de terceros, ya que ellos si tienen la obligación de mantener y cuidar los datos tanto de las personas naturales y jurídicas, dando a entender que estas empresas u organizaciones deben cumplir responsablemente con sus obligaciones.

Así mismo, se podría decir que desde el año 2000, por nuevas políticas educativas, públicas y por la misma inquietud de conocer y tener nuevas herramientas electrónicas se generó una evolución constante de los medios tecnológicos en el país, ampliando no solo su uso, si no el número de personas que cada día dependían más de estos medios, que aprendieran de manera más eficiente los múltiples beneficios y ventajas que su uso conlleva a nivel personal y empresarial. De esta manera, se emitió el Decreto 2364 de 2012, "Por medio del cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones" enfatizando en que el comercio electrónico es un motor de crecimiento de la economía y que se establece este Decreto como criterio jurídico de las formas electrónicas, garantizando únicamente la veracidad de la información.

Desde este punto, se daba la facultad judicial para exigir la responsabilidad y cumplimiento de la información virtual, teniendo en cuenta, el gran uso de estos

medios que agilizaban y desarrollaban mejores prácticas a nivel de las empresas, y el respaldo que debía darle el estado a los empresarios para apoyar el uso de la tecnología y que no salieran perjudicados por información falsa o negativa.

Sin embargo, en la legislación colombiana se presentó una gran brecha entre la Ley 527 de 1999 y la Ley Estatutaria 1581 de 2012, ya que la primera se expidió en un tiempo en el que los esfuerzos se dirigieron a aprovechar la tecnología, a crecer económicamente, a mejorar las relaciones comerciales, dejando a un lado las situaciones negativas que también podría traer consigo el mal uso de estas herramientas.

Por consiguiente, se dio un gran paso al expedirse la Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales” la cual no es más que la garantía que ofrece el Estado para respaldar el “derecho constitucional que tienen todas las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma”⁹⁵.

Esta Ley también hace alusión a las clases de datos, tomando en primera instancia los:

Datos Sensibles: aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos⁹⁶.

Tal definición, refleja la necesidad de garantizar en primera instancia los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución Política de Colombia, y los que a nivel del estudio, son los más vulnerados por las personas inmersas en el denominado Bullying, sin embargo, plantea algunas excepciones relacionadas con la autorización que puede dar el titular sobre el uso de sus datos, cuando sea necesario para salvaguardar el interés vital del titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado, en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical.

⁹⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1581. (17, octubre 2012). Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Bogotá, 2012. no. 48587. p. 1

⁹⁶Ibíd., p. 2.

Es decir, un caso similar como se mencionó en el primer capítulo, en el cual existen las normas restrictivas y sancionatorias, pero que en la vida práctica no tienen mayor relevancia si se tiene en cuenta que las acciones cometidas tienen pleno consentimiento de las personas involucradas, lo que no permite que se genere una denuncia ni mucho menos que existan acciones penales para hacer respetar los contenidos de las leyes.

De otra forma, para efectos de las herramientas que brinda el Estado colombiano, para combatir el bullying, esta ley plantea que los datos sensibles pueden ser usados cuando sea necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial; es decir, otorga la facultad de conocer todo tipo de información que haya ido en contra de la persona y como medio de prueba para una posible decisión judicial para administrar justicia.

Eventos que pueden ser relacionados con el Sistema Penal Oral Acusatorio, por citar un ejemplo el hecho de no poder ingresar a una casa para efectos de una investigación penal si no se cuenta con autorización previa de la fiscalía o del juez, efectos que vendrían siendo similares en cuanto a la intimidación y a la reserva de la información, pero que son necesarios si se desea conocer a fondo la causa del delito así como de establecer los responsables del mismo.

Adicional a lo anterior, es importante para el tema objeto del presente estudio, el Artículo 7° de dicha Ley, la cual menciona los derechos de los niños, niñas y adolescentes: así:

En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás⁹⁷.

Por lo anterior, se establece que es de prioridad estatal garantizar que la información referente a los menores de edad debe gozar de todas las preferencias posibles, a fin de no afectar ni vulnerar los derechos de los niños.

De igual manera, da a entender que es responsabilidad de los adultos mantener una información segura para los menores, acompañándolos en el proceso de

⁹⁷Ibíd., p. 3.

inmersión hacia la tecnología, y dándoles a conocer todos los riesgos que se obtienen al entregar información privada al público, ofreciéndoles de esta manera un acto de prevención y de control para no caer en los fenómenos delictivos de los cuales trata el presente estudio.

Además, plantea la necesidad de que las instituciones de educación tomen medidas preventivas que permitan mitigar los riesgos relacionados con los abusos a los menores y así evitar llegar a una instancia judicial.

Situación similar a la mencionada a la Ley Orgánica española, en la cual las instituciones educativas son la mayor fuente de responsabilidad, teniendo en cuenta que el menor de edad pasa gran parte del día inmerso en estos planteles y que la mayoría de los problemas se inician desde las mismas aulas de clases.

Obligando a los docentes a tomar las acciones necesarias para evitar que más menores se vean inmersos en tan grandes dificultades, de las cuales se originan afectaciones graves para ellos y sus familias.

Se puede concluir que esta Ley tiene un enfoque de protección, vigilancia y control de la veracidad de la información y a que no se desvirtúen los datos de las personas, ofreciendo seguridad para los usuarios de esta información.

Por consiguiente, esta Ley señala las acciones de vigilancia y sanción, para quienes incumplan la Ley, entregando las funciones a la Superintendencia de Industria y Comercio, quienes a través de una Delegatura para la Protección de Datos Personales, “ejerce la vigilancia para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley”⁹⁸ la cual puede imponer multas, sanciones y suspensión de actividades, sin desplegar acciones penales.

La Ley 1273 De 2009 “por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado "de la protección de la información y de los datos", da un aporte fundamental a la legislación colombiana al establecer como delito en su artículo 269: el acceso abusivo a un sistema informático: “El que, sin autorización o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes” y el Artículo 269F: Violación de datos personales. El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o

⁹⁸Ibíd., p. 3

medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes”, esto artículos consideran como un delito manipular información de otra persona sin su autorización violando así la voluntad de quien tenga legítimo derecho de la información, lo que en un principio se vulnera al ejercer el ciberbullying.

Artículos que han surgido por las diferentes problemáticas generadas en el manejo de la información, pero que dejan en entrever al menos los nueve años de diferencia y avance con respecto a ley española, que incorporó puntos similares desde el año 2000, lo cual les hace tener mucha más experiencia en el tema, incursionando en nuevas leyes que fortalezcan las existentes, contrario a la ley colombiana que apenas empieza a evidenciar la práctica de estas leyes, conociendo los beneficios y fracasos de manera más retardada para enfrentar fenómenos tan ágiles y crecientes en el tiempo.

No obstante, el Gobierno Nacional consiente de los múltiples inconvenientes que se han originado por los malos usos de los medios electrónicos y por las consecuencias negativas que vienen generando los adolescentes por medio de la tecnología, ha expedido la Ley 1620 de de2013 "por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar"⁹⁹.

De esta manera, el Estado colombiano pretende promover y fortalecer la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de los niveles educativos de preescolar, básica y media, previniendo y mitigando la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia.

Así mismo, por medio de la Ley 1620 se logra definir el denominado “Acoso Escolar o Bullying” y el “Ciberbullying o Ciberacoso Escolar”¹⁰⁰ dando un paso importante al conceptualizar desde la normatividad del país e incorporándole a una Ley para permitir su prevención.

De igual manera, se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar el cual tiene dentro de sus funciones prevenir la violencia estudiantil, enmarcado únicamente dentro de modelos preventivos, dirigidos a la coordinación, promoción y orientación de estrategias.

Es así, como dentro de dicho comité se integran todas las entidades relacionados con la protección de la infancia y la adolescencia, haciendo partícipes todos los sectores nacionales, departamentales y municipales.

⁹⁹COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1620, Op. cit., p. 3

¹⁰⁰Ibíd., p. 3.

Relación también muy estrecha con la española, al referirse a la incorporación de todos los autores que hacen parte del crecimiento del menor, ya que en la legislación española una de las características principales es que la ley no aplica a uno sola persona o entidad, sino que reconocer que debe ser integrada por todos aquellos intervinientes que hacen parte de los problemas juveniles, desde el hogar hasta la justicia penal, con el fin de tomar decisiones más acertadas y de que todas las entidades sientan como suyo los problemas presentados, para que de la misma manera, emitan soluciones y decisiones acertadas.

Así mismo, dentro del Artículo 17 de la Ley 1620 se definen todas las acciones necesarias para la prevención de la violencia escolar, “asignando responsabilidades a los centro educativos, tales como garantizar el respeto a la dignidad e integridad física y moral, proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración, identificar factores de riesgo y factores protectores que incidan en la convivencia escolar, proceso de reflexión pedagógica sobre los factores asociados a la violencia y el acoso escolar”¹⁰¹.

Responsabilidades similares a las contempladas en las ley española, ya que uno de los puntos esenciales de la parte sancionatoria de la Ley Orgánica, es el hecho de hacer reflexionar al estudiante sobre sus actos, generando una acción de conciencia que impida que esta persona vuelva a cometer los mismo hechos, esto sin mencionar, la garantía de los derechos de los infantes, quienes debido a su edad y poca experiencia tienden a ser seres más vulnerables y con mayor capacidad de afectación.

Además, asigna funciones específicas para las personas con autoridad y capacidad de toma de decisiones dentro de los centros educativos, tales como: Liderar el comité escolar de convivencia, desarrollo de los componentes de prevención y de promoción y reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo.

Organismo que es necesario para la neutralidad en las decisiones tomadas, ya que al hacer parte de un comité se logran integrar personas con conocimiento y capaces de establecer alternativas eficientes que permitan obtener grandes resultados.

Por otro lado, los docentes quien son parte esencial de estos procesos, también obtienen responsabilidades con la Ley, debiendo en primera medida identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a estudiantes del establecimiento educativo, transformar las prácticas pedagógicas para contribuir a la construcción de ambientes de aprendizajes democráticos y tolerantes y participar

¹⁰¹Ibíd., p. 11.

de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación del clima escolar del establecimiento educativo.

Dejando claro que no se trata únicamente de realizar un reporte, sino que es su obligación crear las herramientas necesarias para la resolución de conflictos, brindándole al estudiante afectado la posibilidad de compartir sus experiencias, para de esta manera aplicarlas en el interior del plantel educativo como prácticas aprendidas que permitan no caer en los mismos errores.

No obstante, aunque esta función del docente se encuentra articulada en la Ley, se debería generar en cada uno de las instituciones educativas un reglamento que obligue de una u otra manera a desarrollar acciones de prevención y control, para poder no solo exigirle al docente a que cumpla con sus funciones, sino además para poder obtener reducciones en prácticas delincuenciales.

Por consiguiente, uno de los conceptos de la Ley 1620 se enmarca en la construcción de los manuales de convivencia que deben “identificar alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos”¹⁰².

Así mismo, incorpora la labor de la familia como parte esencial de dicho proceso preventivo, enfocado en el acompañamiento en el crecimiento y desarrollo de la persona.

Por último, esta Ley impone una serie de sanciones para todas las entidades que no cumplan con lo ordenado en la norma, sanciones que van desde una amonestación, clasificación del establecimiento educativo en el régimen controlado o cancelación de la licencia de funcionamiento.

Dichas sanciones serán aplicadas de acuerdo al nivel de afectación a la vida o a la integridad física o psicológica de los estudiantes o la disminución de la calidad de la convivencia escolar, es decir, no toma medidas penales contra las personas que hayan efectuado esta vulneración de derechos, sino contra las entidades no tuvieron la capacidad de prevenir estos hechos.

¹⁰²Ibíd., p. 12

8.3 INTERPRETACIÓN

Como se puede evidenciar en el punto anterior, existe una serie de normas dedicadas a garantizar la seguridad de la información electrónica, de igual manera a sancionar a quienes no ejerzan un verdadero control sobre el despliegue informático, sin embargo, para el tema de faltas cometidas contra otras personas por medio de la tecnología, existe un gran abismo para su control, incursionando únicamente en la parte preventiva y exclusivamente para la infancia y adolescencia, dejando de un lado las sanciones correctivas hacia los que cometen esta clase de hechos y en especial hacia los menores quienes generan la práctica del bullying, evidenciando los vacíos jurídicos que puedan ocasionarles castigos o medios correctivos contra sus actuaciones.

De esta manera, al remitirse a la parte sancionatoria contra los menores que vulneran derechos contra otros menores como lo define la práctica del denominado bullying, se logra conocer que no existe ninguna herramienta jurídica que permita su control y mitigación.

Así mismo, al indagar sobre las normas que se relacionen o que tengan en cuenta esta clase de hechos, se encuentra Ley 1146 de 2007, “por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente”¹⁰³ la cual señala las labores preventivas que se deben ejercer e involucra los actores relacionados con la juventud colombiana, pero no indica ninguna clase de sanción para quienes cometan los llamados ciberacosos.

Por otra parte, al indagar sobre las responsabilidades de los centros educativos se encuentra la Ley 115 de 1994, que señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad, fundamentados en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.

En resumen, todo lo anterior indica que el estado colombiano presenta un gran vacío jurídico acerca del control de los menores edad que realicen acciones contra los derechos fundamentales de otros menores, encontrando únicamente la Ley 1098 de 2006, la cual fue explicada ampliamente en el capítulo 2 del presente proyecto la cual señala las acciones preventivas y correctivas aplicables a quien se ajuste a esta tipificación, pero no hay normativa que regule o sancione los hechos cometidos con la intenciones de ejercer el ciberbullying, ya que esta clase de eventos es un fenómeno que la legislación colombiana no ha incluido dentro del Código Penal Colombiano.

¹⁰³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1146 (10, julio 2007). Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Bogotá, 2007. no. 46685. p. 2

8.4 COMPARACIÓN LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Si bien es cierto, muchos de los países a nivel mundial sufren el fenómeno del bullying como lo demuestran los estudios descritos en el capítulo 2 de este proyecto, se puede establecer que España es uno de los países que no solamente más ha sufrido esta práctica, si no que ha implementado modelos de control que pueden ser copiados o referenciados para ser incluidos dentro del modelo penal colombiano.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que ya no solo se trata de simples actos cometidos por menores de edad, si no que en realidad dejan unas consecuencias nefastas para el crecimiento y desarrollo de otros menores, lo que perjudica en gran parte todo un núcleo familiar además de afectar los niveles educativos de la población.

Es así, como al revisar el Decreto 160 de 1994, como uno de los documentos iniciales que regía en la legislación española sobre derechos y deberes de los alumnos y alumnas de los centros docentes no universitarios, se puede establecer que es una norma rectora de la convivencia en los centros docentes y que desde su promulgación viene siendo la base para establecer nuevas normas.

De igual manera, “al igual que en Colombia se creó el comité educativo de convivencia, en España la responsabilidad es del Órgano Máximo de Representación o Consejo Escolar La competencia, quien tiene la facultad de imponer las medidas disciplinarias por faltas graves y muy graves”¹⁰⁴.

Así mismo, se cuenta con la Ley 3 de 2005, que trata sobre la Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, la cual señala los derechos y deberes de cada persona, los deberes, tipificación de las conductas que hacen necesaria la corrección y a la enumeración de las medidas correctoras posibles, medidas correctoras a aplicar, tales como la realización de tareas o trabajos educativos, que deben relacionarse con el tipo de conducta a corregir.

No obstante, señala también “las medidas que impliquen suspensión de derechos y para casos determinados, como podrían ser los de acoso sexista, maltrato entre iguales y agresiones al profesorado, e incluso agresiones especialmente graves a otros miembros de la comunidad educativa, brinda la posibilidad de cambio de centro docente de manera inmediata”¹⁰⁵.

¹⁰⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 160. (3, agosto, 1994). Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones. Bogotá: El Congreso, 1994. p. 2

¹⁰⁵ ESPAÑA. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. Ley 3. (25, marzo 2005). por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional. Madrid, 2005. p. 3.

De igual forma, establece las funciones para los directores de los institutos, señalándolos como responsables de garantizar la convivencia aplicando las medidas correctoras necesarias.

Sin embargo, es importante señalar que “en primera instancia todas las normas están dirigidas a la prevención y a evitar los riesgos en la comisión de esos hechos, no obstante se generan algunas condiciones respecto a un tratamiento disciplinario exento de arbitrariedades, con las garantías procedimentales necesarias y con respeto a los principios de legalidad, tipicidad y audiencia contradictoria”¹⁰⁶.

Así mismo, para los casos en que las conductas sean demasiado graves se da cumplimiento a la Ley Orgánica 5 de 2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, dando traslado al Ministerio Fiscal de los hechos.

De otra parte, después de pasar por las leyes orgánicas 3 y 5, se encuentra el Decreto 201 de 2008, que trata sobre los derechos y deberes de los alumnos y alumnas de los centros docentes no universitarios, siendo el principal documento de referencia de la Ley 1620 de 2013 de Colombia, con la diferencia que “otorga no solo mayores facultades a directores, rectores y docentes de las instituciones, sino que además ofrece la posibilidad de recurrir al poder judicial para atender casos de extrema gravedad con las implicaciones penales que ello representa”¹⁰⁷.

Dicho Decreto implica la regulación en los centros docentes del marco de convivencia en el que los estudiantes deben estar, mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, estableciendo algunas conductas de convivencia, dentro de las cuales y para objeto del presente estudio, se destacan:

➤ **Conductas inadecuadas, contrarias y gravemente perjudiciales a la convivencia y su corrección:** “No respetar el derecho de otros al honor, la intimidad y la propia imagen utilizando medios de grabación sin su consentimiento o, en su caso, el de sus padres, madres o representantes legales”¹⁰⁸.

Literal que describe la práctica del denominado Ciberbullying, ya que a través de estas acciones se provoca graves consecuencias para la persona o las personas que sufren esta clase de hechos, llevando a los afectados a pensar que ellos no tienen derechos y que su integridad y su honra dependen de lo que la otra persona le haga pensar o creer.

¹⁰⁶Ibíd., p. 3

¹⁰⁷GOBIERNO DE CANARIAS. Decreto 201 (30, septiembre, 2008). por el que se establecen los contenidos educativos y los requisitos de los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias. Canarias: El Ministerio, 2008. p. 1

¹⁰⁸Ibíd., p. 3

➤ Impedir a otra persona, sin utilizar la violencia física, que haga algo a lo que tiene derecho u obligarle, igualmente sin llegar a emplear violencia física, a que haga algo contra su voluntad.

Situación bastante reiterativa en el interior de los planteles educativos, si se tienen en cuenta que mediante amenazas o diferentes métodos, se les obliga a los menores a realizar acciones que van en contra vía de sus valores, además de no poder realizar otras acciones por el temor generalizado que generan sus victimarios y la presión psicológica a la que es sometido.

➤ Cualquier acto o conducta que implique discriminación por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, estado civil, orientación sexual, aptitud física o psíquica, estado de salud, cultura, religión, creencia, ideología, o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, cuando no deba considerarse conducta que perjudique gravemente la convivencia

A pesar de que este punto, es tratado a nivel de menores de edad y con respecto al Ciberbullying, se puede decir que la práctica de discriminación se da en muchos sectores de la sociedad y en diferentes lugares del mundo, de hecho, se cuentan con organizaciones y fundaciones que van a favor de los derechos de las personas, indicando que en pleno siglo XXI ya no se podrían ver esta clase de sucesos.

De igual forma, plantea en su Artículo 32. Las Conductas que perjudican gravemente la convivencia en el centro docente, tales como:

➤ "Utilizar insultos que impliquen o expresen discriminación por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, estado civil, orientación sexual, aptitud física o psíquica, estado de salud, lengua, cultura, religión, creencia, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social"¹⁰⁹.

Muchas de estas formas de discriminación, por lo general vienen originadas desde los mismos hogares, donde a través de comentarios de los mismos padres o hermanos se evidencia la forma de tratar vecinos o personas del común, generando en la mente del menor una actitud agresiva hacia personas que no son bien vistas en su familia y que por ende son resaltados en su diario vivir, quienes de alguna manera conforman grupos de personas para atacar otra persona u otro grupo de diferentes características.

➤ La agresión física o psicológica contra cualquier miembro de la comunidad educativa.

Evento que se da en gran cantidad, haciendo alusión a la intolerancia entre personas y a las formas de expresar su desacuerdo en diferentes opiniones de la

¹⁰⁹ *Ibíd.*, p. 3.

sociedad, implicando en muchos casos eventos desafortunados que pueden generar consecuencias físicas irreparables.

➤ Provocar o involucrarse en altercados o conductas agresivas que impliquen riesgo grave de provocar lesiones.

Además en el Artículo 75 se remite a las posibilidades que tienen los directores de instituciones educativas de remitir el caso ante el Ministerio Fiscal, cuando las conductas sean demasiado graves:

➤ Si el instructor o instructora estima que la conducta o hechos imputados pueden ser constitutivos de delito o falta penal deberá ponerlo en conocimiento del director o directora para su traslado al Ministerio Fiscal y a la Inspección de Educación, si procede.

➤ Cuando el alumno o alumna sea menor de edad, deberán comunicar además, en su caso, a los efectos previstos por los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

Por todo lo anterior, se puede establecer que las normas penales españolas poseen un mayor avance en cuanto al control y sanción por parte de las autoridades judiciales, y que si bien es cierto, la mayoría de actuaciones son conducente a la labor preventiva, también lo es el hecho de que se deben ejercer acciones sancionatorias, que lleven a pensar que si se pueden realizar este tipo de correcciones y que los jóvenes no están en libertad de realizar cualquier acto en contra de la integridad de las demás personas.

Sin embargo, es claro que la legislación española lleva muchos más años de experiencia en la vida práctica y que sus reformas y refuerzos obedecen a las múltiples circunstancias que vive la comunidad día a día, contrario a la Colombiana, que apenas empieza a conocer los casos de Ciberbullying, y que generan cierto interés por la difusión que realizan los medios de comunicación, pero que a la final son desconocidos en su forma de presentarse y en su actuar, lo que permite que se generen actos delictivos mucho más grandes y que no se tenga el control de los mismos por el desconocimiento generalizado.

Por último, hay que entender que no todos los casos son iguales y que la descripción y decisión de los hechos, depende de las acciones realizadas y de las consecuencias generadas, por lo que cada caso es estudiado en forma diferente por todos los intervinientes del mismo, pero que sin embargo, es una práctica mundial que merece toda la concentración social para poder mitigarla y controlarla.

9. EL CIBERBULLYING COMO UN POSIBLE TIPO PENAL EN COLOMBIA

Si bien es cierto este fenómeno ha tenido mayor relevancia a partir de la evolución y el uso de tecnologías, también lo es el hecho de que estas prácticas ya eran cometidas desde mucho tiempo atrás, en las cuales se evidenciaba el ataque contra la integridad de otros menores, por parte de jóvenes que hacían valer su superioridad, cometiendo abusos de maltrato no solo físico sino verbal y psicológico.

Así mismo, no existía una forma de denuncia sobre estos casos, ya que por lo general, y por el temor de las repercusiones tanto de los victimarios como de los mismos padres y profesores, se prefería guardar silencio y aprender a sobrevivir soportando los atropellos generados.

No obstante, este fenómeno ha crecido en la medida que los medios tecnológicos permiten no solo ampliar la capacidad de daño sino generar una zozobra inmensa al interior de los demás grupos de jóvenes, quienes de manera muchas veces inocente dan a conocer toda su información personal por los diferentes medios, haciéndose visibles y vulnerables ante el daño que puede cometer otro menor.

Es por esta razón, que existe la gran necesidad de realizar acciones efectivas en contra de esta práctica, evitando de esta manera más jóvenes afectados y por supuesto, menores daños causados tanto a las personas como a las familias.

9.1 TIPIFICACIÓN Y SUS ELEMENTOS

Con el transcurrir de los años, Colombia ha generado diferentes normas que han dado cambios inmensos a la jurisdicción colombiana, partiendo del hecho que desde las épocas de la colonización española se emitieron leyes y normas impuestas para el cumplimiento de deberes y obligaciones de la comunidad.

De esta manera, se ha dado origen a diferentes Constituciones Políticas, que de alguna manera han tenido como fundamento el respeto por los derechos de los demás, ligado a los deberes y a las obligaciones de las personas, con las cuales sí se lograra su total cumplimiento, podría decirse que es el camino para lograr una nación ideal.

No obstante, la evolución de las naciones y el desarrollo de la tecnología, impide que todas las normas se cumplan a cabalidad, ya que como seres humanos siempre se está en búsqueda de nuevas cosas, tanto buenas como malas, pero que implica que las normas queden rezagadas en el tiempo y que se deban buscar nuevas formas de control y dirección por parte del Estado.

De esta forma, en las épocas actuales se cuenta con la Constitución Política de Colombia de 1991, que para efectos del presente estudio señala en el Artículo 20 “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y

opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”¹¹⁰.

Lo anterior da inicio a la capacidad del ser humano por generar una comunicación libre, comunicarse abiertamente, siendo este uno de los derechos indispensables para fomentar el libre desarrollo de la persona, no obstante, como se ha mencionado anteriormente, este derecho debe venir ligado a un deber, que es de expresarse libremente sin perjudicar al otro, no por hacer valer los derechos puedo ir en contra vía de los demás, ya que cada persona es sujeto de derechos y por lo tanto tiene igual validez como lo tiene cualquier otra persona.

En este punto, es donde se genera la intervención del Estado, teniendo en cuenta que se deben generar límites para tratar de mantener un orden y organización ciudadana, por lo que se emiten leyes y normas que lo regulan.

De esta manera, y a efectos del presente estudio, se considera que el Estado Colombiano debe generar leyes preventivas más que correctivas, basados en las tendencias mundiales, en el hecho de que Colombia se constituye como uno de los países en desarrollo que más ha evolucionado y que por ende todas las prácticas y delitos del primer mundo pueden llegar a ser parte de nuestra sociedad, máxime cuando se tienen herramientas tan útiles pero tan desbastadoras como lo es el internet.

Herramienta que por lo general afecta un grupo social específico, como es el de los niños y jóvenes, los cuales son los que más posibilidad tienen para utilizar este tipo de medios, además de querer estar constantemente incursionando en información profunda sobre diferentes temas.

Por lo anterior, al recurrir a la Ley Colombiana, se encuentra que este grupo vulnerable de jóvenes es protegido desde la misma Constitución Nacional, la cual señala en su Artículo 44:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia¹¹¹.

¹¹⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Constitución Política, Op. cit. Art.20

¹¹¹ *Ibíd.*, Art. 42

Convirtiéndose este artículo en el principal referente para emitir todas las acciones posibles que logren dar cumplimiento a los derechos que se invocan, respaldando tanto a las instituciones públicas como privadas, para que dentro de sus planes de acción se tenga siempre en cuenta la protección de los menores.

De igual manera, el artículo 45 de la carta magna señala que “el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”¹¹².

Siendo lo anterior, el principal argumento para las instituciones educativas, quienes tienen la gran responsabilidad no solo de brindar educación a los estudiantes, si no de ofrecer las mejores garantías para que su nivel educativo sea positivo y que en verdad logre cumplir su misionalidad, que es la de sacar jóvenes educados y de gran aporte para el país, y no que pase lo contrario, donde se están formando grandes delincuentes con todas las herramientas necesarias para hacer daño a toda una sociedad.

Ahora bien, tampoco se puede decir que la delincuencia surge únicamente de los establecimientos educativos o que exclusivamente se da por la falta de estudio, ya que como se es conocido, en muchos casos, delincuentes reconocidos son algunas veces personas con buenos niveles académicos, y que también usan herramientas como el internet para causar daños a otros en beneficio de ellos o simplemente como hobby.

Por esta razón, existe la Ley 527 de 1999, la cual no es más que la aceptación de que desde épocas anteriores se vienen utilizando los medios electrónicos como herramienta delictiva y que por ende, se debe emitir un control que permita regular su uso y de cierta garantía de protección a los usuarios de estos medios, de esta forma, señala es su Artículo 10 que:

Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original¹¹³.

Lo anterior, queriendo decir que ya existían fraudes y delitos con los medios electrónicos, a pesar de que la tecnología para esa época en Colombia era muy escasa y de que los menores aún no tenían ni las capacidades ni el acceso a estas herramientas.

¹¹² *Ibíd.*, Art. 45

¹¹³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 527, Op. cit., p. 4

Sin embargo, con el pasar de los años se va generando la evolución de la tecnología, ocasionando la transformación de la manera en que niños y adultos utilizan Internet y las demás tecnologías de la comunicación y por ende la modificación de los comportamientos sociales que crean nuevos riesgos para los niños.

De esta manera, para contextualizar la situación, se puede remitir a la Universidad Externado de Colombia, la cual cita el estudio de la Universidad de los Andes, la Alcaldía Mayor de Bogotá y el DANE, en el cual se realizó una encuesta sobre 87.750 estudiantes, arrojando resultados como estos: “56% reconoció que ha sido robado dentro del colegio. 32% fue víctima de maltrato físico por sus compañeros. 4.338 jóvenes, agredidos físicamente con diferentes tipos de armas, tuvieron heridas graves y necesitaron atención médica. 31% reconoció haber agredido y golpeado a un compañero (en el último mes)”¹¹⁴.

Situación que se torna bastante crítica, si se tiene en cuenta que estos datos son únicamente de las personas consultadas, es decir, que si se hiciera un estudio a nivel nacional las cifras no solo sorprenderían sino que reflejaría la incapacidad de control sobre este tipo de prácticas.

Y es que al consultar sobre cuales acciones se ejercen para efectuar un control sobre el denominado “Ciberbullying” se puede establecer que a pesar de que el Estado Colombiano emitió la Ley 1620 de 2013, las instituciones educativas y los docentes aún no conocen el verdadera significado de lo que implica esa ley y las responsabilidades preventivas que implica, lo cual puede suceder por dos cosas, la primera porque tal vez la Ley no es lo suficientemente clara o la segunda porque las personas e instituciones que están involucradas en ese contexto, no poseen la experiencia suficiente para afrontar este tipo de casos y siguen considerando que su solución es la misma que se daba hace 20 años, donde simplemente registraban una anotación en el anecdotario y se les hacía firmar una constancia que decía que jamás lo volvería a hacer.

Situación bastante complicada, en la medida que las instituciones y docentes también deben evolucionar y que no pueden pretender solucionar las cosas como se hacía muchos años atrás, hay que entender que el joven de hoy en día tiene pensamientos completamente diferentes, que no teme al regaño, que ve como una necesidad hacer daño a otro reiterativamente y que no tienen ninguna clase de temor ante ninguna figura de autoridad.

¹¹⁴ UNIVERSIDAD DE LOS ANDES. Estudio sobre Ciberbullying. Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá, 2007. p. 4

9.2 CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Si bien es cierto existe la ley 1620 de 2013 que ha realizado el primer avance para contener la práctica de estos fenómenos, también lo es el hecho de que no plantea como tal atribuciones a los docentes y rectores del colegio para tomar medidas correctivas directas, es decir, exige que se informen los hechos a las autoridades, pero no da ni a que autoridades ni les da herramientas para que los mismos ejerzan las acciones correctivas, en comparación de la Ley española, que trae paso a paso y de manera exacta las acciones que puede desarrollar el docente o director de la institución educativa, según la gravedad del asunto, teniendo en cuenta la relevancia y el reiteramiento del hecho, además de conformar un comité que permite no solamente delegar la decisión a una sola persona, sino que obliga a todos los intervinientes a hacerse partícipes de los hechos y en conjunto construir soluciones efectivas, sin vulnerar los derechos de los menores.

Por lo anterior y como lo menciona la Sentencia T-905 de 2011, “Es necesario indicar que no existe una política pública que aborde de manera directa la problemática del Bullying, el acoso escolar, el matoneo. Existe un vacío en cuanto a la orientación que se debe ofrecer a las comunidades educativas sobre la prevención, detección o intervención de esta realidad”¹¹⁵.

De este planteamiento surge la Ley 1620 de 2013, la cual posee un planteamiento netamente preventivo, sin embargo, generando una interrelación con la Ley 1098 para efectos de medidas correctivas, si se estableciera que el delito es bastante grave y merece ser castigado.

No obstante, a pesar de la norma, se sigue la duda sobre cómo proceder ante hechos de este tipo, ya que si es muy grave y merece ser castigado, al remitirse a la Ley 1098 no se evidencia ninguna norma que sancione el “Bullying” limitándose únicamente al daño físico conocido como lesiones personales, lo que daría origen a otro delito, dejando de un lado los daños que ocasionan la práctica del objeto del presente estudio.

Es por esta razón, que a pesar de que existen y se pueden emitir acciones preventivas, al estudiar el comportamiento del menor, es claro que este tipo de personas no perciben el castigo como verdadero o real, continuando por ello con las mismas prácticas, haciéndose necesario, sancionar de una u otra manera el mal comportamiento del menor, convirtiéndose en claro ejemplo para los demás, desestimulando la práctica de estos fenómenos.

¹¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-905, Op. cit., p. 15.

Ahora bien, tampoco se trata de inundar el sistema judicial de casos que probablemente no tengan mayor repercusión, en cuanto a que la ley 1098 garantiza los derechos de los menores, y sobre todo les da la posibilidad y oportunidad de ser útiles para la sociedad, pero tampoco se puede desconocer que efectivamente existen sanciones, lo cual puede ser representativo a nivel general si los demás jóvenes se enteran de los castigos, desestimulándolos a cometer esta clase de faltas.

Para esto, es necesario seguir trabajando en diferentes aspectos, el primero que sería en la obligación que tiene el Estado de brindar capacitaciones tanto a las instituciones educativas, como a los padres y hasta los mismos menores, dando a conocer las medidas preventivas y como pueden ser efectivas si se desarrollan de manera oportuna, ya que no solo se trata de expedir la Ley si no de darla a conocer y ofrecer las herramientas necesarias para su aplicación, no se trata de lavarse las manos, sino en verdad de generar acciones proactivas en pro de la comunidad.

De igual manera, actuar en el control de los contenidos potencialmente nocivos para los niños, en especial el material pornográfico, como en el de los contenidos ilícitos, relacionados con el abuso infantil. Asimismo, es necesario adelantar acciones para evitar los casos en que los niños son víctimas de comportamientos nocivos e ilícitos que trascienden en perjuicios físicos y psicológicos y aquellos en que son engañados para que imiten tales comportamientos, perjudicando a otros o a sí mismos.

Las acciones deben asimismo estar encaminadas a impedir que los niños sean víctimas de amenazas, acoso y humillación a través de Internet o de las tecnologías digitales interactivas, incluidos los teléfonos móviles, siendo necesario expedir normas que castiguen dichos comportamientos, ya que está demostrado que la sola prevención no basta y que día a día crece la problemática, convirtiéndose en un fenómeno indetenible.

Así mismo, se debe proveer por la creación de instrumentos educativos para los padres, los profesores y los educadores, el fomento de las mejores prácticas para elaborar códigos de conducta que incluyan medidas de comportamiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Universidad del Norte aclaró que cuando se presentan situaciones de “Ciberbullying” los estudiantes buscan apoyo principalmente en sus amigos, y que los padres de familia y los profesores son los últimos en enterarse, lo que reduce la posibilidad de que éstos intervengan oportunamente, situación bastante compleja en la medida que no se logran conocer todos los casos y por ende no se podrían implementar las acciones necesarias para la solución de la problemática.

Adicionalmente, uno de los grandes temores de los niños, es que el daño crezca, ya que se cree que al informar sobre el hecho, solo se va a agrandar el problema, ya que las repercusiones podrían ser mayores, entendiéndose que cuando los docentes se enteran de una situación de maltrato lo que más hacen es sancionar al agresor y exponer recurrentemente a la víctima.

De acuerdo a lo anterior, “las herramientas dispuestas por los actores educativos son insuficientes para atender el fenómeno en las escuelas. En muchas ocasiones los niños enfrentan de manera solitaria el maltrato, no existen políticas institucionales para la detección de casos, muchos de los cuales pueden crecer en complejidad de manera silenciosa”.¹¹⁶ En cuanto a mecanismos de prevención, la situación no es más alentadora. Las escuelas no disponen de una orientación especializada para el manejo de las situaciones, la formación del docente no cubre entrenamiento para el manejo de conflictos, por lo cual no debe suponerse que ellos están preparados.

“El maltrato virtual es un reto aún mayor; la posibilidad de controlar el uso de la red para agredir a compañeros es claramente limitada”¹¹⁷ Por lo anterior en este tema, más que tratar de prohibir el uso de dispositivos electrónicos, es necesario concentrarse en brindarle una enseñanza apropiada a los niños, que reconozcan que leer y compartir una información dañina contra una persona, les convierte también en agresores, no lo es sólo quien la produce. Por tanto, son ellos quienes tienen posibilidad de para la situación en la red, rechazando la agresión en vez de promoverla.

Frente a las estrategias que se han planteado para manejar el fenómeno, se han puesto en marcha diferentes programas preventivos, cambiando el nombre según el gobierno de turno, pero en esencia con la misma funcionalidad, tal es el caso en el año 2007, donde se puso en marcha el programa multicomponente “Aulas en paz”: “Este programa está inspirado en el Programa de Prevención en Montreal, pero su acento radica en estrategias pedagógicas para el desarrollo de competencias ciudadanas, relacionadas con la agresión, el manejo de los conflictos y la intimidación (...)”¹¹⁸ actualmente se está implementando y evaluando en veintisiete escuelas de cuatro regiones ubicadas en zonas de altos niveles de violencia del país, y sus resultados son prometedores” faltaría mejorar la cobertura sin descuidar su calidad y asegurar su sostenibilidad en el largo plazo”.

¹¹⁶ *Ibíd.*, p. 15

¹¹⁷ *Ibíd.*, p. 16

¹¹⁸ COLOMBIA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Plan de acción institucional [en línea]. Bogotá: El Ministerio [citado 20 octubre, 2014], disponible en Internet: <URL: <http://www.mineduccion.gov.co/1621/w3-article-261032.html>>

La Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Tecnológica de Pereira menciona que las herramientas dispuestas por el Estado para hacer frente a “Ciberbullying” práctica no son suficientes teniendo en cuenta que “las instituciones no le han dado la importancia a este aspecto y continúan promoviendo prácticas que en lugar de formar, solo son sancionatorias”¹¹⁹. Como es el caso de la baja calificación en disciplina o la suspensión temporal del alumno.

Estas sanciones generan estudiantes con desvinculaciones previas, debido a las posibles retaliaciones por parte de los victimarios, la encuesta de la Universidad de Pereira, estima que “el maltrato de compañeros fue causa de la deserción en el 15.7% en zona urbana y en el 12.7% en zona rural; el maltrato de profesores y directivos en el 10,8% en zona urbana y en el 11.7% en zona rural; y por conflicto y violencia en el colegio en el 15.6% en zona urbana y en el 14.7% en zona rural”¹²⁰.

Además el número alto de niños y jóvenes en un aula de clase no permite a los docentes conocer la realidad de su entorno y lo que sucede aun en su clase “Ciber bullying u hostigamiento” a través de redes sociales, es aún más difícil de controlar desde las instituciones educativas.

Si se forma desde niño en el respeto, la inclusión, la responsabilidad y la aceptación del otro, estos casos no se presentarían pero es difícil hacerlo en una sociedad que diariamente a través de los medios de comunicación se dan muestras de prácticas que no son ejemplarizantes para la sociedad”. De igual manera, ofrece acciones de solución tales como:

- Adaptar la educación a los cambios sociales, desarrollando la intervención a diferentes niveles y estableciendo nuevos esquemas de colaboración, con la participación de las familias y la administración.
- Mejorar la calidad del vínculo entre profesores y alumnos, mediante la emisión de una imagen del educador como modelo de referencia y ayudar a los chicos a que desarrollen proyectos académicos gracias al esfuerzo.
- Desarrollar opciones a la violencia.
- Ayudar a romper con la tendencia a la reproducción de la violencia.
- Condenar, y enseñar a condenar, toda forma de violencia.
- Prevenir ser víctimas. Ayudar a que los chicos no se sientan víctimas

¹¹⁹ UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA. Estudio Ciberbullying [en línea]. Pereira: La Universidad [citado 20 octubre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://repositorio.utp.edu.co/dspace/bitstream/11059/4071/1/37158R173P.pdf>>

¹²⁰ UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA. Estudio Ciberbullying [en línea]. Pereira: La Universidad [citado 20 octubre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://repositorio.utp.edu.co/dspace/bitstream/11059/4071/1/37158R173P.pdf>>

- Desarrollar la empatía y los Derechos Humanos.
- Prevenir la intolerancia, el sexismo, la xenofobia. Salvaguardar las minorías étnicas y a los niños que no se ajustan a los patrones de sexo preconcebidos.
- Romper la conspiración del silencio: no mirar hacia otro lado. Hay que afrontar el problema y ayudar a víctimas y agresores.
- Educar en la ciudadanía democrática y predicar con el ejemplo¹²¹.

Todo este proceso debe estar acompañado de acciones formativas para padre de familia, estudiantes, administrativos, profesores y toda persona que tenga una función en la institución educativa. Es importante que la escuela identifique a los agresores y a las víctimas para hacerles acompañamiento, buscando la reacción asertiva de los agresores y el restablecimiento de la autoestima de las víctimas.

Así mismo, dentro de las recomendaciones que emite la Corte Constitucional para evitar este fenómeno se encuentran las de:

Fomentar una mayor seguridad en la utilización de las tecnologías en línea, en especial por los niños, promover el desarrollo de un entorno en línea seguro, reducir el volumen de contenidos ilícitos que se difunden en línea, hacer frente a los comportamientos potencialmente nocivos en línea (incluidos la manipulación psicológica del niño con fines de abuso sexual y la captación de menores —proceso por el que un adulto se gana la amistad de un niño con la intención de cometer abuso sexual—, el acoso electrónico y los archivos electrónicos en que se exponen agresiones físicas o psicológicas) y sensibilizar a la población sobre los riesgos y las precauciones en este entorno, así como desarrollar instrumentos pedagógicos con arreglo a buenas prácticas¹²².

Por supuesto, que todo debe estar alternado con el apoyo público y privado, ya que todas estas acciones requieren un apoyo presupuestal, no se puede desconocer el costo de estas acciones, pero sin lugar a duda son elementos fundamentales en la recomposición social de los menores y la protección de sus derechos.

9.3 RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA

Después de la investigación realizada para el presente estudio, se puede establecer que en la actualidad existen instrumentos legales y pedagógicos insuficientes, teniendo claro la gran problemática que sucede en todos los rincones del país, desbordando una seria problemática que requiere una intervención total del Estado y sus instituciones.

¹²¹ UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA. Estudio Cyberbullying [en línea]. Pereira: La Universidad [citado 20 octubre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://repositorio.utp.edu.co/dspace/bitstream/11059/4071/1/37158R173P.pdf>>

¹²² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-905, Op. cit., p. 20.

Por otro lado, es necesaria la vinculación del núcleo básico de la sociedad, ya que en muchos casos la familia tiende a desprenderse de los problemas, culpando la autoridad nacional o a las mismas instituciones educativas, desconociendo el hecho de que los valores y principios empiezan por casa y que es su deber formar personas que contribuyan a una sociedad.

De esta manera, y como se evidencio en el segundo capítulo, lo más cercano a la normatividad penal que se tiene al respecto, son los artículos que contempla la Ley 599 de 2000, la cual plantea la clase de delitos que deben ser castigados en Colombia, teniendo para el caso, los siguientes:

Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.¹²³

Artículo 219-a. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹²⁴.

Artículos que si bien es cierto, hacen alusión a otra gran problemática y que indiscutiblemente usa los medios tecnológicos como herramienta para lograr sus cometidos, no hacen parte fundamental de la problemática actual y por ende no puede brindar una solución efectiva a la mitigación del Ciberbullying en Colombia.

Por lo anterior y siguiendo los planteamientos de la Corte Constitucional, es necesario:

- Garantizar la coherencia en las políticas de sociedad de la información y medios de comunicación.
- Reforzar la importante portación de las tecnologías de la información y la comunicación al buen comportamiento.
- Protección de menores.
- Protección de la intimidad

¹²³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599, Op. cit., p. 14

¹²⁴ *Ibíd.*, p. 15

- Responsabilidad de los proveedores de servicios que actúan como intermediarios.
- Promoción de marcos nacionales destinados a lograr un nivel de protección comparable y efectivo de los menores y de la dignidad humana.
- Control en la distribución en línea de material sobre abusos sexuales, la captación de menores y el ciberacoso escolar¹²⁵.

De esta manera y de la mano con los planteamientos de otras instituciones, se podría reducir el número de casos conocidos en el país, el cual para el año 2009 y según el último estudio de incidencia financiado por el Observatorio de educación de la Universidad del Norte:

Donde se tuvo una muestra de 1642 estudiantes entre 6º y 11º grado de colegios públicos del departamento del Atlántico, informo que: “88,7% de los niños afirman haber presenciado situaciones de agresión, 19,7% se reconocen como agresores y 40,7% como víctimas. Además los abusos más frecuentes entre compañeros son las agresiones verbales –hablar mal (30,5%), poner apodos (46,3% e insultar (25,7%)- seguidas de las agresiones físicas indirectas y directas –esconder las cosas (21,1%) y pegar (13,5%)¹²⁶.

Además en el aprendizaje continuo del pensamiento del menor, se estableció que “los niños están aprendiendo en la escuela que no vale la pena confiar en la autoridad, porque no están cubriendo sus necesidades de seguridad y apoyo”¹²⁷.

Este estudio de la Universidad propuso el siguiente protocolo general de atención de las situaciones de hostigamiento y acoso escolar:

- Profesores y directivos deben tener dentro de sus funciones la detección de los casos de matoneo.
- Se debe escuchar a los implicados para indagar causas, espacio y tipo de agresión.
- Reunión con los estudiantes para precaver la generación de un acuerdo, en el que se defina un compromiso claro y público para la solución del conflicto.
- El convenio debe ser compartido con los padres de familia.
- Ejecución de la sanción (acuerdos de reflexión y reparación)

¹²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-905, Op. Cit., p. 22

¹²⁶ OBSERVATORIO DE EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE. Estudio de incidencia [en línea]. Cúcuta: La Universidad [citado 25 octubre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://es.slideshare.net/OECCU/ninorte/maltrato-entre-iguales-en-estudiantes-universitarios>>

¹²⁷ OBSERVATORIO DE EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE. Estudio de incidencia [en línea]. Cúcuta: La Universidad [citado 25 octubre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://es.slideshare.net/OECCU/ninorte/maltrato-entre-iguales-en-estudiantes-universitarios>>

➤Seguimiento de las relaciones entre las partes¹²⁸.

Como se puede observar, la mayoría de planteamientos están dirigidos a la prevención, a la conciliación y al involucramiento de los padres de familia, sin embargo, causa especial relevancia la necesidad de reparación por los daños causados, el cual podría ser, uno de los grandes vacíos que tiene la legislación colombiana y tal vez del cual más tiempo se debe dedicar, ya que los casos ya existen y debe existir como tal una acción estatal contundente.

Por otro lado, Rodrigo Parra Sandoval, quien aborda los estudios sobre la violencia desde el aula escolar, revela una completa referencia bibliográfica del tema y cita el análisis de Carlos Medina (1991) de la siguiente manera: “es evidente que algunos estudiantes no vienen de un medio en el que predomina la tolerancia; proceden por lo general de ambientes en que confrontan la negación en la que viven y se resisten al aniquilamiento asumiendo actitudes que les permiten sobrevivir, muchas de las cuales están cargadas de agresividad y de comportamientos anímicos”¹²⁹.

Lo anterior, implica que no solo es el hecho de que se presenten situaciones de Cyberbullying, sino que esto es simplemente el resultado de una problemática social creciente, que durante años ha demostrado la gran inequidad que existe en la sociedad, el reflejo de pobreza, de sobrevivencia, de ignorancia y el resultado de tener que soportar sin número de injusticias que fortalecen de manera negativa las personas, convirtiéndolas en agresivas e intolerantes, pretendiendo defender su nombre y su honra.

Por esto, se hace también necesario perfeccionar la formación en derechos humanos y en justicia, y aplicar las estrategias de resolución pacífica de conflictos y las herramientas previstas en la Ley General de Educación, el cual ha sido definido con el siguiente protocolo:

- Conocimiento de la situación por parte del Gobierno Estudiantil
- Conversatorio entre las partes involucradas para conocer el contexto de la situación
- Documentación de la situación por parte de los miembros del Bienestar estudiantil
- Participación de los profesionales de apoyo en la comprensión del hecho y emisión de un concepto.

¹²⁸ OBSERVATORIO DE EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE. Estudio de incidencia [en línea]. Cúcuta: La Universidad [citado 25 octubre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://es.slideshare.net/OECCU_ninorte/maltrato-entre-iguales-en-estudiantes-universitarios>

¹²⁹ PARRA SANDOVAL, Rodrigo; GONZÁLEZ, Adela; MORITZ, Olga Patricia; BLANDÓN, Amilvia y BUSTAMANTE, Rubén. Violencia desde el aula escolar [en línea]. Bogotá: Universidad Pedagógica [citado 25 octubre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://www.pedagogica.edu.co/storage/rce/articulos/rce25_11_rese.pdf>

- Conversatorio con el Consejo de Padres de Familia (...)
- Determinación de estrategias restaurativas
- Determinación de acciones formativas y/o sanciones a tenor de lo establecido en el Manual de Convivencia en caso de que se dé lugar a ello¹³⁰.

No se puede desconocer, que de alguna manera se ha tratado de generar mejores ambientes para superar estos contextos críticos, según el informe presentado sobre los programas adelantados por el Ministerio de Educación Nacional, se han definido programas como:

- Competencias ciudadanas
- Aulas en Paz
- Cultura de la Legalidad
- Enseñanza para la Comprensión y Construcción de Ciudadanía.
- Educación para el Ejercicio de los Derechos Humanos (Eduderechos) que es una “propuesta conceptual, pedagógica y operativa que promueve prácticas pedagógicas y culturas escolares que vivencian, respetan y promueven cotidianamente los derechos humanos en la escuela¹³¹.”

Así mismo, instituciones como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en lo que se refiere a los menores entre los 7 y los 17 años, ha implementado el programa de “Clubes Juveniles y Prejuveniles” en el que promociona “herramientas prácticas para el manejo pacífico de situaciones cotidianas, formación juvenil con valores éticos y asertividad en la toma de decisiones, incentivando la tolerancia como un factor determinante para la armonía social”¹³².

De igual forma, ejecuta programas de prevención y protección, así como con los equipos técnicos interdisciplinarios de las Defensorías de Familia de los Centros Zonales, que a su vez se encargan de hacer seguimiento y acompañamiento a las familias de los niños que hacen parte de los programas mencionados y que requieren la atención.

Para el caso específico del presente estudio, al indagar sobre la atención que la entidad da a los menores que son víctimas del “matoneo”, se mencionó que los Defensores de Familia atienden este tipo de situaciones y en seguida se precisó:

¹³⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 115. (8, febrero 2009). Por la cual se expide la ley general de educación. Bogotá, 2009. no. 41214. p. 6

¹³¹ *Ibid.*, p. 7

¹³² INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Programas de prevención. Bogotá: ICBF, 2011. p.15

Se inicia de manera inmediata por el ICBF un Proceso de Administrativo de Restablecimiento de Derechos y se lleva a cabo todas las acciones encaminadas a garantizar una atención integral, brindándoles intervención y orientación acorde con problemáticas asociadas y adoptándose a su favor las medidas de restablecimiento de derechos con las que se garantice su protección, entre otras la Intervención de Apoyo y la remisión a un centro de atención especializado de acuerdo a su necesidad (...)

En los casos en que el agresor es otro menor de edad, la Defensoría de Familia a cargo lo reporta al Sistema de Responsabilidad penal para Adolescentes con el fin de que las autoridades judiciales especializadas para su conocimiento investiguen la conducta punible e impongan a los responsables las medidas y las sanciones pedagógicas según el caso. (...) ¹³³.

Lo cual deja serias dudas en cuanto a que si el Estado en verdad conoce cuales son las características del Cyberbullying, ya que no solo lo igualan con el llamado “matoneo” sino que aparte no hacen la diferencia con respecto a la característica de los agresores, optando por dar un equivalente entre mayores o menores de edad, situación que genera mayor complejidad con respecto a la solución del tema, ya que simplemente se generalizan los casos y no se conocen las verdaderas situaciones de los peligros del internet y los daños que causan, sin ser necesario la agresión física.

Es por esto, que la Oficina de Innovación en Tecnologías, señaló que desde el año 2009 se viene implementando el “programa nacional de uso de medios y nuevas tecnologías”, dentro del cual destacó la iniciativa “Tus 10 comportamientos digitales” que es:

Una estrategia que busca promover el uso sano, seguro y constructivo de las nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC, por parte de niñas, niños, jóvenes y adolescentes en Colombia. Esta guía que pretende motivar a los más pequeños a ser ciudadanos digitales modelo, se encuentra disponible en el portal educativo Colombia Aprende, que cuenta con un número superior al millón de usuarios y donde la comunidad educativa de nuestro país ocupa un lugar principal ¹³⁴.

Siendo lo anterior, una de las estrategias que mejor impacto puede generar al fenómeno, ya que se trata justamente de enseñar cómo utilizar la tecnología, de no volver vulnerables los niños y de permitirles saber que tienen un acompañamiento permanente para la solución de casos que los afecten.

¹³³ *Ibíd.*, p. 20

¹³⁴ COLOMBIA APRENDE. Tus 10 comportamientos digitales [en línea]. Bogotá: La Empresa [citado 2 noviembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.colombiaprende.edu.co/html/home/1592/article-203721.html>>.

9.4 PROPUESTA FINAL

Indudablemente el presente trabajo da la posibilidad de conocer a fondo las problemáticas sociales que vive el país, en especial lo relacionado con los menores y la práctica del Ciberbullying, ya que muchas veces aunque es un tema difundido ampliamente por los medios de comunicación, no se conoce en realidad su origen, ni mucho menos las consecuencias que genera y por lo tanto existe un desconocimiento absoluto de cuales han sido las acciones que se han emprendido para tratar de mitigarlo.

Sin embargo, al compararlo con la legislación española, se puede establecer no solo que existe un gran avance en ese país, sino que muchas de las experiencias allá vividas puede ser aplicadas en Colombia, ya que a pesar de que son culturas distintas, existe una gran similitud en la problemática y en las consecuencias que esto genera.

De igual forma, es un país que tiende también a generar un ambiente preventivo, basados en el hecho de que si se logra involucrar todos los intervinientes en los procesos de crecimiento y desarrollo del niño, seguramente se tendrán mejores condiciones favorables para el futuro.

No obstante, su gran avance se encuentra relacionado con el tema correctivo, ya que clasifica de manera muy detallada el nivel de gravedad del hecho, brindándole todas las herramientas necesarias a la autoridad educativa para que aplique las sanciones correspondientes, dando cabida a iniciar procesos penales cuando la gravedad y el hecho lo consideren necesario.

Es en este punto, donde el Estado colombiano debe reforzar sus leyes, demostrando que no es un juego la práctica del Ciberbullying y que puede ser castigado con severidad para aquellos o aquel que lo practique, evento que es argumentado en el gran número de casos que se presentan constantemente en cualquier región del país y en las serias consecuencias nefastas que deja para las víctimas.

Sin embargo, es claro también, que no se trata solo de expedir la norma como deber cumplido, ya que sucede lo que actualmente se evidencia de la Ley 1620, la cual a pesar de ser una buena herramienta, carece de funcionamiento en cuanto a que las instituciones no la aplican de manera acertada, a que posee grandes vacíos en los protocolos de atención de casos y al temor que actualmente poseen los docentes quienes también son amenazados por los mismos alumnos para que no originen ninguna clase de reporte.

Así mismo, debe reforzarse la cooperación internacional, que se ha estimulado a través de las estructuras de creación de redes de la Comunidad, a fin de proteger mejor a los niños frente a los riesgos transfronterizos en que estén implicados

terceros países. “El intercambio de mejores prácticas entre las organizaciones europeas y las organizaciones de otros países del mundo podría resultar mutuamente ventajoso”¹³⁵.

De esta manera, surgen propósitos emitidos por organismos internacionales que van en contra del bullying, así:

- ”Sensibilizar a la población
- Luchar contra los contenidos ilícitos y los comportamientos nocivos en línea
- Promover un entorno en línea más seguro
- Establecer una base de conocimientos”¹³⁶

Por otro lado, se debe ofrecer también a la comunidad alternativas o medios donde se puede recurrir, para que puedan ser asesorados y donde se pueda generar una solución oportuna, tales como puntos de contacto y teléfonos de información y asistencia permanente que faciliten la denuncia de los contenidos ilícitos y las conductas nocivas en línea.

De igual forma, se deben fortalecer las unidades de policía especializadas en ciberdelincuencia, con el fin de que se logren investigaciones positivas, que permitan la ubicación de las personas que cometen esta clase de faltas, especializarse en la búsqueda por red de los delincuentes y que puedan argumentar los procesos cuando sean llevados ante el sistema judicial.

Por parte de los centros educativos, se debe establecer dentro de los programas académicos materias que permitan el conocimiento del internet, saber cómo manejarlo, enseñar buenas prácticas, ya que este desconocimiento es el que muchas veces aprovechan los victimarios para obtener información confidencial y para difundir aspectos negativos de los menores.

Se hace necesario preparar a los docentes para identificar qué conductas pueden hacer parte de este fenómeno. Luego del diagnóstico se podría definir un protocolo que atienda las necesidades de cada caso de acuerdo con las capacidades institucionales.

De igual manera, debe existir una amplia exigencia y control por parte de la superintendencia de servicios con los proveedores de servicio de internet, exigir políticas de conducta y bloqueo de páginas, así como obligación de informar ante las autoridades cualquier foco de delito, mantener filtros que impidan el paso a

¹³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. T-905, Op. cit., p. 24

¹³⁶ *Ibíd.*, p. 25

través de las tecnologías en línea de información que pueda vulnerar la integridad física, mental o moral de los niños.

Es necesario un trabajo interinstitucional que permita a todas las entidades involucradas identificar los casos de deserción por violencia o abuso escolar, de manera que con la información que se obtenga se puedan adoptar medidas de política pública que permitan enfrentar el problema.

10. CONCLUSIONES

➤Bullying y ciberbullying en España y Colombia

Indiscutiblemente el Bullying es uno de los fenómenos actuales de mayor preocupación a nivel mundial, siendo una de las principales fuentes de problemas sociales, mediante los cuales se vulneran los derechos de las personas y se generan un sin número de daños hacia las personas.

De esta forma, se puede establecer que Colombia no es ajena a dicha problemática, sin embargo, debido a su atraso en comparación con países primer mundistas es un fenómeno que no se tiene muy bien identificado en nuestro país y que por ende, no posee efectivas formas de control, generando desconocimiento de la sociedad y desconcierto de las familias que han sufrido las consecuencias de este fenómeno que aqueja a algunos de sus miembros, ya que buscan en la legislación colombiana una alternativa que en primera instancia detenga el ejercicio del acoso y se apliquen las sanciones que desearían a quien ejecute dicho daño psicológico o que conlleve a daños físico.

Por esta razón, se realiza una comparación con España, ya que es un país que durante muchos años ha sufrido el desarrollo de este fenómeno, el cual después de un largo proceso social y legislativo se puede ya definir como delito, por las diferentes causas y consecuencias que este tiene, en el entendido que su aplicación obedece a personas con mentalidad delictiva, a quienes tienen como único propósito hacerle daño a otra persona, recurriendo a medios electrónicos que le facilitan su actuar.

Es claro que esta práctica es relacionada con medios tecnológicos, mediante los cuales se puede obtener información de las personas a quienes se les puede detectar su vulnerabilidad, sus gustos y la frecuencia con la que es participe de redes sociales, convirtiéndose en la fuente idónea para iniciar actos que atenten contra estos usuarios generando graves hechos en contra, como burlas, discriminación, calumnias, entre otros, que tiene como único propósito la degradación pública de una persona.

Así mismo, se establece que su práctica se genera en su gran mayoría por la población menor de edad, los cuales en muchas ocasiones no miden las consecuencias de sus actos o quienes simplemente aprovechan las épocas actuales de medios informáticos, redes sociales y demás herramientas con las cuales se puede generar ataques hacia otros menores, causándole daños psicológicos graves, de los cuales se ha podido conocer pérdida de vidas humanas o daños mentales irreparables.

De igual manera, se conoce una serie de consecuencias hacia las familias de los afectados, quien en muchas ocasiones no saben cómo actuar ante estos hechos,

optando por aplicar soluciones individuales, desconociendo que existen autoridades y entidades que también hacen parte del problema y quienes están en la obligación de prestar toda su ayuda y atención a la solución de estos casos, respaldado en la protección de los derechos que ofrece el Estado, a través de la Constitución Política de Colombia.

➤ **Delitos informáticos en España y Colombia.**

Al analizar los conceptos jurídicos que posee la legislación Colombiana acerca del fenómeno del ciberbullying y al compararlo con la legislación española, se logra demostrar, que en nuestro país existe un claro vacío jurídico al respecto, ya que si bien es cierto, las autoridades jurídicas tienen plenamente identificadas estas prácticas, también lo es el hecho de que no existen una reglamentación que permita contemplarlo como delito sino que se tiene que aplicar las sanciones establecidas en el código penal del marco legal para el acoso, calumnia, lesiones personales o a cualquier delito que pueda ajustarse a los hechos cometidos por el victimario.

Además, la práctica del ciberbullying generalmente vulnera otros delitos que si se encuentran contemplados dentro de la legislación penal colombiana, siendo este el motivo para lograr una judicialización de las personas que cometen esta clase de hechos, tales como los delitos informáticos, los delitos sexuales y los delitos contra la vida.

Sin embargo, al compararlos con la Ley Española, es notable los avances que esta legislación ha logrado en el tema de la regulación de bullying y sus diferentes clases, contemplado este dentro de la ley penal dejando de ser un simple fenómeno para convertirse en un delito. Además un logro significativo de esta legislación es que incorpora a todas las personas y entidades para que hagan parte del desarrollo del menor de edad que comete dicho acto, estableciendo una obligación de atención, cuidado y seguimiento al desarrollar acciones efectivas, las cuales tienen como propósito llevar hasta la última instancia, en caso de que la persona que cometió el delito sea incontrolable o a que no se pueda obtener soluciones más coyunturales.

Así mismo, es claro que no solo se ofrecen soluciones condenatorias, sino que al igual que la legislación Colombiana, también poseen herramientas preventivas, mediante las cuales se trata de prevenir estos hechos, pero que sin embargo, aunque se haya dado el caso, la primera acción está dirigida a identificar los porqués de los hechos, a obtener una descripción clara de ellos y sobre todo a revisar las fuentes o los orígenes de la situación para que no ocurran nuevamente.

Por otro lado, al ser una práctica relacionada con la informática como medio de ejecución del delito, se obliga a las empresas proveedoras de estos productos, así como a los administradores de las páginas sociales, para que se hagan responsables de la información que allí se encuentra, limitando datos que puedan vulnerar los derechos de las personas, teniendo especial cuidado y protección con

los menores de edad, quienes son las personas que más utilizan estos medios y quienes pueden ser más vulnerables por la facilidad de generar cambios en su comportamiento.

➤ **Ley 1620 de 2013, 527 de 1999 1273 de 2009. Decreto 1581 de 2012 y 2364 de 2012 de la legislación Colombiana.**

Al realizar un estudio de la legislación colombiana se encontró leyes y Decretos que de una u otra manera han regulado el uso indebido de la tecnología, brindando un espacio de seguridad y garantía para aquellas personas que utilizan estos medios constantemente, sin embargo, dichas normas no han alcanzado los niveles evolutivos necesarios para regulación de la tecnología es resiente la atención hacia ella desde una mirada jurídica, quedando cortos en el control de los mismos y dejando sin herramientas a las entidades de seguridad quienes no encuentran los medios jurídicos para proceder en contra de los delincuentes o de las personas que por alguna razón tienden a cometer daño a las personas o a sus bienes.

Sin embargo, desde el año de 1999 se plasmó la Ley 527, “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, siendo esta acción, una de las primeras herramientas que genero el Estado a favor de la protección de los derechos de las personas, quienes ya empezaban a dimensionar la tecnología como un medio efectivo de desarrollo. Esta ley dio un punto para que desde allí se mirara a la tecnología como una herramienta que ha traído grandes beneficios pero al igual se ha convertido en instrumento para vulnerar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, y los que a nivel del estudio, son los más vulnerados por las personas inmersas en el denominado Bullying.

No obstante, en las épocas actuales se logra por medio de la Ley 1620 definir el denominado “Acoso Escolar o Bullying” y el “Ciberbullying o Ciberacoso Escolar” dando un paso importante al conceptualizar desde la normatividad del país e incorporándole a una Ley para permitir su prevención.

De igual manera, se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar el cual tiene dentro de sus funciones prevenir la violencia estudiantil, enmarcado únicamente dentro de modelos preventivos, dirigidos a la coordinación, promoción y orientación de estrategias.

Esta herramienta, permite afrontar la práctica del bullying de manera preventiva, siendo una herramienta fundamental que genera que la sociedad y las entidades públicas y privadas conozcan el fenómeno y se logre disminuir el porcentaje de desconocimiento por parte de las autoridades quienes pueden proceder cuando afronten estos casos, sin embargo, este debe ser solo el inicio de una gran etapa de control, ya que es fundamental saber y conocer que día a día este fenómeno va evolucionando y se debe por lo tanto, generar estrategias preventivas y correctivas

oportunas que mitiguen la práctica de nuevos fenómenos y que brinden un apoyo para las posibles víctimas.

➤ **El ciberbullying como un posible tipo penal en Colombia.**

Al ser un estudio comparado con la legislación española, permite evidenciar las ventajas y desventajas con respecto a la ley colombiana, identificando de manera clara, las acciones que ha emitido un país con muchos más años de experiencia en el tratamiento de este fenómeno, convirtiéndose en una herramienta fundamental para la construcción y aplicación de normas colombianas que regulen este tema.

Por lo anterior, se puede concluir que la legislación colombiana necesita realizar una revisión detallada de las normas existentes, ya que si bien las leyes actuales están dirigidas a una labor netamente preventiva, tratándose de un practica recurrente entre menores de edad, también lo es el hecho de que no se puede desconocer la gravedad de estos casos y el fuerte impacto negativo que deja en las víctimas, a las familia y en la sociedad en general quienes reclaman la ejecución de sanciones penales y disciplinarias contra los victimarios.

De igual forma, debe existir una normatividad legal que obligue al compromiso que debe tener, entes educadores, instituciones tanto públicas como privadas y en un grado mayor a los padres de familia los cuales son los principales intervinientes en el desarrollo del menor de edad, quienes tienen el deber del cuidado y la corrección en primera instancia, para luego llegar a una instancia judicial.

Al no existir una normativa clara que sancione tanto al victimario como a la persona que tiene a cargo su custodia no se generara una disminución del porcentaje de actos que vulneren los derechos fundamentales por medio de medios electrónicos, porque en la actualidad se maneja el concepto de ineficacia de la ley, porque al no contemplarse en Colombia el fenómeno ciberbullying como un delito se sancionara como acoso, discriminación, o delitos menores que al entendido de la sociedad la sanción no es al nivel de los actos cometidos que conllevo a daños psicológicos y físicos irreparables.

Por otro lado, por parte de las entidades estatales, debe ejercerse el control al que están obligados, incidiendo de esta manera en el buen uso de las comunicaciones, ejerciendo presión sobre las empresas operadoras de tecnología y realizando un acompañamiento constante y permanente a los entes educativos.

Así mismo, se debe mejorar la acción judicial, en la medida que las personas no confían en el sistema, tomando como opción guardar silencio ya sea por elección de la víctima o de su familia porque existe el temor a represarías por parte del victimario o un reproche social, que en muchas ocasiones es más ágil o eficaz tomar la justicia por sus propios medios, dejando entrever la ineficacia del Estado para contener la problemática social que va en aumento.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. Ética del Cuidado para una educación sin indiferencia. Bogotá: Secretaria de Educación Distrital, 2007. 57 p.

ÁLVAREZ GARCÍA, Héctor. La tutela de los derechos fundamentales del menor ante el ciberbullying y el grooming [en línea]. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia [citado 10 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: https://extension.uned.es/archivos_publicos/webex_actividades/5203/conferenciaha.pdf>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 45/112 (14, diciembre, 1990). Directrices de Riad. Madrid: La Asamblea, 1990. 243 p. 3

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución del Consejo de 17 de febrero de 1997 [en línea]. Madrid: La Asamblea [citado 10 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.un.org/es/documents/ag/res/52/list52.html>>.

BANDURA, Albert. Teoría del Aprendizaje Social. Madrid: Espasa-Calpe, 1987. 178 p.

CARBONELL, José Luís y PEÑA, Ana Isabel. El despertar de la violencia en las aulas. La convivencia en los centros educativos. Madrid: CCS, 2001. 188 p.

CENTRO DE INVESTIGACIÓN SOBRE DELITOS CONTRA LOS NIÑOS. Un estudio alerta del aumento de suicidios adolescentes relacionados con el ciberbullying («ciberbullycidios») [en línea]. New Hampshire: Universidad de New Hampshire [citado 22 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <https://riesgosinternet.wordpress.com/2012/10/25/un-estudio-alerta-del-aumento-de-suicidios-adolescentes-relacionados-con-el-ciberbullying-ciberbullycidios/>>

COLOMBIA APRENDE. Tus 10 comportamientos digitales [en línea]. Bogotá: La Empresa [citado 2 noviembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.colombiaprende.edu.co/html/home/1592/article-203721.html>>.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Constitución Política. 120 p.

----- . Decreto 160. (3, agosto, 1994). Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones. Bogotá: El Congreso, 1994. 25 p.

----- . Ley 1098 (8, noviembre 2006). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Bogotá, 2006. no. 46.446. 118 p.

----- Ley 1146 (10, julio 2007). Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Bogotá, 2007. no. 46685. 8 p.

----- Ley 115. (8, febrero 2009). Por la cual se expide la ley general de educación. Bogotá, 2009. no. 41214. 50 p.

----- Ley 1581. (17, octubre 2012). Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Bogotá, 2012. no. 48587. 36 p.

----- Ley 1620. (15, marzo 2013). Por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Bogotá, 2013. no.41620. 27 p.

----- Ley 527. (18, agosto 1999). Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 1999. no. 43.673. 17p.

----- Ley 599. (24, julio 2000). Por la cual se expide el Código Penal. Bogotá, 2000. no. 44.097. 120 p. 4

----- Ley 679. (3, agosto 2001). Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución. Bogotá, 2001. no. 44509. 16 p.

COLOMBIA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Plan de acción institucional [en línea]. Bogotá: El Ministerio [citado 20 octubre, 2014], disponible en Internet: <URL: <http://www.mineducacion.gov.co/1621/w3-article-261032.html>>

----- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACION Y COMUNICACIÓN. Estudio de Consumo Digital [en línea]. Bogotá: El Ministerio [citado 20 agosto, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://colombiatic.mintic.gov.co/602/w3-article-7389.html>>.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-662 del 2000 de 8 de junio de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.

----- Sentencia No. SU-159 de 6 de marzo de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

------. Sentencia No. T-173 de 4 de mayo de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

------. Sentencia No. T-905 de 30 de noviembre de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

DEFINICIÓN. Definición de web [en línea]. Bogotá: La Empresa [citado 20 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://definicion.de/web/#ixzz34SDR0V1V>>.

EDREIRA, María José. Fenomenología del acoso moral. Uruguay: Logos, 2003. 136 p.

ESPAÑA. MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. Ley 3. (25, marzo 2005). Por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional. Madrid, 2005. p. 117.

------. Ley Orgánica 7 Reforma del Código penal 2012 [en línea]. Madrid: El Ministerio [citado 20 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2012-15647>

FROMM, Erick. La Anatomía de la Destructividad Humana. Madrid: Siglo XXI, 1973. 512 p.

GOBIERNO DE CANARIAS. Decreto 201 (30, septiembre, 2008). Por el que se establecen los contenidos educativos y los requisitos de los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias. Canarias: El Ministerio, 2008.15 p.

GUBER, Rosana. La etnografía: método, campo y reflexividad. Bogotá: Norma, 2001. 146 p.

HERNÁNDEZ PRADOS, María de los Ángeles. Acoso cibernético. Madrid: CIVE, 2008. 185 p.

INSIGHTS WEST-6S MARKETING. Estudio sobre el ciberbullying. Provincia Canadiense de Columbia Británica: La Empresa, 2010. 36 p.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Programas de prevención. Bogotá: ICBF, 2011. 85 p.

INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN. Compendio tesis y otros trabajos de grado. NTC. 1486. Sexta actualización. Bogotá: ICONTEC, 2008. 36 p.

JEFATURA DEL ESTADO ESPAÑOL. Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor L.O 5 del 12 de enero de 2000 [en línea]. Madrid: La Jefatura [citado 10 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-2000.html>.

KORMANN Christine. El ciberacoso es el mayor peligro de las redes sociales online [en línea]. Madrid: Ciberacoso [citado 20 agosto, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <https://ciberacoso.wordpress.com/2009/11/11/el-ciberacoso-es-el-mayor-peligro-de-las-redes-sociales-online/>>.

MARTÍNEZ MÍGUELES, Miguel. La Etnometodología y el Interaccionismo simbólico [en línea]. Caracas: Universidad Simón Bolívar [citado 20 agosto, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://prof.usb.ve/miguelm/laetnometodologia.html>>.

MILLER, Alice. Salvar tu Vida: la Superación del Maltrato en la Infancia. Barcelona: Tusquets, 2009. 352 p.

NOTICIAS JURÍDICAS. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal [en línea]. Madrid: Jefatura del Estado [citado 20 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.html>.

----- Ley orgánica 5 Española “Reguladora de la responsabilidad penal de los menores” 2000 [en línea]. Madrid: Jefatura del Estado [citado 20 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-2000.html>

OBSERVATORIO DE EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE. Estudio de incidencia [en línea]. Cúcuta: La Universidad [citado 25 octubre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://es.slideshare.net/OECCU/ninorte/maltrato-entre-iguales-en-estudiantes-universitarios>>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Lucha contra el bullying homofóbico en las escuelas [en línea]. México: Centro de Información de las Naciones Unidas [citado 20 agosto, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://www.cinu.mx/noticias/mundial/unesco-lucha-contra-el-bullyin/>>

PARRA SANDOVAL, Rodrigo; GONZÁLEZ, Adela; MORITZ, Olga Patricia; BLANDÓN, Amilvia y BUSTAMANTE, Rubén. Violencia desde el aula escolar [en línea]. Bogotá: Universidad Pedagógica [citado 25 octubre, 2014]. Disponible en

Internet: <URL: http://www.pedagogica.edu.co/storage/rce/articulos/rce25_11rese.pdf>

PERALTA, María Claudia. El acoso laboral - Mobbing - Perspectiva psicológica [en línea]. Bogotá: Revista de Estudios Sociales Universidad de los Andes [citado 24 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://res.uniandes.edu.co/view.php/378/view.php>>

PIÑUEL, Iñaki y ZABALA. Mobbing: Cómo sobrevivir al acoso psicológico en el trabajo. Bilbao: Sal Terrae, 2008. 312 p.

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. Definición de Cyberbullying. Bogotá: Dirección de Investigación Criminal, 2010. 22 p.

----- . Recomendaciones de seguridad [en línea]. Bogotá: Dirección de Investigación Criminal [citado 15 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: http://www.policia.gov.co/portal/page/portal/UNIDADES_POLICIALES/Direcciones_tipo_Operativas/Direccion_Seguridad_Ciudadana/Planes_de_Seguridad/Recomendaciones_de_seguridad/delitos_informaticos>.

PORTAL JURÍDICO. Sentencia del Juzgado de Menores de San Sebastián de fecha 12 de mayo de 2005, confirmada en dicho extremo por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 17 de julio de 2005 [en línea]. Barcelona: La Empresa [citado 25 septiembre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://portaljuridico.lexnova.es/articulo/JURIDICO/131000/ciber-bullying-o-ciberacoso-el-oscurο-lado-criminal-de-las-redes-sociales-gudian-faustino-re>>

TRIANES TORRES, María Victoria. La violencia en contextos escolares. Málaga: Aljibe, 2000. 176 p.

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES. Estudio sobre Cyberbullying. Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá, 2007. 125 p.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA. Estudio Cyberbullying [en línea]. Pereira: La Universidad [citado 20 octubre, 2014]. Disponible en Internet: <URL: <http://repositorio.utp.edu.co/dspace/bitstream/11059/4071/1/37158R173P.pdf>>

VATTIMO, Gianni. La sociedad transparente. Barcelona: Paidós, 1992. 176 p.